



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

923



CÁMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas y cinco minutos del día diez de Enero de dos mil seis.

El presente Juicio de Cuentas, ha sido iniciado de oficio con base al **INFORME FINAL DE EXAMEN ESPECIAL A LICITACIONES Nos. 03-99 y 05-2000, PARA LA CONTRATACIÓN DE EMPRESAS SOBRE EL SERVICIO DE REVISIONES TÉCNICAS VEHICULARES REALIZADAS POR EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, durante el periodo comprendido de Octubre de mil novecientos noventa y nueve al mes de Febrero de dos mil tres, realizado por la Dirección de Auditoría Sector social y Medio Ambiente de esta Corte, en la que aparecen relacionados en la Nota de Antecedentes los siguientes funcionarios: **Doctora ANA MARIA MAJANO GUERRERO**, Ex Ministra del Ramo, del uno de Julio de mil novecientos noventa y seis al veintinueve de Mayo del dos mil dos, Licenciada **ANETTE REBECA BERRIOS DE GONZALEZ**, Ex Asesora Jurídica del uno de Febrero de mil novecientos noventa y nueve al dieciséis de Febrero del dos mil, Licenciado **VICTOR HUGO JOVEL GALINDO**, Ex Asesor del despacho y Coordinador de la Comisión, de Abril del dos mil a Marzo del dos mil tres, Licenciada **GILDA CECILIA HERRERA DE PEREZ**, Ex Jefe de compras y Suministros, de mil novecientos noventa y siete al veintiocho de Junio del dos mil, Licenciado **ROBERTO ANTONIO RIVAS ALBERTO**, Ex Director General de Medio Ambiente, del veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de Diciembre del dos mil dos, **MARIO DIAZ FERNANDEZ**, Ex Subdirector General de Transito, Arquitecto **HUGO ARMANDO MORAN COLATO**, Ex Coordinador

de Modernización del Viceministerio de Transporte, del uno de Septiembre al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, Doctor **JOSE ANTONIO CALDERON MARTINEZ**, Director General de Asesoría Legal, del veintiuno de de Febrero del dos mil a la fecha, Ingeniero **EDGAR MAURICIO HASBUN LAMA**, Ex Asesor del Despacho, del uno de Julio de mil novecientos noventa y nueve a Octubre del dos mil, con fondos del Banco Mundial de Noviembre del dos mil al veintisiete de Agosto del dos mil dos, Licenciado **OSCAR RENE ROMERO**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y contrataciones Institucional "UACI", del veintinueve de Junio del dos mil al quince de Marzo del dos mil uno, **JOAQUIN ALVIZ VICTORIO**, Representante legal de la Empresa Ingeniería Construcción y Arquitectura (ICASUR, S.A.), **ANTONIO FELIPE MARTINEZ LAVADO**, representante legal de la empresa INCEYSA VALLISOLETANA, SL.

Han intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República los Licenciados CARLOS DAVID MORAN ZELAYA y RAFAEL ALBERTO ROMERO RIVERA, según consta de folios 133 a 135, quienes fueron sustituidos por el Licenciado JOSÉ HERBER RAUDA FIGUEROA según consta 139 a 141, el cual fue sustituido por el Bachiller MOISÉS ÁNGEL GUZMÁN CORNEJO, quien actúa en carácter de Agente Auxiliar del Fiscal General de la Republica según consta de folios 906 al 910 del presente Juicio, teniéndosele por parte en tal carácter al referido Bachiller a folios 911 y notificada del mismo a folios 918; y en su carácter personal los siguientes servidores actuantes: Licenciado RENE MAURICIO CHIQUILLO CUELLAR en representación del Licenciado ROBERTO ANTONIO RIVAS

ALBERTO (según consta de folios 177 a 179 frente) , Licenciado CARLOS RENE RIVAS MAURICIO en representación del Ingeniero EDGAR MAURICIO HASBUN LAMA(según consta de folios 181 a 191 frente) , y del Licenciado VÍCTOR HUGO JOVEL GALINDO (según consta de 394 a 399 frente y vuelto), Licenciada AÍDA DEL CARMEN CASTILLO PEÑA en representación de la Licenciada GILDA CECILIA HERRERA DE PÉREZ (según consta a folios 622 frente y vuelto) , Licenciado ROBERTO ANTONIO RAMÍREZ CARBALLO (según consta a folios 626 y 627 frente y vuelto) y en representación del Licenciado MARIO DÍAZ FERNÁNDEZ (según consta a folios 624 y 625 frente y vuelto) , Doctor JOSÉ ANTONIO CALDERÓN MARTÍNEZ (según consta de folios 629 a 640 frente y vuelto) .

LEÍDOS LOS AUTOS;

Y CONSIDERANDO:

I - Que con fecha catorce de Enero del dos mil cuatro esta Cámara recibió el Informe Final de Examen Especial, procedente de la Dirección de Auditoría Sector Social y Medio Ambiente de esta Corte, teniéndose por recibido según auto de folios 131, se ordenó proceder al respectivo Juicio de Cuentas y al análisis del mismo, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar dicha resolución al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a folios 132, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II – De conformidad a lo establecido en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoria, se determinó del correspondiente hallazgo, la actuación en la gestión de los referidos funcionarios, que dio lugar al establecimiento de Responsabilidades Administrativas de acuerdo con el Artículo 54 de la Ley antes aludida emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos agregado de folios 157 a 160 frente y vuelto, y notificado al Ministerio Público Fiscal de folios 161 a 165 frente y vuelto, respectivamente, que en lo conducente dice: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. (Art. 54 Ley de la Corte de Cuentas de la República.) REPARO UNO. LAS ACTAS ELABORADAS POR LA COMISIÓN DE RECEPCIÓN, APERTURA Y EVALUACIÓN DE OFERTAS, NO EVIDENCIAN QUE SE HAYA ACTUADO CON OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD Y TRANSPARENCIA EN LA EVALUACIÓN DE LAS MISMAS.** Mediante el Informe Final realizado a las Licitaciones Públicas No. 03/99 (declarada desierta) y la No. 05/2000, se verificaron las condiciones siguientes: A) Con relación a la recomendación de declarar desierta la Licitación Pública Nacional e Internacional No. 03/99 contenida en los anexos del Acta No. 014/2000 de fecha cinco de abril del dos mil no se dejó evidencia de la ponderación efectuada por cada uno de los miembros de la Comisión de Recepción, Apertura y Evaluación de Ofertas, sobre los diferentes aspectos a evaluar establecidos en las bases de licitación, además el cuadro consolidado de evaluación de ofertas no fue firmado por ninguno de los Miembros de la Comisión antes aludida. B) Al analizar los anexos del Acta No.

022/20.00-de fecha cinco de septiembre del dos mil, sobre la evaluación de ofertas técnicas presentadas en la Licitación Pública Nacional e Internacional No. 05/2000, solamente se encontraron hojas de análisis individual de cada oferta firmadas por cinco miembros que integran el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales "MARN", no habiéndose elaborado un cuadro comparativo de las ofertas de las empresas participantes sobre los diferentes aspectos evaluados, careciendo de sustentación la decisión tomada por la Comisión de recomendar la adjudicación del primero y segundo lugar a las Empresas INCEYSA VALLISOLETANA S. L. e ICASUR, SA. C) Mediante la revisión de las hojas de análisis de las ofertas (de las empresas antes citadas) se verificó en lo que respecta a la calificación del componente de la Capacidad Financiera, que a ambas Empresas se les ha asignado el puntaje máximo de 3 puntos, no obstante que la empresa ICASUR, S.A. presenta pérdidas en sus resultados operacionales durante los años de mil novecientos noventa y seis, mil novecientos noventa y siete y mil novecientos noventa y ocho, dejando constancia de dicho procedimiento por parte de la misma, en cambio a las otras empresas participantes como: SERTRACENS. A. de C.V., y SUPERVISIÓN Y CONTROL S. A. (esta última de nacionalidad Española) sí se les hizo análisis a las cifras de los estados financieros y se les aplicó una calificación inferior a 3 puntos (2.8 y 2.5 respectivamente), causa de lo anterior es la negligencia por parte de la Comisión de Recepción, Apertura y Evaluación de Ofertas, por no realizar un análisis exhaustivo de la información y documentación presentada por las empresas participantes y no constatar la veracidad de dicha información,

afectando el resto de la empresas participantes en el proceso de licitación por no ser objetivos, imparciales y transparentes en la evaluación de las ofertas presentadas. Incumpléndose así el Inciso primero del Art. 100 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y La Norma Técnica de Control Interno (NTCI) No. 3-07, Adjudicación de Bienes o Servicios. Responden por este reparo los siguientes funcionarios: Doctora ANA MARÍA MAJANO GUERRERO Licenciada ANETTE REBECA BERRIOS DE GONZÁLEZ; Licenciado VÍCTOR HUGO JOYEL GALINDO, licenciada GILDA CECILIA HERRERA DE PÉREZ; Licenciado ROBERTO ANTONIO RIVAS ALBERTO MARIO DÍAZ FERNÁNDEZ; Arquitecto HUGO ARMANDO MORAN COLATO; Licenciado ROBERTO RAMÍREZ CARBALLO; Doctor JOSÉ ANTONIO CALDERÓN MARTÍNEZ; Ingeniero EDGAR MAURICIO HASBUN LAMA Licenciado ÓSCAR RENE ROMERO. ✓ REPARO DOS. EL DEFICIENTE ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE OFERTA TÉCNICA PRESENTADA POR LA EMPRESA "INCEYSA VALLISOLETANA, S. L." CUESTIONA LA CALIFICACIÓN DE PRIORIDAD Y ADJUDICACIÓN DE ESTA EMPRESA. Se determinó al analizar el contenido de la oferta técnica presentada por la Empresa Inceysa Vallisoletana, S. L., una serie de irregularidades en su contenido que no fueron identificadas por la Comisión de Recepción, Apertura y Evaluación de Ofertas, entre las cuales cabe mencionar: a) Que la escritura original de constitución de la Empresa fue otorgada en la Provincia de Valladolid, España el diez de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, teniendo como finalidad social, "La compra, venta, importación y exportación de prendas de vestir, lencería y calzado, así como de todo tipo de implementos del vestir y artículos de bisutería y regalos, b) La escritura de constitución se modificó el día

dieciocho de mayo del dos mil, respecto a su objeto social, aumento de capital y cese de nombramiento de Administrador Único de la Sociedad, quedando de la siguiente manera, en cuanto a su objeto social: "Estaciones e Instalaciones de Inspecciones Técnicas de Vehículos, plantas de producción o de servicios, estaciones de servicios de combustibles, incluyendo venta de accesorios, automóviles y demás elementos relacionados con el mundo de la automoción". En cuanto a la modificación del pacto social referente al Administrador Único este consistió en sustituir al señor JUAN SAULO IGLESIAS HURTADO, por el señor ANTONIO FELIPE MARTÍNEZ LAVADO, lo cual indica que la Empresa Inceysa Vallisoletana S. L., modificó su objeto social veintinueve días antes del inicio del proceso de la Licitación Pública Nacional e Internacional No. 05/2000. c) En la hoja de datos generales de dicha Empresa, contenida en la oferta técnica, presentada en la Licitación Pública No. 05/2000 aparece como actividad principal de la empresa "Estaciones e Instalaciones de Inspecciones Técnicas de Vehículos, plantas industriales de producción o de servicios", asimismo, el representante legal de la Empresa ANTONIO FELIPE MARTÍNEZ LAVADO declara como parte de la experiencia técnica, que "tiene suficiente credibilidad, experiencia y capacidad financiera para acometer el objeto de esta licitación, lo cual queda demostrado ya que en la actualidad están desarrollando otros proyectos de similar o incluso de mayor envergadura, por ejemplo "Proyecto con ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE COCLE en Panamá" y "Proyecto con CITYOF SILAY de Filipinas", sin embargo la actividad principal de la empresa era la compra, venta, importación y exportación de

prendas de vestir, lencería y calzado así como de todo tipo de complementos de vestir y artículos de bisutería y regalos, por tanto es cuestionable la experiencia presentada por la Empresa Inceysa Vallisoletana, S. L., en cuanto a los proyectos que afirma que como tal estaban ejecutando en Panamá y Filipinas, d) En la Oferta Técnica presentada por la Empresa ICASUR, S.A. en la Licitación Pública Nacional e Internacional No. 03/99, se encuentra el curriculum vitae del señor ANTONIO FELIPE MARTÍNEZ LAVADO, como parte del personal profesional y técnico cuya experiencia profesional en la empresa data desde mil novecientos noventa y cinco, periodo en el cual desempeño el cargo de Jefe de Proyectos de Obras Hidráulicas. e) En la Oferta Técnica presentada por la empresa Inceysa Vallisoletana, S. L., en la Licitación Pública Nacional e internacional No. 05/2000 se encuentra otro curriculum vitae del señor ANTONIO FELIPE MARTÍNEZ LAVADO, en calidad de Representante Legal de dicha empresa (es de hacer constar que el curriculum presentado en esta oferta, su formación técnica como profesional se orienta en el campo de la automación, es decir en las Revisiones Técnicas Vehiculares, con un contenido general de experiencia profesional diferente al presentado en la oferta de la Empresa ICASUR, S.A.) las situaciones descritas demuestran que existió para efectos del Proyecto de las Revisiones Técnicas Vehiculares en El Salvador relación entre ambas empresas, ya que una misma persona aparece involucrada en dichas Empresas, situación que no fue identificada por la Comisión de Recepción, Apertura y Evaluación de Ofertas, ni por la Ministra del Ramo, no obstante las irregularidades descritas, la oferta de Inceysa Vallisoletana, S.

L., fue la mejor evaluada por la Comisión, suscribiéndose el Contrato de Prestación de Servicios entre el MARN y dicha Empresa. Como causa de lo anterior los miembros de la Comisión de Evaluación de Ofertas, no hicieron un análisis exhaustivo de la documentación presentada en la oferta técnica, por parte de la Empresa Inceysa Vallisoletana, S. L., e Icasur, SA., originando no solo violación a la Ley Primaria y Leyes Secundarias, sino que además no garantiza a terceros la transparencia en el proceso de licitación. Incumpléndose la Norma Técnica de Control Interno (NTCI) No. 3-07 Adjudicación de Bienes o Servicios. Responden por este reparo los funcionarios actuantes: Doctora ANA MARÍA MAJANO GUERRERO; Licenciada ANETTE REBECA BERRIOS DE GONZÁLEZ; Licenciado VÍCTOR HUGO JOYEL GALINDO, Licenciada GILDA CECILIA HERRERA DE PÉREZ; Licenciado ROBERTO ANTONIO RTVAS ALBERTO; MARIO DÍAZ FERNÁNDEZ; Arquitecto HUGO ARMANDO MORAN COLATO; Licenciado ROBERTO RAMÍREZ CARBALLO; Doctor JOSÉ ANTONIO CALDERÓN MARTÍNEZ; Ingeniero EDGAR MAURICIO HASB UN LAMA; Licenciado ÓSCAR RENE ROMERO.

REPARO TRES. SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS CON EMPRESAS ADJUDICADAS, SIN CUMPLIR REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS EN LAS BASES DEL LICITACIÓN. Por medio del Informe Final realizado se logró evidenciar que en los expedientes proporcionados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN) no existe cumplimiento de los requisitos exigidos en el Capítulo X, Adjudicación de Ofertas de las Bases de Licitación, que debieron presentar previo a la celebración de los contratos de fecha diecisiete de noviembre del dos mil, con las empresas adjudicadas de los servicios de Revisiones

R2

R3

Técnicas Vehiculares, Inceysa Vallisoletana, S.L. e Icasur, SA., haciendo falta la documentación siguiente: Matricula de Empresa, Tarjeta del Impuesto al Valor Agregado y Solvencias de Impuestos o el equivalente en su país de origen. Causa de lo anterior es la no exigencia de los requisitos establecidos y antes citados por parte de los servidores públicos encargados de las gestiones de contratación, como consecuencia se corre el riesgo de que se fomente que las empresas extranjeras vengan a lucrarse en nuestro País, y no cumplan con sus obligaciones de conformidad a la Leyes vigentes. Incumpléndose así las Bases de Licitación Pública Nacional e Internacional No. 05/2000, en su Capitulo X, Adjudicación de Ofertas, que establece que: "Una vez notificada la adjudicación de la licitación, los concursantes ganadores o sus representantes debidamente acreditados, deberán presentarse personalmente al MARN, a mas tardar quince (15) días después de haber sido notificados, para resolver detalles del contrato y aclarar cualquier aspecto que le sea requerido....." "El MARN podrá en caso de mediar solicitud del prestador del suministro, o cuando por razones de fuerza mayor así lo aconsejen, otorgar una prórroga para dar cumplimiento a estos requisitos, la que no podrá exceder de treinta (30) días, a partir de la fecha del vencimiento original." "Vencida la prórroga, y no cumplidos los requisitos podrá dejarse la adjudicación sin efecto, por responsabilidad del adjudicatario y se hará efectiva la garantía de oferta." Responden por este reparo los funcionarios actuantes: Doctora ANA MARÍA MAJANO GUERRERO; Licenciada ANETTE REBECA BERRIOS DE GONZÁLEZ; Licenciado VÍCTOR HUGO JOYEL GALINDO, Licenciada GILDA CECILIA HERRERA DE PÉREZ; Licenciado ROBERTO ANTONIO

RTVAS ALBERTO; MARIO DÍAZ FERNÁNDEZ; Arquitecto HUGO ARMANDO MORAN COLATO; Licenciado ROBERTO RAMÍREZ CARBALLO; Doctor JOSÉ ANTONIO CALDERÓN MARTÍNEZ; Ingeniero EDGAR MAURICIO HASBUN LAMA; Licenciado ÓSCAR RENE ROMERO. REPARO CUATRO. EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, SUSCRITO ENTRE EL "MARN" Y LAS EMPRESAS INCEYSA VALLISOLETANA, S.L. E ICASUR, S.A., ESTABLECIÓ TASAS EN CONTRAVENCIÓN A LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA. Según el Informe de Auditoria al efectuar un análisis del contenido de las cláusulas de los contratos de prestación de servicios sin número, suscritos entre el MARN y las Empresas INCEYSA VALLISOLETANA, S. L., e ICASUR, S.A. se verificó que en la Cláusula Tercera, se establece que: "El contratista se compromete a presentar dentro de los diez días siguientes contados a partir de la firma del contrato, la garantía de fiel cumplimiento mediante la fianza respectiva, por el valor de \$5,120.042.00, equivalente al diez por ciento (10%) del valor del presente contrato por el primer año de vigencia, estimado este en \$51,200.424.00, esta garantía se renovará anualmente de forma proporcional al crecimiento o disminución del parque vehicular durante la vigencia del contrato y sus prorrogas." de igual forma la Cláusula Séptima establece que: "El precio de los servicios por cada revisión del número estimado del cincuenta por ciento (50%) de vehículos a revisar del parque vehicular durante el primer año será....."adicionalmente la cláusula anterior establece que: "a estos precios deberá agregársele el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y ala Prestación de Servicios, por la emisión de cada certificado de revisión no así los impuestos, tasas o contribuciones que se establezcan en

R-4

el futuro." dichos precios no fueron aprobados por la Asamblea Legislativa, deduciéndose del mismo que la Ministra del MARN, se excedió en las atribuciones conferidas en la Ley de Medio Ambiente, al suscribir contratos que estipulan el cobro de tasas por servicios de Revisiones Técnicas Vehiculares, sin contar con la aprobación de la Asamblea Legislativa, con lo anterior se comprueba que la voluntad de la Ex Ministra del Medio Ambiente, al realizar la licitación, adjudicar y contratar no fue establecer "Tasas" sino al contrario, solicitó la aprobación de "Tarifas" al Ministerio de Hacienda, concluyendo y técnicamente hablando no estamos en presencia de un servicio público, sino de un servicio que será brindado al Estado, constituyéndose las revisiones en una obligación para el Administrado. Por tanto, el Público no debe pagar Tasas. Si no al contrario deben establecerse Tarifas para que los particulares tengan la obligación de sufragar los gastos del contrato. Causa de lo anterior es el exceso de atribuciones por parte de la Ex Ministra del Ramo, al suscribir contratos sin la aprobación de las Tasas por parte de la Asamblea Legislativa, ya que de ejecutarse se estaría actuando en contra de la Constitución. La Doctrina Tributaria de la Tesis del doctor Mario Leoncio Ayala Guevara, señala: "Que la "tasa" se diferencia del precio porque el presupuesto del hecho del cual depende la obligación de pagarla es una prestación estatal, de carácter coercitivo impuesta unilateralmente a través de una Ley, en cambio el precio es pactado de acuerdo a la voluntad de los particulares." En consecuencia, los montos a pagar por los servicios de Revisión Técnica Vehicular, representan tributos (denominados "tasas") y por consiguiente debieron ser

decretados por la Asamblea Legislativa, según lo establecido en los Art, 131 y 231 de nuestra Constitución. Incumpléndose de esta forma el Principio de Legalidad contenido en el Art. 86 inciso 3º de la Constitución de la República que establece: "Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen mas facultades que las que expresamente les da la Ley.", de igual manera el Art. 131 ordinal 6º, cita que: "Corresponde a la Asamblea Legislativa: decretar impuestos, tasas y demás contribuciones sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos, en relación equitativa.....", asimismo el Art. 231 inciso 1º de la Constitución de la República de El Salvador, estipula que: "No pueden imponerse contribuciones sino en virtud de una Ley y para el servicio público." Responde Administrativamente únicamente la Doctora ANA MARÍA MAJANO GUERRERO, Ex Ministra del Ramo, en los cargos y periodos señalados en el preámbulo de esta sentencia, ordenándose a la vez la notificación del mismo a la Fiscalía acto de comunicación que corre agregado de folios 161 a 165 y el emplazamiento de cada uno de los reparados.- De folios 166 al 176 obran agregados los emplazamientos realizados a los funcionarios involucrados.- A folios 907 consta la declaratoria de rebeldía de los funcionarios Licenciado OSCAR RENE ROMERO, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) y a la Doctora ANA MARIA MAJANO GUERRERO, Ex Ministra del Ramo, quienes actuaron en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, durante el mes de Octubre de mil novecientos noventa y nueve a Febrero de del dos mil tres. - De folios 177 al 179 corre agregado el escrito presentado en la Secretaría de esta Cámara, a las catorce horas y treinta minutos del día siete

de Diciembre del año dos mil cinco, suscrito por el Licenciado RENE MAURICIO CHIQUILLO CUELLAR en representación de ROBERTO ANTONIO RIVAS ALBERTO, quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa Expone: "Con relación a notificación REF 14-04 en la que se refiere al "INFORME FINAL DE EXAMEN ESPECIAL REALIZADO A LAS LICITACIONES PUBLICAS NACIONALES No. 03-99 Y No. 05-2000 PARA LA CONTRATACIÓN DE EMPRESAS SOBRE EL SERVICIO DE REVISIONES TÉCNICAS VEHICULARES, REALIZADAS POR EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE A FEBRERO DEL DOS MIL TRES" paso a exponer lo siguiente: REPARO UNO. 1. El primer reparo se refiere a que "las actas elaboradas por la comisión de recepción, apertura y evaluación de ofertas, no evidencian que se haya actuado con objetividad, imparcialidad y transparencia en la evaluación de las mismas" refiriéndose posteriormente en el literal a) a que en la recomendación para declarar desierta la licitación publica nacional e internacional No. 03/99 no se dejo evidencia de la ponderación efectuada por cada uno de los miembros de la comisión de recepción, apertura y evaluación de ofertas, sobre los diferentes aspectos a evaluar establecidos en las bases de licitación, además el cuadro consolidado de evaluación de ofertas no fue firmado por ninguno de los miembros de la comisión aludida. En este aspecto y en todos los demás aspectos a analizar es necesario dejar en claro mi trabajo y responsabilidad individual en la comisión. Aun con el entendido que todos fuimos miembros designados de la comisión es un hecho relevante e importante para llegar a conclusiones

correctas y justas sobre las observaciones como las descritas en la notificación, el conocer mi rol como miembro de la comisión. Así mismo, debo aclarar que todos los miembros de la comisión y en particular la Sra. Ex-Ministra son personas de respeto y honorabilidad. Con esto pretendo únicamente manifestar que al hacer un análisis objetivo de lo actuado se considere también actuaciones particulares. Yo soy un profesional calificado en material TÉCNICA-AMBIENTAL, por lo tanto mi responsabilidad y la de mi equipo y unidad técnica se circunscribe a revisar y analizar las ofertas bajo el criterio estrictamente ambiental. Dicho lo anterior en el caso mencionado en el literal a) y desde el punto de vista técnico-ambiental solo dos de las ofertas presentadas ofrecían la capacidad técnica de analizar los óxidos de nitrógeno (NOx) uno de los contaminantes mas peligrosos que existen en la atmósfera de la capital según demostrado por investigaciones realizadas. Siendo dos los posibles ganadores no se establecía competencia alguna en las ofertas presentadas, no existía ninguna otra para comparar o competir. Esto llevo a establecer administrativamente que la licitación fuese declarada desierta. En cuanto a lo manifestado en el literal b) en relación a que se indica que: "no habiéndose elaborado un cuadro comparativo de las ofertas de las empresas participantes sobre los diferentes aspectos evaluados, careciendo de sustentación la decisión tomada por la comisión de recomendar la adjudicación...." manifiesto lo siguiente: En discusiones dentro de la comisión siempre se realizaron comparaciones entre ofertas después del análisis de las mismas. Es la única forma lógica de evaluar, inclusive en el aspecto técnico se elaboro un cuadro comparativo (debe obrar en

poder del MARN) con los distintos tipos de tecnología y equipos de análisis de gases y partículas ofertados. Esto se hizo y desconozco la fundamentación de que se carecía de sustentación para la adjudicación. Es preciso recordar que calificaban para la segunda fase de la licitación las empresas que tuvieran arriba de 70 puntos. Tres empresas obtuvieron arriba de 70 puntos y los ganadores lo determinaba el menor precio ofertado, los cuales estaban en sobres sellados y firmados por los participantes. Con relación al literal c) en lo que se refiere a la "calificación del componente de la capacidad financiera" de las empresas y que la "causa de lo anterior es la negligencia por no realizar un análisis exhaustivo de la información y documentación presentada por las empresas participantes y no constatar la veracidad de dicha información..." expreso lo siguiente: En mi calidad de especialista ambiental no soy responsable por el análisis de la capacidad financiera presentada por las empresas. Este trabajo fue realizado por expertos en el tema y no por mi unidad ambiental. Es de mi entender que los documentos eran correctos, veraces y tenían apostillados que daban garantías de la confiabilidad de los mismos. Hasta allí llegaba mi responsabilidad en este punto. REPARO DOS. El reparo dos se refiere a "El deficiente análisis del contenido de oferta técnica presentada por la empresa Inceysa Vallisoletana, S.L. cuestiona la calificación de prioridad y adjudicación de esta empresa". Con relación al literal a) se menciona que "la escritura original de constitución de la empresa fue otorgada en la provincia de Valladolid, España el diez de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, teniendo como finalidad social, la compra, venta, importación y

exportación de prendas de vestir y artículos de bisutería y regalos. Con relación al literal b) se menciona que dicha escritura de constitución se modifico para incluir como objeto social estaciones e instalaciones de inspecciones técnicas de vehículos, plantas de producción o de servicios, estaciones de servicios de combustibles, incluyendo venta de accesorios, automóviles y demás elementos relacionados con el mundo de la automoción." También se menciona que se sustituyo al Sr. Juan Saulo Iglesia Hurtado por el Sr. Antonio Felipe Martínez Lavado lo cual indica que la empresa modifico su objeto social veintinueve días antes del inicio del proceso de la licitación en cuestión. En literal c) se menciona que le Sr. Lavado declara tener experiencia técnica y credibilidad y capacidad financiera para acometer el objeto de dicha licitación. En el literal d) se expresa que la empresa Icasur incluyo al Sr. Martínez Lavado como parte de su personal profesional y técnico. En literal e) se expresa que Antonio Felipe Martínez Lavado presento en licitación 05/2000 su currículum vitae como representante legal de esta empresa. Y que de todo lo anterior se desprende que los miembros de la comisión no hicieron un análisis exhaustivo de la documentación presentada en la oferta técnica. Con relación a esto expreso lo siguiente: Todos estos aspectos son de orden legal y administrativo. Es de mi entender que todos los documentos presentados en las ofertas tenían su respectivo respaldo legal, notarial y su respectivo apostillado que los hacia valederos ante miembros de la comisión como yo que no soy especialista en cuestiones legales ni administrativas. De nuevo mi rol se concentro en material técnica-ambiental lo cual no es parte de ninguno de los reparos antes mencionados. Con base

a lo anterior deseo expresar que a raíz de la demanda de arbitraje internacional que actualmente se lleva a cabo en los Estados Unidos de América se me pidió que hiciese una declaración escrita con relación a mi conocimiento de irregularidades apuntadas. Mi declaración expresa contundente que en caso de haber sabido la existencia de dichas irregularidades jamás hubiese avalado la recomendación de que la o las empresas mencionadas fuesen ganadoras. Muy por el contrario dichas empresas hubiesen sido descalificadas inmediatamente. Por otra parte es de mi entender que la Honorable Corte Suprema de Justicia en respuesta a una demanda presentada estudio el procedimiento seguido por la comisión y lo declaro como procedimiento correcto. Finalmente deseo expresar de nuevo que no existe en los reparos apuntados ninguno relacionado con mi área de responsabilidad y trabajo. Considero injusto el ser parte de un proceso cuyas observaciones no tienen nada que ver con mis responsabilidades y que perjudican mi reputación y honorabilidad como persona y como Profesional. Basta reconocer que este tipo de implicaciones tiene un enorme peso en mi desarrollo personal, familiar y profesional. Teniéndosele a dicho servidor por parte a folios 180. - De folios 181 a 191 frente y de 394 a 399 frente y vuelto, respectivamente, corren agregados los escritos presentados a la Secretaria de esta Cámara, el primero a las catorce horas con cuarenta minutos del día siete de Diciembre del año dos mil cinco, y el segundo a las catorce y cuarenta y cuatro minutos de la misma fecha, los cuales son suscritos por el Licenciado CARLOS RENE RIVAS MAURICIO en representación de los señores EDGAR MAURICIO

HASBUN LAMA y VICTOR HUGO JOVEL GALINDO, quienes en el ejercicio legal de su Derecho de defensa Exponen: "...Hago referencia al INFORME FINAL DE EXAMEN ESPECIAL REALIZADO A LAS LICITACIONES PUBLICAS No.03/99 y No. 05/2000, PARA LA CONTRATACIÓN DE EMPRESAS PARA EL SERVICIO DE REVISIONES TÉCNICAS VEHICULARES, REALIZADAS POR EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE A FEBRERO DE DOS MIL TRES. El Art. 64 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que "Emitido y notificado un informe de auditoria, que contenga hallazgos u observaciones, se remitirá a la Unidad de Recepción y Distribución de Informes de Auditoria de la Corte, dentro del plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la última notificación". En el tercer párrafo del mismo Artículo se menciona que "Recibidos los informes de auditoria, la Unidad antes mencionada, los distribuirá equitativamente, dentro de los tres días hábiles, contados a partir de la fecha de su recibo, entre las Cámaras de Primera Instancia de la Corte, para iniciar el Juicio de Cuentas". Por otra parte el Art. 96 de la misma Ley de la Corte de Cuentas establece, citado textualmente. "La facultad de la Cámara de Primera Instancia, para pronunciar la sentencia respectiva, caducara en dos años contados desde la fecha de recibido el Informe de Auditoria, en la respectiva Cámara de Primera Instancia." Para mí caso en particular, recibí la notificación del Informe Final en referencia, el día veintidós de octubre de dos mil tres, en mi lugar de trabajo, lo que compruebo con el documento de recepción de la notificación (Anexo 1) y la notificación para el Juicio de Cuentas, el día

dieciocho de noviembre de dos mil cinco, siempre en mi lugar de trabajo. (Anexo 2) el que me fue entregado por el Señor Gabriel Valdívieso de esa Institución, que tomando en cuenta los ONCE DÍAS HÁBILES, a que se refieren los procedimientos establecidos en el Art.64, supera los dos años que establece el Art.96 para pronunciar sentencia. En vista de que la notificación, en donde la Cámara de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, me establece Reparos con Responsabilidad Administrativa, después de finalizados los plazos contenidos en los procedimientos que la Ley de la Corte de Cuentas establece, ATENTAMENTE SOLICITO: la Caducidad de Atribuciones Jurisdiccionales para esa Cámara, según el Art. 96 y la Declaratoria de Caducidad, establecida en el Art. 97, ambos de la misma Ley. No obstante lo anterior, a fin de aclarar los Reparos, manifiesto lo siguiente: REPARO UNO. LAS ACTAS ELABORADAS POR LA COMISIÓN DE RECEPCIÓN, APERTURA Y EVALUACIÓN DE OFERTAS, NO EVIDENCIAN QUE SE HAYA ACTUADO CON OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD Y TRANSPARENCIA EN LA EVALUACIÓN DE LAS MISMAS. En cuanto a este punto, en la lectura del borrador del Informe de Examen Especial, solicitamos que se modificaran las afirmaciones de carácter subjetivo de los Auditores, ya que anticipaban criterios negativos en cuanto a las actuaciones de los funcionarios que participamos en las Comisiones de Recepción, Apertura y Evaluación de Ofertas en las Licitaciones 03/99 y 05/2000 y que mientras no seamos oídos y vencidos en juicio como lo establece la Constitución de la República en su Art. II, consideramos y reiteramos respetuosamente, que se nos debe señalar los Artículos de Ley o Normativas vigentes al momento de las

licitaciones, que hemos violentado y que dan lugar a estos reparos. El señalamiento del literal A) Con relación a declarar desierta la Licitación Pública Nacional e Internacional No.03/99, en donde se menciona que no se dejó evidencia de la ponderación efectuada por cada uno de los miembros de la Comisión de Recepción, Apertura y Evaluación de Ofertas, sobre los diferentes aspectos a evaluar establecidos en las bases de de licitación, además el cuadro consolidado de evaluación de ofertas no fue firmado por ninguno de los miembros de la Comisión antes aludida. Respecto a lo enunciado en el literal A) no tengo comentarios, ya que no tuve participación en la Licitación Pública Nacional e Internacional No. 03/99. En relación al literal B) Al analizar los anexos del Acta 022/2000, sobre la evaluación de las ofertas técnicas presentadas en la Licitación Pública Nacional e Internacional No. 05/2000 encontramos hojas de análisis individual de cada oferta, firmada por los cinco miembros que integran la Comisión del MARN, no habiéndose elaborado un cuadro comparativo de las ofertas, con los diferentes aspectos evaluados, careciendo de sustentación la decisión tomada por la Comisión, de recomendar la adjudicación del primero y segundo lugar, a las empresas Inceysa Vallisoletana, S.L. e Icasur, S.A. La Comisión efectuó el proceso de evaluación en forma conjunta. Se quiere dejar constancia que la licitación en referencia se realizó de acuerdo con la Ley de Suministros, contenida en el Decreto Legislativo No.280 del 19 de diciembre de 1945 y publicada en el Diario Oficial Tomo No. 139 del 26 de diciembre del mismo año, su Reglamento General y el contenido de las Bases de Licitación, manifestando además que hemos revisado las

de ellas (criterios objetivos, medibles y comprobables), respaldado con los cuadros de hojas de análisis individual de cada una de las ofertas presentadas por las empresas, firmadas por los cinco miembros de la Comisión (debidamente documentados), lo cual sustenta la recomendación de que en base a los puntajes obtenidos se recomienda abrir las ofertas económicas de las Empresas Icasur, S.A., Supervisión y Control, S.A. e Ínceysa Vallisoletana, S.L., por sobrepasar el puntaje mínimo requerido establecido en 70 puntos, según el capítulo IX, numeral 9-2, literal c), página 27 de las Bases de Licitación; y de recomendar para la apertura de Ofertas Económicas y las entregas de los sobres sin abrir el día 14 de septiembre del año 2000, a las 09:30 horas. Se deja constancia que la sumatoria de estos puntajes, es la misma que se refleja en el Cuadro antes mencionado. (Anexo 4) El literal C) Mediante la revisión de las hojas de análisis (de las ofertas de las empresas antes citadas) se verificó en lo que respecta a la calificación del componente de la capacidad financiera, que a ambas empresas se les ha asignado, el puntaje máximo de 3 puntos, no obstante que la empresa ICASUR, S.A., presenta pérdidas en los resultados operacionales durante los años de mil novecientos noventa y seis, mil novecientos noventa y siete y mil novecientos noventa y ocho, dejando constancia de dicho procedimiento por parte de la misma, en cambio a las otras empresas participantes como: SERTRACEN, S.A., y SUPERVISIÓN Y CONTROL, S.A., (esta última de nacionalidad española) sí se les hizo análisis de las cifras de los estados financieros y se les aplicó una calificación inferior a 3 puntos (2.8 y 2.5 respectivamente), causa de lo anterior es la negligencia por parte de la Comisión de

Recepción, Apertura y Evaluación de Ofertas, por no realizar un análisis exhaustivo de la información y documentación presentada por las empresa participantes y no constatar la veracidad de dicha información, afectando al resto de empresas participantes en el proceso de valuación de las ofertas presentadas. Incumpléndose así el inciso primero del Art. 100 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y la Norma Técnica de Control Interno (NTCI) No.3-07 Adjudicación de Bienes o Servicios. Insistimos en que los señalamientos subjetivos y que no son fundamentados legalmente por los Auditores, anticipa criterios negativos para la Comisión, llegando al grado de acusarnos de negligentes, sin hacer mención de cual es la normativa que no se ha cumplido o se ha violentado, ya que el Art. 100 de la Ley de la Corte de Cuentas, se refiere a "Responsabilidad en los procesos contractuales" y la NTCI No.3-07 a la Adjudicación de Bienes y Servicios, pero éstas no definen ningún procedimiento de evaluación, mucho menos criterios para realizar evaluaciones. Con respecto a este punto, la Comisión para asignar puntaje al componente de la capacidad financiera estableció específicamente, en el formulario correspondiente, los aspectos comunes a evaluar a todas las empresas participantes, que como se menciona anteriormente se establecieron por consenso de la Comisión el 19 de junio de 2000 (antes de iniciar el proceso de Recepción, Apertura y Evaluación de Ofertas) y son los siguientes: a) Garantías de financiamiento (a la empresa que acredite estar realizando contratos por importe de más de 5 millones de US\$ - 1 punto); b) Estado actual de la empresa (a la empresa que acredite tener beneficios en el último ejercicio de seis dígitos en

adelante en US\$ - 1 punto) y c) Referencias crediticias (a la empresa que acredite dos o más referencias comerciales satisfactorias - 0.5 punto, y a la empresa que acredite dos o más referencias bancarias satisfactorias - 0.5 punto) determinándose un máximo de 3 puntos. Para evaluar de acuerdo con las bases de la licitación 05/2000, en el CAPITULO I: NORMAS Y CONSIDERACIONES GENERALES, numeral 1.15 literal a) citado textualmente "Los oferentes podrán presentar su oferta vinculada con otras personas Naturales o Jurídicas, al momento de contratar deberán estar legalmente constituidas" y en el CAPITULO IX: RECEPCIÓN, APERTURA Y EVALUACIÓN DE OFERTAS, numeral 9.2 Apertura de Ofertas, literal b) Procesos, se solicita únicamente dos Expedientes uno con la Oferta Técnica y el otro con la Oferta Económica y Garantía de Oferta; en el mismo Capítulo, numeral 9.4 Evaluación Expediente No. 1 - Oferta Técnica, literal a) Evaluación de la capacidad financiera, se menciona los aspectos a considerar que son Capacidad Financiera de la Firma, Referencias Crediticias y Referencias Comerciales y en el mismo numeral, el literal f) Aspectos Legales, los criterios de evaluación de los aspectos legales, se hará conforme a lo establecido en estas Bases de Licitación: en donde se establece la Escritura de Constitución de la empresa oferente, debidamente inscritos (en el caso de CONSORCIO, bastará con la escritura de la Empresa de mayor representación y el acuerdo privado de conformación del CONSORCIO O ENTE). Si ya se estableció que la Oferta Técnica (Expediente No.1) incluía la parte de evaluación de la capacidad financiera, bajo este criterio las evaluaciones de todos los factores a ponderar se realizaron integrando los de la empresa con mayor

representación, con los presentados por el CONSORCIO O ENTE., y que la Comisión denomino cohiq socios estratégicos, así:1) SERTRACEN, S.A. de C.V. (El Salvador), con TALSUD, S.A. (Argentina); 2) ICASUR, S.A., con I.T.V. VEGA BAJA, S.A. (España); 3) INCEYSA VALLISOLETANA, S.L., con I.T.V. ALCANTARILLA, S.L (España) y 4) SUPERVISIÓN Y CONTROL, S.A. (España), que fue la única empresa que se presento sin vincularse con ninguna persona natural o jurídica. Es obvio que el respaldo del socio estratégico, no solo incluye la parte técnica, sino también la solidez de su respaldo económico, de lo contrario no tendría sentido que dos empresas que reportan pérdidas se presenten a una licitación, al igual que ninguna de las dos empresas tuviera capacidad y experiencia sobre los servicios que se están ofertando, lo que las descartaría de inmediato. Así mismo solo se menciona que la empresa ICASUR, presenta pérdidas en los ejercicios de 1996, 1997 y 1998, pero no se reporta que para el año 1999, que es uno de los tres últimos años evaluados, presenta ganancias por más de \$2.1 millones y que presentó documentación probatoria de que se encontraba ejecutando un contrato de \$29.0 millones para ANDA, lo cual evidenciaba su solidez en El Salvador sobre todas las otras empresas participantes. En cuanto a las calificaciones de 3 puntos para ICASUR - I.T.V. Vega Baja e INCEYSA VALLISOLETANA - I.T.V. Alcantarilla, responde a que cumplieron con todos los factores de evaluación determinados, para lo cual se presenta un cuadro comparativo de los puntos asignados para los criterios relacionados con la capacidad financiera, como producto del análisis que la Comisión realizó y que sirvió de base para establecer puntajes menores a SERTRACEN y SUPERVISIÓN Y

CONTROL, en donde se puede apreciar que SERTRACENTALSUD, no especificaron en su nota certificada cual es el monto de los contratos que están ejecutando, al igual que SUPERVISIÓN Y CONTROL, que no presento datos específicos de los proyectos que se encuentran ejecutando, ni documentación de respaldo. (Anexo 5) Por otra parte, al componente de evaluación de la capacidad financiera se le asignó un valor máximo de 3 puntos, lo que representa únicamente el 3% del puntaje total para todo el proceso de la Licitación No. 05/2000, debido a que las empresas que resultaran ganadoras, al momento de formalizar los contratos, se le deben establecer y de hecho tenemos conocimiento que en los Contratos suscritos con ambas empresas se establecieron LAS CLÁUSULAS DE GARANTÍA NECESARIAS PARA SALVAGUARDAR LOS INTERESES DEL ESTADO Además es importante mencionar, que el Estado no ha erogado ningún recurso económico para el desarrollo de este proyecto y que el contrato no se ha ejecutado hasta la fecha por no existir la orden de inicio respectiva. Así mismo los Auditores expresan que la Comisión Evaluadora de la licitación 05/2000 no efectuó constataciones de la información presentada. En un principio en una licitación no es lo normal verificar la información, máximo como se expresa en la denuncia ante la Fiscalía General de la República presentada por el MARN, el 24 de febrero de 2003, párrafos 14 y 15 que textualmente dicen: 14 "EL PUNTAJE OBTENIDO POR LAS SOCIEDADES ICASUR E INCEYSA VALLISOLETANA, S.L, SE DERIVA DE LA CIRCUNSTANCIA DE ASUMIR LA VALIDEZ Y CERTEZA DEL CONTENIDO DE LA DOCUMENTACIÓN FINANCIERA Y TÉCNICA PRESENTADA POR DICHAS SOCIEDADES: ES DECIR LA

DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LAS SOCIEDADES MENCIONADAS ESTABA APARENTEMENTE EN REGLA, DADO QUE LA MISMA ESTABA AUTENTICADA Y APOSTILLADA CONFORME AL RÉGIMEN DE AUTÉNTICAS Y AQUELLA HACIA APARECER QUE AMBAS SOCIEDADES ESTABAN LEGALMENTE ESTABLECIDAS Y EN FUNCIONAMIENTO EN ESPAÑA, QUE SUS ESTADOS FINANCIEROS REPRESENTABAN UNA SITUACIÓN ECONÓMICA FAVORABLE, QUE TENIA Y HABÍA TENIDO EL CONTROL DE AUDITORIA CORRESPONDIENTE POR PARTE DE UN PROFESIONAL DE LA AUDITORIA....." y el párrafo 15 "YA QUE EN RAZÓN DE HABER ASUMIDO LA VALIDEZ Y VERACIDAD DEL CONTENIDO DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LAS SOCIEDADES ICAZUR, S.A. E INCEYSA VALLISOLETANA, S.L., SE PROCEDIÓ A CONOCER LA OFERTA ECONÓMICA DE LAS MISMAS....." (Anexo 6). No obstante lo anterior y en condiciones difíciles de obtener información especialmente "in situ", se hicieron gestiones de verificación de información de las empresas ganadoras como las siguientes: 1. Convocatoria por parte de la Señora Ex Ministra a todos los representantes de las empresas ofertan tres para el día 11 de octubre de 2000 (Anexo 7), para informarles que antes de la adjudicación haría las consultas a 2 abogados independientes para que evaluaran y opinaran sobre los escritos presentados por las empresas Mustang y Supervisión y Control sobre las inconformidades alegadas; desde luego que esta iniciativa se realizó para darle mas transparencia al proceso. El nombramiento para tal consulta recayó en dos Abogados de reconocida trayectoria recomendados por el Centro de Estudios Jurídicos, Doctor Enrique Argumedo, Ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y Doctor Roberto

Vidales, Fiscal especial en el caso de los títulos falsos, quienes concluyeron que los denunciantes "NO HABÍAN APORTADO NINGUNA PRUEBA, DESESTIMADO TODO EFECTO JURÍDICO Y POR TANTO TODO LO ALEGADO NO TENIA NINGÚN FUNDAMENTO LEGAL". Dicha opinión fue emitida el 20 de octubre de 2000, antes de emitir la resolución en donde se adjudico el primero y segundo lugar a las empresas Inceysa Vallisoletana, S.L e Icasur, S.A. (Anexo 8). 2. Se envió nota al señor Embajador de El Salvador en España, Don Miguel Salaverria, quien respondió por escrito no contar con medios para gestionar información sobre Registros mercantiles de las empresas referidas.3. Se solicito al Señor Embajador de España, acreditado en esa época en El Salvador, Don Andrés Collado, para obtener información sobre dichas empresas, a lo cual la Ex Titular del MARN y dos miembros de la Comisión Evaluadora, se hicieron presentes en Embajada. El Señor Embajador expresó verbalmente que el Ministerio de Relaciones Exteriores de su país le había informado que ambas empresas no tenían problemas de ninguna clase y hasta agregó que una de ellas Icasur era económicamente más sólida. 4. En su oportunidad se adjuntaron las notas remitidas a los bancos, a los consorcios de las empresas (socios estratégicos) y a las empresas citadas como referencias en las ofertas, de esta gestión se obtuvieron respuestas que eran favorables a las empresas ganadoras, tanto en sus relaciones bancarias, como en su experiencia técnica, (en expediente de la Corte de Cuentas, si se requiere contamos con copias) (Anexo 9).REPARO DOS. EL DEFICIENTE ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA OFERTA TÉCNICA PRESENTADO POR LA EMPRESA "INCEYSA VALLISOLETANA, S.L." CUESTIONA LA CALIFICACIÓN DE

PRIORIDAD Y ADJUDICACIÓN DE ESTA EMPRESA. En donde se determinan una serie de irregularidades detectadas en el contenido de la oferta técnica presentada y que no fueron identificadas por la Comisión de Recepción, Apertura y Evaluación de Ofertas, entre las cuales cabe mencionar: En cuanto a este punto y todos sus literales, las irregularidades detectadas por los auditores se resumen en: el cambio del objeto social que realizó la Sociedad Inceysa Vallisoletana, S.L. el 18 de mayo del año 2000, 29 días antes del inicio del proceso de licitación, lo cual se hizo para adecuarla el propósito de la misma, a las revisiones vehiculares y además se nombró al Señor Antonio Felipe Martínez Lavado como Administrador Único. Este mismo Señor aparece dentro del personal técnico de la empresa ICASUR, en la primera licitación, identificada como 03/99, en la cual participo esta empresa y que fue declarada desierto. También se menciona que el Señor Martínez Lavado, trabajó en el país en el año 1995 en Proyectos de ANDA, contratado por una Asociación de Empresas Españolas, dentro de las cuales estaba ICASUR, lo que a juicio de los Auditores demuestra que existió para efectos de la RTV una relación entre ambas empresas que no fue identificada por la Comisión por falta de un análisis exhaustivo de la documentación presentada, con lo que se viola no solo la Ley Primaria y Leyes Secundarias, sino que además no garantiza a terceros la transparencia en el procesos de licitación. Desde luego que el cambio del objeto social de dicha Sociedad era para poder participar en la licitación, lo cual es normal dentro de las empresas en general; aunque en nuestro medio de acuerdo a la normativa aplicable el objeto social de las personas jurídicas

es amplísimo; la única limitante es que el objeto social no sea referido a actividades ilícitas o contrario a las buenas costumbres; además no existía ninguna limitante en las Bases de Licitación respecto a la regulación del cambio de objeto social, ni en cuanto a limitar alguna modificación al pacto social a una fecha previa a la licitación. Tampoco existía en la legislación nacional alguna regulación al respecto, al momento de la licitación; la misma Sociedad Mustang se constituyó el 17 de marzo del 2000, 3 meses antes del inicio de la licitación; la Sociedad SERTRACEN, en el proceso de licitación para servicios de emisión de licencias de conducir y de tarjetas de circulación, promovido por el Vice Ministerio de Transporte, que se tomó como modelo tanto para las Bases de Licitación de la Revisión Técnica Vehicular, como para la formulación de los contratos respectivos, se constituyó cuatro días antes de celebrar su contrato con el GOES, respecto a los servicios que presta y con un capital de 0 150,000 Colones, equivalentes a \$17,142.86 Dólares, se supone que esto fue su respaldo financiero, y como finalidad social estableció el ejercicio del comercio, la industria, la agricultura, más lo relacionado a la emisión de licencias, tarjetas de circulación, etc. Así mismo se cuestiona la experiencia del Señor Martínez Lavado y los proyectos que se están desarrollando con la Asociación de Municipios de COCLE, en Panamá y con City Of. SALAY de Filipinas, estos fueron presentados como comprobantes para determinar la Capacidad Financiera de la empresa y que la Comisión tuvo a la vista para asignar el puntaje total en la evaluación de la correspondiente y que se explica ampliamente en el literal C), del REPARO UNO de este mismo documento. En cuanto a la

experiencia que se manifiesta en los curriculum del Señor Martínez Lavado, la Comisión no tenía responsabilidad de compararlo con los presentados en la licitación anterior, ya que como lo estableció en su Sentencia la Corte Suprema de Justicia, en el Juicio Contencioso Administrativo promovido por Supervisión y Control, en contra del MARN, se menciona "Que la demandante hace referencia a que se han realizado dos licitaciones y que han variado el contenido de una y otra, aclarando que ambos procesos de licitación referidos presentan diferencias en cuanto a los requisitos solicitados en virtud de que ambos son independientes y que aún cuando persiguen la misma finalidad sus requisitos podían modificarse sin violar ninguna disposición legal, pues al SER DECLARADA DESIERTA LA PRIMERA LICITACIÓN, se dejó la posibilidad de llamar a una nueva licitación y de incluir nuevos elementos, YA QUE EN NINGÚN MOMENTO LOS PROCESOS SON VINCULANTES". (Anexo 10, ver reverso de pagina 13 y frente de pagina 14). Así mismo, en las Bases de Licitación, CAPITULO IX: RECEPCIÓN, APERTURA Y EVALUACIÓN DE OFERTAS, se establece en el literal f) Aspectos Legales, los criterios de evaluación de los aspectos legales, se hará conforme a lo establecido en estas Bases de Licitación: en donde se establece la Escritura de Constitución de la empresa oferente, debidamente inscritos (en el caso de CONSORCIO, bastará con la escritura de la Empresa de mayor representación y el acuerdo privado de conformación del CONSORCIO O ENTE), como se menciona anteriormente, la capacidad y experiencia de la empresa, establecida en el Expediente Nol. para asignar puntajes el valúo se realizo conjuntamente con la documentación presentada por su socio estratégico, que para

el caso de Inceysa Vallisoletana, fue I:T:V: Alcantarilla de España, que acredita poseer 8 estaciones vehiculares, con una revisión de más de 500,000 vehículos al año, presentando fotografías de sus plantas en plena operación, equipamiento, procesos y demás requisitos establecidos. En cuanto al tema de la vinculación del expresado señor Martínez Lavado como Administrador Único y Representante Legal actual de Inceysa Vallisoletana y su relación laboral pasada con Icasur, y de conformidad a la documentación que fue presentada sobre este tema a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia por los apoderados generales de Supervisión y Control, en la página 23 (Anexo 10) señala "las sociedades son personas " _ jurídicas, resultante del acuerdo de voluntades manifestado en la forma que prescribe la ley, y reconocidas por esta; con la finalidad estipulada e independientes de los individuos que las integran. Reconociendo que los administradores de una sociedad, no actúan en representación de los individuos sino que lo hacen como órgano de ella". Continúa mencionando la obra de Guillermo Borda "La Persona Jurídica y el corrimiento del Velo Societario", en donde se afirma "... persona, es todo ente capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones y siendo éste un concepto técnico y formal, es aplicable a las personas físicas como todo ente, ya que este es también capaz tanto de obligarse como de adquirir derechos". Esta misma línea de pensamiento se recoge en nuestro Código de Comercio, cuando regula que "...Sociedad es el ente jurídico resultante de un contrato solemne, celebrado entre dos o más personas, que estipulan poner en común, bienes o industria, con la finalidad de

repartir entre si los beneficios que provengan de los negocios a que van a dedicarse. Tales entidades gozan de personalidad jurídica, dentro de los límites que impone su finalidad, y se consideran independientes de los socios que las integran". "De lo expuesto se deriva, que el hecho de que en una misma persona concorra la calidad de Administrador o encargado del Gobierno -o cualquier otro cargo- respecto a dos o más sociedades, no implica que la personalidad jurídica propia de cada sociedad en las que él esté involucrado se pierda, ni que éstas se vean vinculadas entre sí por este único hecho, ya que cada sociedad continúa conservado su personalidad jurídica individual". Desde luego los razonamientos y la base de la prueba que ha sido tomada por los auditores para concluir que han demostrado la vinculación entre Inceysa Vallisoletana e Icasur, es la misma documentación y argumentos presentados en el juicio contencioso administrativo. Esto nos lleva nuevamente a concluir que las suposiciones, apreciaciones o valoraciones no son suficientes para tener un hecho o situación como comprobada, aunque son juicios o elementos que puedan llevar a ellos, pero deben comprobarse. Así mismo, los apoderados legales que representan a Mustang de El Salvador, en la Corte Suprema de Justicia, son los mismos que también representaran a Supervisión y Control ante la misma Corte por los juicios o demandas ya conocidas y sobre la misma licitación, y no por este hecho se podría concluir que ambas empresas también están vinculadas. La Corte Suprema de Justicia como órgano supremo de la administración de justicia ha sido sabia en sus resoluciones sobre el tema y ha advertido que las alegaciones sobre falsedades de documentos o irregularidades

deben comprobarse ante las autoridades judiciales correspondientes de conformidad al Código de Procedimiento Civiles y en su caso como lo establece el mismo contrato, la comprobación de hechos que determinan falsedad anteriores y posteriores a la licitación traería consigo la terminación del mismo. En conclusión como miembro de la Comisión referida considero que se cumplió con todos los procedimientos de ley, que las decisiones están apegadas a derecho, tal como la Honorable Corte Suprema de Justicia, por medio de la Sala de lo Contencioso Administrativo así lo estimó en sus dos resoluciones de mérito, las cuales constituyen jurisprudencia en el quehacer administrativo, pues las alegaciones de las partes fueron íntegramente analizadas una por una, concluyéndose con su razonamiento legal en cada una de ellas, para al final emitirse el fallo correspondiente. Lo anterior es un modelo de resolución estrictamente apegada a derecho que da vida a la credibilidad del máximo organismo en materia judicial; no existe en las mismas apreciaciones subjetivas, sino únicamente valoración en base a normas jurídicas vigentes y aplicables al caso. REPARO TRES SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS CON EMPRESAS ADJUDICADAS, SIN CUMPLIR REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN. En la página 16 (Anexo 10) de la misma Sentencia de mérito se establece que "EL PROCEDIMIENTO DE LA LICITACIÓN CULMINA CON LA ADJUDICACIÓN, acto por el cual el licitante determina, declara y acepta la propuesta más ventajosa, habilitando la FUTURA celebración del contrato" Consideramos al respecto que los miembros que integramos las Comisiones de Recepción, Apertura y Evaluación de Ofertas, no tenemos nada que ver

con la elaboración de los contratos, por lo que considero que este REPARO TRES no es aplicable, al menos a mí persona REPARO CUATRO EL CONTRATO DE PRESENTACIÓN DE SERVICIOS, SUSCRITO ENTRE EL MARN Y LAS EMPRESAS INCEYSA VALLISOLETANA, S.A. E ICASUR, S.A., ESTABLECIÓ TASAS EN CONTRAVENCIÓN A LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA. La Comisión de Recepción, Apertura y Evaluación de Ofertas, y mí persona no tiene competencia en el REPARO CUATRO. CONCLUSIONES: 1. Que en lo expuesto por los Auditores en el Informe Final en referencia y que da lugar a los REPARO UNO y DOS, se basan en apreciaciones subjetivas y que para el suministro del Servicio para las Revisiones Técnicas Vehiculares, el Estado no ha erogado ningún recuso económico y además el contrato no ha sido ejecutado, ya que la orden de inicio se condiono a las Sentencias de la Corte Suprema de Justicia, en los Juicios Contencioso Administrativo promovidos por las empresas Mustang de El Salvador, S.A. (Anexo 11) y la empresa española Supervisión y Control, S.A., los cuales se emitieron el 28 de mayo y el 2 de octubre de 2002, respectivamente. Se reitera que para el caso de la licitación para la contratación del Servicio para las Revisiones Técnicas Vehiculares no ha existido NINGUNA EROGACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS POR PARTE DEL ESTADO Y GOBIERNO DE EL SALVADOR. Las sentencias de mérito emitidas por la Sala de lo Contencioso Administrativo, de la Corte suprema de Justicia (Anexos 10 y 11), expresamente resuelven que se dio cumplimiento a la Ley de Suministro que era aplicable al momento, y para ser más puntual, los juicios Contenciosos Administrativos tramitados en contra de la titular del MARN, fueron desestimados; en el caso de Mustang, se

considero legal su exclusión del proceso de licitación y en el caso de Supervisión y Control, esta no probó ninguna de sus reclamaciones, que con ligeros matices son los mismos que han sido observados por los Auditores de la Corte de Cuentas. Es de recalcar como se expresa en la misma sentencia que "es competencia de ese alto tribunal de justicia para conocer de los litigios que puedan resultar del procedimiento de la licitación", fallándose que todo lo relacionado por la Comisión Evaluadora 05/2000 y lo resuelto por la Ex Titular del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se realizó con apego a la Ley. Asimismo en lo que corresponde a la sentencia de Supervisión y Control sobre las falsedades alegadas se concluye que las mismas deben ser declaradas judicialmente en el incidente correspondiente regulado en el Código de Procedimientos Civiles. Que en el mes de noviembre del año 2000, el Sector Económico y Social de la Corte de Cuentas de la República, a través de las Licenciadas Patricia de Martínez y Sonia de Rodríguez, iniciaron, a finales del año 2000, posterior a la Adjudicación y firma del contrato respectivo con las empresas Inceysa Vallisoletana, S.L. e Icasur, S.A., un proceso de revisión de la documentación relacionada con las Licitaciones 03/99 y 05/2000, requiriendo información al Coordinador de ambas Comisiones, con fecha 10 de enero y 1 de febrero de 2001, las cuales se atendieron en su oportunidad (Anexo 12). No obstante que mantuvieron presencia física en las Oficinas del MARN, por más de tres meses, nunca se conoció, ni a nivel de borrador y mucho menos a nivel de informe final, sobre los resultados de este proceso. Sobre ello se considera que este constituyó una primera auditoría de la Corte de Cuentas sobre

los procesos que nos ocupan y cualquier denominación que se pretendan darle, en este momento, no es aceptable, ya que posterior al escándalo e irregularidades detectadas en el caso de ANDA, se inicia una nueva auditoria en mayo de 2003 a las licitaciones del MARN. Todas las actuaciones de la Comisión de Recepción, Apertura y Evaluación de Ofertas se hicieron en base a la información presentada por las empresas participantes en la apertura de ofertas, debidamente legalizadas y apostilladas de acuerdo con las Bases de la Licitación, que de igual manera, esta misma información ha sido evaluada por la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de justicia, quién requirió del Titular del MARN toda la documentación original del expediente administrativo, compuesto por tres piezas por un total de 1,178 folios (Anexo 13) y en donde intervino la Fiscalía General de la República como parte del proceso mediante representación fiscal (Anexo 14), avalando todo lo actuado. Desde luego que si posteriormente se comprobare alguna falsedad respecto a la documentación presentada esto es objeto de otra instancia, lo cual esta regulado por las leyes de la República. 6. Que previo a la emisión de la Resolución MARN-No.351-2000, del 24 de octubre de 2000, que resuelve adjudicar a las empresas Inceysa Vallisoletana, S.L. e Icasur, S.A. como el primero y segundo lugar, respectivamente, en la Licitación 05/2000, se debe considerar y se debe ver como un gesto de transparencia y extrema prudencia, por parte de la Señora Ex Ministra, pues desde luego no tenía obligación de nacerlo, y con el visto bueno de los Señores Representantes Legales de las empresas ofertantes y con la colaboración de FESPAD, que le presentó un listado de

abogados disponibles para realizar un análisis legal del desarrollo del*proceso de licitación, la Señora Ex Ministra nombro al Doctor Enrique Argumedo, Ex Magistrado de la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia y al Lic. Roberto Vidales, abogado de reconocida trayectoria, para que analizaran el proceso de la licitación en referencia, quienes después de revisar la documentación del caso, emitieron un dictamen resumido, expresando ambos que lo actuado estaba apegado a derecho. (Anexo 8) Con todo lo anterior se prueba que el proceso fue transparente y sin ningún vicio legal por lo que atentamente solicito se me EXONERE DE LOS REPAROS CON RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LOS QUE SE ME HA EMPLAZADO. - A folios 622 frente y vuelto corre agregado el escrito presentado a la Secretaria de esta Cámara, presentado a las quince horas con doce minutos del día siete de Diciembre del año dos mil cinco, el cual es suscrito por la Licenciada AIDA DEL CARMEN CASTILLO PEÑA en representación de GILDA CECILIA HERRERA DE PEREZ, quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa Expone: "...Yo, Gilda Cecilia Herrera de Pérez, Ex Jefe de Compras y Suministros del MARN, de generales conocidas en el proceso que se ventila en la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República referente a informe final de examen especial realizadora las licitaciones públicas y nacionales públicas No. 03-99 y No. 05-2000, para la contratación de empresas sobre el servicio de revisiones técnicas vehiculares, realizadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, durante el período comprendido de octubre de mil novecientos noventa y nueve a febrero de dos mil tres, realizado por la Dirección

Auditoría Sector Social y Medio Ambiente según oficio referencia 14-04-1, con el derecho de defensa que me asiste, a ustedes EXPONGO: 1- Que me exonere de Responsabilidad Administrativa porque no existe ningún fundamento legal para establecer el reparo UNO, literal a) Relacionado con la Licitación 03/99 Contratación de Empresas Sobre el Servicio de Revisión Técnica Vehicular, la que incluye la Medición de las Emisiones Contaminantes de Gases, Partículas y Ruidos, en la que participé como integrante de la Comisión o Comité. 2- Que se tome en consideración que la licitación 03/99 se realizó con la Ley de Suministros contenida en el Decreto Legislativo N° 280 del 19 de diciembre de 1945 publicado en el Diario Oficial N° 283, Tomo N° 139 del 26 de diciembre del mismo año y la cual no contenía procesos definidos para realizar licitaciones, tomando en cuenta lo anterior se procedió a implementar medidas que permitieran la mayor transparencia en la evaluación de las ofertas invitando a las empresas a exponer sobre su propuesta técnica. 3- Que durante las exposiciones(sobre las cuales existen grabaciones) la comisión evaluadora determinó que solamente dos empresas cumplían con lo requerido en las bases de licitación y que ninguna tenía la capacidad y experiencia específica para realizar la prueba de Oxido de Nitrógeno; y tomando en cuenta que las bases de licitación permitía declarar desierta la licitación en cualquier etapa del proceso y por no existir parámetros de comparación, Se determinó declarar Desierta la Licitación por la Comisión, cerrando el proceso en mención. 4- Que el acta N° 14/2000 con la cual se declaró desierta la licitación, se razonó y fundamentó por la Comisión Evaluadora del VMT y MARN, con base a lo

manifestado en las exposiciones presentadas por las empresas participantes en la licitación y se notificó inmediatamente a las empresas participantes. 5- Que de los literales B) y C) establecidos en el REPARO UNO y DE LOS REPAROS DOS Y TRES, no tengo competencia alguna ya que no integré la Comisión para la Recepción, Apertura y Evaluación de Ofertas de La Licitación N° 05/2000. En espera de una resolución favorable conforme a Derecho y a lo antes expuesto. - De folios 624 a 625 y de 626 a 627 frente y vuelto respectivamente, corren agregados Escritos presentados a la Secretaria de esta Cámara, los cuales han sido presentados el primero a las quince horas y veintidós minutos del día nueve de Diciembre del año dos mil cinco, y el segundo a las quince horas y veintitrés minutos del día nueve de Diciembre del año dos mil cinco, los cuales han sido suscritos por el Licenciado ROBERTO ANTONIO RAMIREZ CARBALLO en representación legal del señor MARIO DIAZ FERNANDEZ (el primero) y el segundo escrito el mismo abogado director ejerciendo su defensa técnica y material, en la cual Exponen: "...de generales conocidas en el Juicio de Cuentas, relacionado al EXAMEN ESPECIAL REALIZADO A LAS LICITACIONES PUBLICAS NACIONALES No 03-99 y No 05-2000, PARA LA CONTRATACIÓN DE EMPRESAS SOBRE EL SERVICIO DE REVISIONES TÉCNICAS VEHICULARES, REALIZADAS POR, EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE A FEBRERO DEL DOS MIL TRES, realizado por la Dirección de Auditoria Sector Social y Medio Ambiente de esa Corte, a Ustedes respetuosamente Expongo: Que he sido emplazado para hacer uso del derecho de

defensa sobre Cuatro Reparos que esa CÁMARA establece, apareciendo entre los señalados como responsable de los Reparos Uno, Dos y Tres el suscrito, por lo que por este medio haciendo uso del derecho que me corresponde, presento los siguientes alegatos como prueba de descargo: REPARO UNO: LAS ACTAS ELABORADAS POR LA COMISIÓN DE RECEPCIÓN, APERTURA Y EVALUACIÓN DE OFERTAS, NO EVIDENCIAN QUE SE HAYA ACTUADO CON EFECTIVIDAD, IMPARCIALIDAD Y TRANSPARENCIA EN LA EVALUACIÓN DE LAS MISMAS. Sobre este reparo hago la aclaración que solo presentare el alegato por la condición A) en virtud de que solamente participe en la Licitación Publica No 03-99 y no en la Licitación Publica 05-2000, por lo que sobre los literales B) y C) no tengo ningún comentario.- A) Con relación a la recomendación de declarar desierta la Licitación Publica Nacional e Internacional No. 03/99 contenida en los anexos del Acta No 014/2000 de fecha cinco de abril del dos mil no se dejo evidencia de la ponderación efectuada por cada uno de los miembros de la Comisión de Recepción, Apertura y Evaluación de ofertas, sobre los diferentes aspectos a evaluar establecidos en las bases de lactación, además el cuadro consolidado de evaluación de ofertas no fue firmado por ninguno de los Miembros de la Comisión antes aludida. Sobre esta condición puedo afirmar que si quedo evidencia de la ponderación efectuada ya que como lo he manifestado tanto el suscrito como otros miembros que formamos la Comisión de Recepción, Apertura y Evaluación de Ofertas, ya que la evaluación que hicimos cada uno de nosotros quedo agregado al legajo de documentos que se llevaban en el Ministerio de Medio Ambiente, en cuyas oficinas

nos reunimos en varias oportunidades a efecto precisamente de ponderar las ofertas presentadas, habiendo llegado a un momento en que la Comisión en pleno con el objeto de tener mayor certeza sobre la capacidad de ejecución del proyecto, por parte de las empresas participantes y para poder efectuar consultas sobre algunos puntos en particular decidimos, con base al capítulo III Reglas de Licitación, 3.10 Consultas, literal a) solicitar que cada empresa efectuara una presentación que permitiera conocer más sobre la capacidad de cada una de ellas, solicitando a la Dirección de Comunicaciones del MARN, que grabara las exposiciones y consultas que se tuvieron con las empresas participantes, determinando al final del periodo de las presentaciones, que estas no cumplieran con los requerimientos exigidos para llevar a cabo la prueba de Oxido de Nitrógeno(NO_x), concluyendo al final de la evaluación que ninguna de las empresas participantes cumplía con los requisitos establecidos en las bases de licitación. - Expuesto lo anterior mediante el acta No. 14/2000 y con base al numeral 3.11 Desistimiento del MARN y 9.3 Anulación de la Licitación, la comisión presento a los titulares del MARN y VMT cuadro de análisis de algunos criterios generales utilizados para la evaluación, recomendando a la titular del Ramo, declarar desierta la licitación por no existir parámetros de comparación y evaluación entre las Empresas participantes. En virtud de lo anterior y después de analizado el informe presentado a la titular del MARN, pronuncio Resolución 89/2000 de fecha 06 de abril del mismo año, en donde se expresa claramente los motivos para declarar desierta la licitación, la cual fue notificada en el acto de lectura de Resolución a todos los

representantes legales de las firmas participantes, sin que se conociera de ningún recurso de apelación ni ante las autoridades del MARN-VMT, ni ante otra instancia. Además el comité fue apoyado con técnicos especialistas por parte de ambas instituciones, (MARN -VMT) quienes aportaron sus comentarios en la etapa de la apertura del sobre No.1 que contenía información general del oferente y el sobre No.2 de la oferta técnica. Consideramos que la mejor evidencia en la transparencia del proceso lo constituye la jornada en que cada una de las empresas y su socios estratégicos realizaron una presentación audiovisual de la propuesta técnica ofertada y de la cual se dispone de grabaciones magnetofonías, respecto a la Licitación 03/99, por lo que solicitamos que no se desestime esta información, que a nuestro juicio es la mejor ilustración de que en la evaluación de ofertas se ha actuado con objetividad, imparcialidad y transparencia. Es de hacer notar que al declarar desierta la Licitación Pública 03/99 no se abrieron los sobres que contenida el expediente No.3 con la oferta económica, devolviéndolo sin abrir a los participantes y por lo tanto no se pudo definir ganadores, es decir que el proceso de licitación no se llevo a completar(quedando consignado en el Acta No. 14/2000 de fecha 05 abril de 2000); es por ello que los cuadros que se presentaron como evidencia de algunos de los factores ponderados para la licitación 03/99 no se encuentran firmados por los miembros de la Comisión, precisamente porque no se finalizo la evaluación encomendada, pero su respaldo técnico es fácil de corroborar, habiendo quedado toda la información que respalda la ponderación efectuada en el Despacho Ministerial, ya que el suscrito en virtud de ser

documentación confidencial del Estado no se quedo con ninguna copia ni original de la documentación analizada ni de las hojas de evaluación y ponderación efectuada. Con base a lo antes expuesto consideramos que hemos observado las disposiciones legales y reglamentarias en el cumplimiento de las atribuciones asignadas, por lo que con todo respeto solicito se me exonere de la responsabilidad administrativa de la cual se me ha señalado. REPARO DOS. EL DEFICIENTE ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE OFERTA TÉCNICA PRESENTADA POR LA EMPRESA "INCEYSA VALLISOLETANA, s.f." CUESTIONA LA CALIFICACIÓN DE PRIORIDAD Y ADJUDICACIÓN DE ESTA EMPRESA. Sobre este reparo hago la aclaración que solo presentare el alegato por la supuesta irregularidad del contenido del literal d), en virtud de que solamente participe en la Licitación Publica No 03-99 y no en la Licitación Publica 05-2000, por lo que sobre los Literales a), b), c) y e) no tengo ningún comentario.- D) En la Oferta Técnica presentada por la Empresa ICASUR, s.f. en la Licitación Pública Nacional e Internacional No03/99, se encuentra el curriculum vital del señor ANTONIO FELIPE MARTÍNEZ LAVADO, como parte del personal profesional y técnico cuya experiencia profesional en la empresa data desde mil novecientos noventa y cinco, periodo en el cual desempeño el cargo de Jefe de Proyectos de Obras Hidráulicas. Sobre esta supuesta irregularidad señalada es de hacer notar que la presentación del curriculum vital del Sr. Martines Lavado en la oferta técnica presentada, es una acción unilateral de la empresa ICASUR S. A. y en virtud de que la Licitación 03/99, se declaro desierta no se llevo a analizar de fondo la capacidad del personal presentado para la realización del trabajo. Por lo que considero que no se ha

incurrido en la inobservancia de ninguna disposición legal o reglamentaria, ni hemos incumplido con las atribuciones asignadas. Por lo que con todo respeto solicito se me exonere de la responsabilidad administrativa de la cual se me ha señalado. REPARO TRES. SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS CON EMPRESAS ADJUDICADAS, SIN CUMPLIR REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN. Sobre este reparo hago la aclaración que no presentare ningún alegato en virtud de que solamente participe en la Licitación Publica No 03-99 y no en la Licitación Publica 05-2000, que es de lo que trata el presente reparo. Por lo que con todo respeto solicito se me exonere de la responsabilidad administrativa de la cual se me ha señalado. - De folios 629 a 640 frente y vuelto, corre agregado el escrito presentado a la Secretaria de esta Cámara, el cual fue recibido a las catorce y cincuenta minutos del día diecinueve de Diciembre del año dos mil cinco, el cual es suscrito por el Doctor JOSE ANTONIO CALDERON MARTINEZ , y en el mismo Expone: "...Yo, JOSÉ ANTONIO CALDERÓN MARTÍNEZ, Abogado, de este domicilio, con Documento Único de Identidad Número cero cero setecientos treinta y cuatro mil quinientos ochenta y siete- cincel y Carné de Abogado número novecientos veinticuatro. Atentamente manifiesto: Que se me ha notificado el día ocho de diciembre del presente año a las doce horas con treinta minutos de la Resolución proveída por esa Cámara de las nueve horas y doce minutos del día quince de agosto de este mismo año, resolución que tiene viso de emplazamiento a fin de hacer uso del derecho de defensa en el termino legal, relacionado con los reparos provenientes del informe Final de Examen Especial realizado a las Licitaciones

Publicas Nacionales No. 03-99 y No. 05-2000, para la contratación de Empresas sobre el Servicio de Revisiones Técnicas Vehiculares realizado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN), durante el período comprendido de octubre de 1999 a febrero del 2003, practicado por la Dirección de Auditoria Sector Social y Medio Ambiente de la Corte de Cuentas de la República. Antes de dar respuesta a los reparos señalados en dicha Resolución es oportuno los siguientes comentarios: El Art. 64 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que "Emitido y notificado un informe de auditoria, que contenga hallazgos u observaciones, se remitirá a la Unidad de Recepción y Distribución de Informes de Auditoria de la Corte, dentro del plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la última notificación". En el tercer párrafo del mismo Artículo se menciona que "Recibidos los informes de auditoria, la Unidad antes mencionada, los distribuirá equitativamente, dentro de los tres días hábiles, contados a partir de la fecha de su recibo, entre las Cámaras de Primera Instancia de la Corte, para iniciar el Juicio de Cuentas". Por otra parte el Art. 96 de la misma Ley de la Corte de Cuentas establece, citado textualmente. "La facultad de la Cámara de Primera Instancia, para pronunciar la sentencia respectiva, caducará en dos años contados desde la fecha de recibido el Informe de Auditoria, en la respectiva Cámara de Primera Instancia." Para mí caso en particular, recibí la notificación del Informe Final en referencia, el día veintidós de octubre de dos mil tres, a las once horas, con veinte minutos, en mi lugar de trabajo, lo que compruebo con el documento de recepción de la notificación. (Anexo 1) y la notificación para el

Juicio de Cuentas, sobre la responsabilidad Administrativa el día ocho de diciembre de dos mil cinco, a las doce horas, con treinta minutos, en mi Despacho Profesional (Bufete). (Anexo 2), Que tomando en cuenta los ONCE DÍAS HÁBILES, a que se refieren los procedimientos establecidos en el Art.64, supera los dos años que establece el Art.96 para pronunciar sentencia. En vista de que la notificación, en donde la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, me establece Reparos con Responsabilidad Administrativa, después de finalizados los plazos contenidos en los procedimientos que la Ley de la Corte de Cuentas establece, atentamente solicito si así fuese su interpretación la Caducidad de Atribuciones Jurisdiccionales para esa Cámara, según el Art. 96 y la Declaratoria de Caducidad, establecida en el Art. 97, ambos de la misma Ley. Así mismo, es oportuno agregar, la Corte de Cuentas envió en su momento, el expediente con los hallazgos a la Fiscalía General de la República para los efectos del caso y esta institución en ningún momento estableció ningún tipo de responsabilidad para mi persona, todo lo contrario, a solicitud del Señor Fiscal General participé como testigo en la demanda que la empresa Inceysa Vallisoletana, S.L, ha interpuesto en contra del Estado y Gobierno de El Salvador ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), con sede en Washington D.C. (Anexo 3), con el objeto de establecer la falsedad de documentos que se presentaron debidamente legalizados en la Licitación 05/2000 y que posteriormente han sido evaluados por la Fiscalía, documentos que no he tenido a la vista. No obstante lo anterior, a fin de aclarar los Reparos, manifiesto lo siguiente: REPARO UNO. LAS

ACTAS ELABORADAS POR LA COMISIÓN DE RECEPCIÓN, APERTURA Y EVALUACIÓN DE OFERTAS, NO EVIDENCIAN QUE SE HAYA ACTUADO CON OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD Y TRANSPARENCIA EN LA EVALUACIÓN DE LAS MISMAS En cuanto a este punto, en la lectura del borrador del Informe de Examen Especial solicitamos que se modificaran las afirmaciones de carácter subjetivo de los Auditores, ya que anticipaban criterios negativos en cuanto a las actuaciones de los funcionarios que participamos en las Comisiones de Recepción, Apertura y Evaluación de Ofertas en las Licitaciones 03/99 y 05/2000 y que mientras no seamos oídos y vencidos en juicio como lo establece la Constitución de la República en su Art.11, consideramos y reiteramos respetuosamente, que se nos debe señalar los Artículos de Ley o Normativas vigentes al momento de las licitaciones, que hemos violado y que dan lugar a estos reparos. Se quiere dejar constancia que la licitación en referencia se realizó de acuerdo con la Ley de Suministros, contenida en el Decreto Legislativo No. 280 del 19 de diciembre de 1945 y publicada en el Diario Oficial Tomo No. 139 del 26 de diciembre del mismo año, su Reglamento General y al contenido de las Bases de Licitación, manifestando además que hemos revisado las normativas legales relacionadas con los procesos de licitación, incluyendo las Normas Técnica de Control Interno de la Corte de Cuentas (NTCI) y la Ley UACI, que son contemporáneas y en ninguna se especifica, hasta esta fecha, que las ponderaciones se deben de realizar por cada uno de los miembros de las Comisiones para que exista objetividad, imparcialidad y transparencia. Literal A) La referencia en el informe final respecto a mi persona es por el

periodo laboral del 21 de febrero de 2000, a junio del 2004, fecha en la cual me retire de la administración pública como jubilado, y en la primera licitación 03-99 que se declaro desierta no tuve ninguna participación ya que no había ingresado a laborar en el MARN. En relación al literal B) El informe final dice: Al analizar los anexos del Acta No.022/2000, sobre la evaluación de las ofertas técnicas presentadas en la Licitación Pública Nacional e Internacional No. 05/2000 encontramos hojas de análisis individual de cada oferta, firmada por los cinco miembros que integran la Comisión del MARN, no habiéndose elaborado un cuadro comparativo de las ofertas, con los diferentes aspectos evaluados, careciendo de sustentación la decisión tomada por la Comisión, de recomendar la adjudicación del primero y segundo lugar, a las empresas Inceysa Vallisoletana, S.L. e ICASUR, S.A. La Comisión efectuó el proceso de evaluación en forma conjunta, ya que reiteramos que no existe normativa legal que permita definir factores de evaluación, lo cual es una potestad de la Comisión, siempre que se aplique el mismo criterio a todos los participantes de acuerdo a las normativas legales vigentes y se respeten los requerimientos establecidos en las Bases de Licitación, por lo que la asignación de puntajes se estableció en razón del formulario que fue elaborado por consenso de la Comisión el 19 de junio de 2000 (antes de iniciar el proceso de Recepción, Apertura y Evaluación de Ofertas) y en el que se consignan los factores a evaluar a todas las empresas participantes, manteniendo lo establecido por la Norma Técnica de Control Interno No. 3-07 "...evaluación cualitativa y cuantitativa, que obedezca a parámetros y criterios objetivos, medibles y

comprobables, lo cual quedará debidamente documentado". El cuadro comparativo de las ofertas con los diferentes aspectos evaluados, se encuentra documentado en la parte final de la página número 4 del Acta No.022/2000 de fecha 05 de septiembre 2000 (Anexo 4) que corresponde a los resultados de la Licitación No. 05/2000, y se identifica claramente como "CUADRO DE EVALUACIÓN DE EXPEDIENTE No. 1 - OFERTA TÉCNICA", en donde se presenta una comparación de los puntajes obtenidos por todas las empresas (evaluación cualitativa y cuantitativa) y los criterios evaluados a cada una de ellas (criterios objetivos, medibles y comprobables), respaldado con los cuadros de hojas de análisis individual de cada una de las ofertas presentadas por las empresas, firmadas por los cinco miembros de la Comisión (debidamente documentados), lo cual sustenta la decisión de recomendar a la Señora Ex Ministra, la adjudicación del primero y segundo lugar. Se deja constancia que la sumatoria de estos puntajes, es la misma que se refleja en el Cuadro antes mencionado. (Anexo 5) El literal C) Mediante la revisión de las hojas de análisis (de las ofertas de las antes citadas) se verificó en lo que respecta a la calificación del componente de la capacidad financiera, que a ambas empresas se les ha asignado, el puntaje máximo de 3 puntos, no obstante que la empresa ICASUR, S.A., presenta pérdidas en los resultados operacionales durante los años de 1996, 1997 y 1998, dejando constancia de dicho procedimiento por parte de la misma, en cambio a las otras empresas participantes como: SERTRACEN, S.A., y SUPERVISIÓN Y CONTROL, S.A., (esta última de nacionalidad española) sí se les hizo análisis de las cifras de los estados financieros y se les aplicó

una calificación inferior a 3 puntos (2.8 y 2.5 respectivamente), causa de lo anterior es la negligencia por parte de la Comisión de Recepción, Apertura y Evaluación de Ofertas, por no realizar un análisis exhaustivo de la información y documentación presentada por las empresa participantes y no constatar la veracidad de dicha información, afectando al resto de empresas participantes en el proceso de valuación de las ofertas presentadas. Incumpléndose así el inciso primero del Art.100 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y la Norma Técnica de Control Interno (NTCI) No.3-07 Adjudicación de Bienes o Servicios. Insistimos en que los señalamientos subjetivos y que no son fundamentados legalmente por los Auditores, anticipa criterios negativos para la Comisión, llegando al grado de acusarnos de negligentes, sin hacer mención de cual es la normativa que no se ha cumplido o se ha violentado, ya que el Art. 100 de la Ley de la Corte de Cuentas, se refiere a "Responsabilidad en los procesos contractuales" y la NTCI No.3-07 a la Adjudicación de Bienes y Servicios, pero éstas no definen ningún procedimiento de evaluación, mucho menos criterios para realizar evaluaciones. Con respecto a este punto, la Comisión para asignar puntaje al componente de la capacidad financiera estableció específicamente, en el formulario correspondiente, los aspectos comunes a evaluar a todas las empresas participantes, que como se menciona anteriormente se establecieron por consenso de la Comisión el 19 de junio de 2000 (antes de iniciar el proceso de Recepción, Apertura y Evaluación de Ofertas) y son los siguientes: a) Garantías de financiamiento (a la empresa que acredite estar realizando contratos por importe de más de 5 millones de US\$ -1

punto); b) Estado actual de la empresa (a la empresa que acredite tener beneficios en el último ejercicio de seis dígitos en adelante en US\$ - 1 punto) y c) Referencias crediticias (a la empresa que acredite dos o más referencias comerciales satisfactorias - 0.5 punto, y a la empresa que acredite dos o más referencias bancarias satisfactorias - 0.5 punto) determinándose un máximo de 3 puntos. Para evaluar de acuerdo con las bases de la licitación 05/2000, en el CAPITULO I: NORMAS Y CONSIDERACIONES GENERALES, numeral 1.15 literal a) citado textualmente "Los oferentes podrán presentar su oferta vinculada con otras personas Naturales o Jurídicas, al momento de contratar deberán estar legalmente constituidas" y en el CAPITULO IX: RECEPCIÓN, APERTURA Y EVALUACIÓN DE OFERTAS, numeral 9.2 Apertura de Ofertas, literal b) Procesos, se solicita únicamente dos Expedientes uno con la Oferta Técnica y el otro con la Oferta Económica y Garantía de Oferta; en el mismo Capítulo, numeral 9.4 Evaluación Expediente No.1 - Oferta Técnica, literal a) Evaluación de la capacidad financiera, se menciona los aspectos a considerar que son Capacidad Financiera de la Firma, Referencias Crediticias y Referencias Comerciales y en el mismo numeral, el literal f) Aspectos Legales, los criterios de evaluación de los aspectos legales, se hará conforme a lo establecido en estas Bases de Licitación: en donde se establece la Escritura de Constitución de la empresa oferente, debidamente inscritos (en el caso de CONSORCIO, bastará con la escritura de la Empresa de mayor representación y el acuerdo privado de conformación del CONSORCIO O ENTE). Si ya se estableció que la Oferta Técnica (Expediente No.1) incluía la parte de evaluación de la capacidad

financiera, bajo este criterio las evaluaciones de todos los factores a ponderar se realizaron integrando los de la empresa con mayor representación con los presentados por el CONSORCIO O ENTE., y que la Comisión denominó como socios estratégicos, así:1) SERTRACEN, S.A. de C.V. (El Salvador), con TALSUD, S.A. (Argentina); 2) ICASUR, S.A., con I.T.V. VEGA BAJA, S.A. (España); 3) INCEYSA VALLISOLETANA, S.L., con I.T.V. ALCANTARILLA, S.L (España) y 4) SUPERVISIÓN Y CONTROL, S.A. (España), que fue la única empresa que se presentó sin vincularse con ninguna persona natural o jurídica. Es obvio que el respaldo del socio estratégico, no solo incluye la parte técnica, sino también la solidez de su respaldo económico, de lo contrario no tendría sentido que dos empresas que reportan pérdidas se presenten a una licitación, al igual que ninguna de dos empresas tuviera capacidad y experiencia sobre los servicios que se están ofertando, lo que las descartaría de inmediato. Así mismo solo se menciona que la empresa ICASUR, presenta pérdidas en los ejercicios de 1996, 1997 y 1998, pero no se reporta que para el año 1999, que es uno de los tres últimos años evaluados, presenta ganancias por más de \$2.1 millones y que presentó documentación probatoria de que se encontraba ejecutando un contrato de \$29.0 millones para ANDA, lo cual evidenciaba su solidez en El Salvador sobre todas las otras empresas participantes. Es lógico que después de todo el escándalo de ANDA, dos años posteriores a la adjudicación de la RTV, se mencionen como parte de la Auditoría para vincular ambos procesos y sobre lo cual la Corte Suprema de Justicia, sabiamente los ha separado. En cuanto a las calificaciones de 3 puntos para ICASUR - I.T.V. Vega Baja e INCEYSA

VALLISOLETANA - I.T.V. Alcantarilla, responde a que cumplieron con todos los factores de evaluación determinados, para lo cual se presenta un cuadro comparativo de los puntos asignados para los criterios relacionados con la capacidad financiera, como producto del análisis que la Comisión realizó y que sirvió de base para establecer puntajes menores a SERTRACEN y SUPERVISIÓN Y CONTROL, en donde se puede apreciar que SERTRACEN-TALSUD, no especificaron en su nota certificada cual es el monto de los contratos que están ejecutando, al igual que SUPERVISIÓN Y CONTROL, que no presentó datos específicos de los proyectos que se encuentran ejecutando, ni documentación de respaldo. (Anexo 6) Por otra parte, al componente de evaluación de la capacidad financiera se le asignó un valor máximo de 3 puntos, lo que representa únicamente el 3% del puntaje total para todo el proceso de la Licitación No. 05/2000, debido a que las empresas que resultaran ganadoras, al momento de formalizar los contratos, se le deben establecer y de hecho tenemos conocimiento que en los Contratos suscritos con ambas empresas se establecieron LAS CLÁUSULAS DE GARANTÍA NECESARIAS PARA SALVAGUARDAR LOS INTERESES DEL ESTADO. Además es importante mencionar, que el Estado no ha erogado ningún recurso económico para el desarrollo de este proyecto y que el contrato no se ejecuto hasta la fecha por no existir la orden de inicio respectiva. Así mismo los Auditores expresan que la Comisión Evaluadora de la licitación 05/2000 no efectuó constataciones de la información presentada. En un principio en una licitación no es lo normal verificar la información, máximo como se expresa en la denuncia ante la Fiscalía General de la

República presentada por el MARN, el 24 de febrero de 2003, en donde se solicita investigar las conductas ejecutadas por personeros de ambas sociedades, así: numeral 14 que dice: "...el puntaje obtenido por las sociedades ICASUR. S.A. e INCEYSA VALLISOLETANA. S.L.. se deriva de la circunstancia de asumir la validez v certeza del contenido de la documentación financiera y técnica presentada por dichas sociedades: es decir la documentación presentada por las sociedades mencionadas estaba aparentemente en regla, dado que la misma estaba autenticada y apostillada conforme al régimen de autenticas y aquélla hace aparecer que ambas sociedades están legalmente establecidas y en funcionamiento en España, que sus estados financieros representaban una situación económica favorable, que tenían y habían tenido el control de auditoria correspondiente por parte de un profesional de la auditoria..." y el numeral 15 "Ya que en razón de haber asumido la validez v veracidad del contenido de la documentación presentada por las sociedades ICASUR. S.A. e INCEYSA VALLISOLETANA. S.L... Se procedió a conocer la oferta económica de las mismas..." (Anexo 7) Sobre el particular merece atención especial la nota de fecha 14 de Septiembre de 2003, dirigida al Licenciado Reynaldo Otoniel Zepeda, Supervisor de la Dirección de Auditoria del Sector Social y Medio Ambiente, por el entonces Ministro del MARN Ingeniero Walter E. Jokish, que a petición de la Corte de Cuentas constituía la Carta Salvaguarda, la cual fue contestada en lo medular en los siguientes términos: 1. Se reconoce que la responsabilidad en la ejecución de los procesos de dicha licitaciones se realizaron de conformidad a la legislación vigente aplicable. 2. Que se puso a disposición de

los delegados de esa Institución toda la información relacionada con las licitaciones No. 03-1999 y No. 05-2000, así como se ha cumplido con la entrega de documentación requerida. 3. Que a la fecha no existen indicios de responsabilidad comprobada de fraude o irregularidades de los funcionarios que participaron en el proceso de la licitación, así como de otros empleados y que pueda generar un efecto material en los estados financieros.(Anexo 8) No obstante lo anterior y en condiciones difíciles de obtener información especialmente situ", se hicieron gestiones de verificación de información de las empresas ganadoras como las siguientes: 1. Convocatoria por parte de la Señora Ex Ministra a todos los representantes de las empresas ofertantes para el día 11 de octubre de 2000, para informarles que antes de la adjudicación haría las consultas a 2 abogados independientes para que evaluaran y opinaran sobre los escritos presentados por las empresas Mustang y Supervisión y Control sobre las inconformidades alegadas; desde luego que esta iniciativa se realizó para darle mas transparencia al proceso. El nombramiento para tal consulta recayó en dos Abogados de reconocida trayectoria recomendados por el Centro de Estudios Jurídicos Doctores Enrique Argumedo, Ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y Roberto Vidales, Fiscal especial en el caso de los títulos falsos, quienes concluyeron que los denunciantes "NO HABÍAN APORTADO NINGUNA PRUEBA, DESESTIMADO TODO EFECTO JURÍDICO Y POR TANTO TODO LO ALEGADO NO TENIA NINGÚN FUNDAMENTO LEGAL". Dicha opinión fue emitida el 20 de octubre de 2000, antes de emitir la resolución en donde se adjudicó el primero y segundo lugar a las empresas Inceysa

irregularidades detectadas por los auditores se resumen en: el cambio del objeto social que realizó la Sociedad Inceysa Vallisoletana, S.L. el 18 de mayo del año 2000, 29 días antes del inicio del proceso de licitación, lo cual se hizo para adecuarla al propósito de la misma que son las revisiones vehiculares y además se nombró al Señor Antonio Felipe Martínez Lavado como Administrador Único. Este mismo Señor aparece dentro del personal técnico de la empresa ICASUR, en la primera licitación, identificada como 03/99, en la cual participo esta empresa y que fue declarada desierto. También se menciona que el Señor Martínez Lavado, trabajó en el país en el año 1995 en Proyectos de ANDA, contratado por una Asociación de Empresas Españolas, dentro de las cuales estaba ICASUR, lo que a juicio de los Auditores demuestra que existió para efectos de la RTV una relación entre ambas empresas que no fue identificada por la Comisión por falta de un análisis exhaustivo de la documentación presentada, con lo que se viola no solo la Ley Primaria y Leyes Secundarias, sino que además no garantiza a terceros la transparencia en el procesos de licitación. Desde luego que el cambio del objeto social de dicha Sociedad era para poder en la licitación, lo cual es normal dentro de las empresas en general; aunque en nuestro medio de acuerdo a la normativa aplicable el objeto social de las personas jurídicas es amplísimo; la única limitante es que el objeto social no sea referido a actividades ilícitas o contrario a las buenas costumbres; además no existía ninguna limitante en las Bases de Licitación respecto a la regulación del cambio de objeto social, ni en cuanto a limitar alguna modificación al pacto social a una fecha previa a la licitación. Tampoco existía en la legislación

nacional alguna regulación al respecto, al momento de la licitación; la misma Sociedad Mustang se constituyó el 17 de marzo del 2000, 3 meses antes del inicio de la licitación; la Sociedad SERTRACEN, que se tomó como modelo tanto para las Bases de Licitación, como para la formulación de los contratos respectivos, se constituyó cuatro días antes de celebrar su contrato con el GOES, respecto a los servicios que presta y con un capital de 0 150,000 Colones, equivalentes a \$17,142.86 Dólares, se supone que esto fue su respaldo financiero, y como finalidad social estableció el ejercicio del comercio, la industria, la agricultura, más lo relacionado a la emisión de licencias, tarjetas de circulación, etc. Así mismo se cuestiona la experiencia del Señor Martínez Lavado y los proyectos que se están desarrollando con la Asociación de Municipios de COCLE, en Panamá y con City of SALAY de Filipinas, estos fueron presentados como comprobantes para determinar la Capacidad Financiera de la empresa y que la Comisión tuvo a la vista para asignar el puntaje total en la evaluación de la correspondiente y que se explica ampliamente en el literal C), del REPARO UNO de este mismo documento. En cuanto a la experiencia que se manifiesta en los curriculum del Señor Martínez Lavado, la Comisión no tenía responsabilidad de compararlo con los presentados en la licitación anterior, ya que como lo estableció en su Sentencia la Corte Suprema de Justicia, en el Juicio Contencioso Administrativo promovido por Supervisión y Control, en contra del MARN, se menciona "Que la demandante hace referencia a que se han realizado dos licitaciones y que han variado el contenido de una y otra, aclarando que ambos procesos de licitación referidos

presentan diferencias en cuanto a los requisitos solicitados en virtud de que ambos son independientes y que aún cuando persiguen la misma finalidad sus requisitos podían modificarse sin violar ninguna disposición legal, pues al SER DECLARADA DESIERTA LA PRIMERA LICITACIÓN, se dejó la posibilidad de llamar a una nueva licitación y de incluir nuevos elementos, YA QUE EN NINGÚN MOMENTO LOS PROCESOS SON VINCULANTES". (Anexo 11 subrayado) Así mismo, en las Bases de Licitación, CAPITULO IX: RECEPCIÓN, APERTURA Y EVALUACIÓN DE OFERTAS, se establece en el literal f) Aspectos Legales, los criterios de evaluación de los aspectos legales, se hará conforme a lo establecido en estas Bases de Licitación: en donde se establece la Escritura de Constitución de la empresa oferente, debidamente inscritos (en el caso de CONSORCIO, bastará con la escritura de la Empresa de mayor representación y el acuerdo privado de conformación del CONSORCIO O ENTE), como se mencionó anteriormente, la capacidad y experiencia de la empresa, establecida en el Expediente No.1. para asignar puntajes el valúo se realizó conjuntamente con la documentación presentada por su socio estratégico, que para el caso de Inceysa Vallisoletana, fue I.T.V. Alcantarilla de España, que acredita poseer 8 estaciones vehiculares, con una revisión de más de 500,000 vehículos al año, presentando fotografías de sus plantas en plena operación, equipamiento, procesos y demás requisitos establecidos. En cuanto al tema de la vinculación del expresado señor Martínez Lavado como Administrador Único y Representante Legal actual de Inceysa Vallisoletana y su relación laboral pasada con ICASUR, y de conformidad a la documentación que fue presentada sobre

este tema a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por los apoderados generales de Supervisión y Control, (Anexo 11 Subrayado) señala "las sociedades son personas jurídicas, resultante del acuerdo de voluntades manifestado en la forma que prescribe la ley, y reconocidas por esta; con la finalidad estipulada e independientes de los individuos que las integran. Reconociendo que los administradores de una sociedad, no actúan en representación de los individuos sino que lo hacen como órgano de ella. Continúa mencionando, la obra de Guillermo Borda "La Persona Jurídica y el del Velo Societario", en donde se afirma "... persona, es todo ente capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones y siendo éste un concepto técnico y formal, es aplicable a las personas físicas como todo ente, ya que este es también capaz tanto de obligarse como de adquirir derechos". Esta misma línea de pensamiento se recoge en nuestro Código de Comercio, cuando regula que "...Sociedad es el ente jurídico resultante de un contrato solemne, celebrado entre dos o más personas, que estipulan poner en común, bienes o industria, con la finalidad de repartir entre si los beneficios que provengan de los negocios a que van a dedicarse. Tales entidades gozan de personalidad jurídica, dentro de los límites que impone su finalidad, v se consideran independientes de los socios que las integran". "De lo expuesto se deriva, que el hecho de que en una misma persona concurra la calidad de Administrador o encargado del Gobierno -o cualquier otro cargo- respecto a dos o más sociedades, no implica que la personalidad jurídica propia de cada sociedad en las que él esté involucrado se pierda, ni que éstas se vean

vinculadas entre sí por este único hecho, ya que cada sociedad continúa conservado su personalidad jurídica individual". Desde luego los razonamientos y la base de la prueba que ha sido tomada por los auditores para concluir que han demostrado la vinculación entre Inceysa Vallisoletana e ICASUR, es la misma documentación y argumentos presentados en el juicio contencioso administrativo. Esto nos lleva nuevamente a concluir que las suposiciones, apreciaciones o valoraciones no son suficientes para tener un hecho o situación como comprobada, aunque son juicios o elementos que puedan llevar a ello, pero deben comprobarse. Así mismo, los apoderados legales que representaron a Mustang de El Salvador, en la Corte Suprema de Justicia, fueron los mismos que también representaron a Supervisión y Control ante la misma Corte por los juicios o demandas ya conocidas y sobre la misma licitación, y no por este hecho se podría concluir que ambas empresas también están vinculadas. La Corte Suprema de Justicia como órgano supremo de la administración de justicia ha sido sabia en sus resoluciones sobre el tema y ha advertido que las alegaciones sobre falsedades de documentos o irregularidades deben comprobarse ante las autoridades judiciales correspondientes de conformidad al Código de Procedimiento Civiles y en su caso, como lo establece el mismo contrato, la comprobación de hechos falsos anteriores y posteriores a la licitación traería consigo la terminación del mismo. En conclusión como miembro de la Comisión referida considero que se cumplió con todos los procedimientos de ley, que las decisiones están apegadas a derecho, tal como la Honorable Corte Suprema de Justicia, por medio de la Sala de

lo Contencioso Administrativo así lo estimó en sus dos resoluciones de mérito, las cuales constituyen jurisprudencia en el quehacer administrativo, pues las alegaciones de las partes fueron íntegramente analizadas una por una, concluyéndose con su razonamiento legal en cada una de ellas, para al final emitirse el fallo correspondiente. Lo anterior es un modelo de resolución estrictamente apegada a derecho que da vida a la credibilidad del máximo organismo en materia judicial; no existe en las mismas apreciaciones subjetivas, sino únicamente valoración en base a normas jurídicas vigentes y aplicables al caso.

REPARO TRES SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS CON EMPRESAS ADJUDICADAS, SIN CUMPLIR REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN. Esto no estaba contemplado en el borrador del informe de Auditoria y por lo tanto no formó parte de la lectura previa al Informe final presentado por la Corte de Cuentas, no obstante es del caso hacer los siguientes Comentarios: De conformidad a lo establecido en las Bases de licitación se expresa por los Auditores que no encontraron evidencia de los requisitos exigidos en el capítulo X. Adjudicación de Ofertas, que debían presentarse documentos, previo a la celebración de los Contratos y que son, entre otros: Matricula de Comercio, Escritura de Constitución de las Empresas, tarjetas del IVA y NIT de la Empresa, NIT de Representante Legal, Solvencia de Impuestos Internos. Desde luego tales requisitos encajan en lo que corresponde a empresas salvadoreñas naturales o jurídicas, pues en la redacción de la misma disposición se dice, que respecto a las empresas extranjeras, se exigirán los en su país de origen. De conformidad a la Resolución MARN-351-2000 del día

24 de Octubre del 2000, se adjudico el primer lugar de la licitación a la Sociedad INCEYSA VALLISOLETANA, S.L. y el segundo lugar a la Sociedad INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN Y ARQUITECTURA DEL SUR, S.A. (ICASUR, S.A.) Los Contratos con ambas empresas se firmaron el diecisiete de noviembre del mismo año. (Anexo 12). No se debe olvidar que cada exigencia legal tiene una razón de ser y el objeto específico de exigir tal documentación, precisamente era acreditar la existencia de la Sociedad, la capacidad del representante y la identidad de este, y por otro lado, establecer que la Sociedad cumplía con, los requisitos legales para operar con todas las formalidades que exigen nuestras leyes. Con tal aclaración se establece que existen dos tipos de documentos requeridos: 1) Los que acreditan la existencia de la Sociedad y la capacidad para actuar del Representante Legal y 2) Los que de forma complementaria, debe tener una empresa para operar y cumplir todas las obligaciones jurídicas impuestas por nuestra legislación vigente. Así, la existencia de los primeros consta en la relación de la personería que realiza el Notario al inicio de cada escritura pública que contiene los pormenores de contrato de servicio convenido. (Relación de la Escritura de Constitución; calidad del que actúa como Representante Legal, inscripción del documento de Constitución en el Registro correspondiente, etc.) Es decir, se presume la existencia de los documentos relacionados pues tales escrituras son documentos públicos cubiertos con la FE PÚBLICA que el Estado de la República de El Salvador ha dotado a cada Notario autorizante, por ende, las acreditaciones de la existencia de la Sociedad, de la capacidad del Contratante y de la identidad de éste, gozan de

presunción de autenticidad o legitimidad de conformidad a la Ley de Notariado. De tal forma que si ya se ha probado la existencia de las mismas, resultaría hasta innecesario que se acrediten los documentos nuevamente en sede administrativa. La razón es que cada Notario autorizante de cada escritura pública del contrato de servicios celebrado dio fe de haber tenido a la vista tales documentos. Si se duda de la fe pública impuesta a tales documentos, deberían iniciarse las acciones correspondientes para desvirtuar la presunción de legitimidad. Mientras tanto, la fe pública impuesta por el Notario, acredita que tales documentos estuvieron presentes al momento de la contratación. Entonces, como conclusión podemos afirmar que los documentos que sí eran necesarios para contratar si estuvieron presentes en el momento oportuno, tal como consta en cada escritura pública. Además dichos documentos están agregados en los procesos de las licitaciones y que fueron de conocimiento de los Auditores y de la misma Corte Suprema de Justicia. Pero también existen otros documentos complementarios para acreditar que la Sociedad operaría legalmente, por ejemplo, las solvencias, el registro del IVA, etc. A esta altura resulta interesante tener en consideración que las empresas adjudicadas nunca operaron con respecto a los contratos. Así, debemos sopesar que por mínima prudencia, una empresa realizará los trámites de obtención del NIT e inscripción al registro del IVA, hasta que su condición legal se encuentre asegurada por medio de un contrato. Entonces resulta interesante que si el contrato no surtió efectos por esperar la orden de inicio, tener dicha documentación no tendría efecto; no obstante como se podrá apreciar en la certificación

extendida por la Lic. Sonia Elizabeth Alberto, del Departamento de Asistencia Tributaria de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, hace constar que la Sociedad Inceysa Vallisoletana S.L., tenía asignado el NIT número 9747-101194-101-0, y el número de Registro de Contribuyente (NRC) 128605-5, desde el 27 de febrero de 2001, y de igual manera la Sociedad ICASUR, S.A., el NIT número 9747-031287-101-1, y el NCR número 129887-5 desde el 20 de abril de 2001, así mismo fueron anexadas copias de los pasaportes de los comparecientes (ANEXO 13) Es oportuno mencionar que en los documentos de Constitución de ambas Sociedades así como en otros documentos presentados que tenían Registro Público de España aparece consignado el Código de Identificación Fiscal (CIF), que es el Registro de obligación en España para considerar que una empresa esta legalmente Registrada y facultada para realizar actos mercantiles que en el caso de INCEYSA VALLISOLETANA su CIF es el número B 47347877. Y el caso de ICASUR es el número A-11070067, incluso los notarios que ante sus oficios se otorgaron los respectivos contratos así lo relacionan. Por otra parte en la misma disposición al tema en las Bases de Licitación y como lo expresa la parte final de lo relatado en este punto por la auditoria que al no cumplirse con tales requisitos se "podrá dejarse la adjudicación sin efecto" es decir que la decisión era potestad de la Administración Pública decidirlo en el momento oportuno. REPARO CUATRO: EL CONTRATO DE PRESENTACIÓN DE SERVICIOS, SUSCRITO ENTRE EL MARN Y LAS EMPRESAS INCEYSA VALLISOLETANA, S.A. E ICASUR, S.A., ESTABLECIÓ TASAS EN CONTRAVENCIÓN A LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA. La Comisión de Recepción,

Apertura y Evaluación de Ofertas, y mi persona no tiene competencia en el REPARO CUATRO. CONCLUSIONES: 1. Que en lo expuesto por los Auditores en el Informe Final en referencia y que da lugar a los REPARO UNO y DOS, se basan en apreciaciones subjetivas y que para el suministro del Servicio para las Revisiones Técnicas Vehiculares, el Estado y Gobierno de El Salvador no ha erogado ningún recurso económico y además el contrato no ha sido ejecutado, ya que la orden de inicio se condicionó a que el MARN diere la orden correspondiente, lo cual no se hizo. 2. Las Sentencias de mérito emitidas por la Sala de lo Contencioso Administrativo, de la Corte suprema de Justicia, expresamente resuelven que se dio cumplimiento a la Ley de Suministro que era aplicable al momento, y para ser más puntual, los juicios Contenciosos Administrativos tramitados en contra de la titular del MARN, fueron desestimados; en el caso de Mustang de El Salvador, se consideró legal su exclusión del proceso de licitación y en el caso de Supervisión y Control, "esta no probó ninguna de sus reclamaciones", que con ligeros matices son los mismos que han sido observados por los Auditores de la Corte de Cuentas. (Anexo 14) 3. Es de recalcar el FALLO de la Corte Suprema de Justicia, es el caso de Supervisión y Control, que expresamente dice "a) Que es legal la resolución MARN-No.351/2000, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil, mediante la cual la Señora Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales adjudicó el primer lugar de la Licitación Nacional e Internacional MARN No.05/2000, referente a la Instalación Administración y Operación de Plantas de Revisión Técnica Vehicular, la cual incluye la revisión de las emisiones contaminantes de gases,

partículas y ruidos, a la sociedad INCEYSA VALLISOLETANA, S.L.; y el segundo lugar de la misma licitación a la sociedad INGENIERÍA, CONSTRUCCIÓN Y ARQUITECTURA DEL SUR, S.A. (ICASUR, S.A.). Así mismo en lo que corresponde a la sentencia de Supervisión y Control sobre las falsedades alegadas se concluye que las mismas deben ser declaradas judicialmente en el incidente correspondiente regulado en el Código de Procedimientos Civiles. 4. Que en el mes de noviembre del año 2000, la Dirección de Auditoría Sector Económico y Social de la Corte de Cuentas de la República, a través de las Licenciadas Patricia de Martínez y Sonia de Rodríguez, iniciaron, a finales del año 2000, posterior a la Adjudicación y firma del contrato respectivo con las empresas Inceysa Vallisoletana, S.L. e ICASUR, S.A., un proceso de revisión de la documentación relacionada con las Licitaciones 03/99 y 05/2000, requiriéndose información en al Licenciado Hugo Jovel como Coordinador de ambas Comisiones, con fecha 10 de enero y 1 de febrero de 2001, las cuales se atendieron en su oportunidad. (Anexo 15). No obstante que mantuvieron presencia física en las Oficinas del MARN, por más de tres meses, nunca se conoció, ni a nivel de borrador y mucho menos a nivel de informe final hasta la fecha sobre los resultados de este proceso de Auditoría. Sobre ello se considera que esto constituyó una primera auditoría de la Corte de Cuentas sobre los procesos que nos ocupan y cualquier denominación que se pretendan darle, en este momento, no es aceptable, ya que posterior al escándalo e irregularidades detectadas en el caso de ANDA, se inicia una nueva auditoría en mayo de 2003 a las licitaciones del MARN. 5. Todas las actuaciones de la Comisión de Recepción, Apertura y

Evaluación de Ofertas se hicieron en base a la información presentada por las empresas participantes en la apertura de ofertas, debidamente legalizadas y apostilladas de acuerdo con las Bases de la Licitación, que de igual esta misma información ha sido evaluada por la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, quién requirió del Titular del MARN V toda la documentación original del expediente administrativo, compuesto por tres piezas por un total de 1,178 folios, y en donde intervino la Fiscalía General de la República como parte del proceso mediante representación fiscal, avalando todo lo actuado. Desde luego que si posteriormente se comprobare alguna falsedad respecto a la documentación presentada esto es objeto de otra instancia, lo cual esta regulado por las leyes de la República. (Anexo 15). 6. Que previo a la emisión de la Resolución MARN-No.351-2000, del 24 de octubre de 2000, que resuelve adjudicar a las empresas Inceysa Vallisoletana, S.L. e ICASUR, SA. como el primero y segundo lugar, respectivamente, en la Licitación 05/2000, se debe considerar y se debe ver como un gesto de transparencia y extrema prudencia, por parte de la Señora Ex Ministra, pues desde luego no tenía obligación de hacerlo, y con el visto bueno de los Señores Representantes Legales de las empresas ofertantes y con la colaboración de FESPAD, que le presentó un listado de abogados disponibles para realizar un análisis legal del desarrollo del proceso de licitación, la Señora Ex Ministra nombro al Doctor Enrique Argumedo, Ex Magistrado de la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia y al Lic. Roberto Vidales, abogado de reconocida trayectoria, para que analizaran el proceso de la licitación en

referencia, quienes después de revisar la documentación del caso, emitieron un dictamen resumido, expresando ambos que lo actuado estaba apegado a derecho. (Anexo 9). 7. Dentro de las cláusulas contractuales con las Empresas "Inceysa Vallisoletana e "Icasur", es oportuno mencionar algunas que eran garantes del Servicio afectado. (Anexo 16). CLAUSULA TERCERA: Referido a la obligación de los contratistas de presentar anualmente una fianza de cumplimiento por más de CINCO MILLONES DE COLONES, durante la vigencia del contrato. CLAUSULA CUARTA: Referida a la obligación de la Contratista de presentar los documentos de adquisición de inmuebles y planos respectivos de las construcciones a realizarse, para su aprobación del MARN. CLAUSULA QUINTA: Obligaciones de la contratista: de la presentación de todas los permisos gubernamentales correspondientes al lugar de las plantas asignadas. Se consignaba en esta cláusula multas por atraso en la puesta en marcha del Servicio ofertado, así como la obligación de que los insumos y equipos a utilizarse debían ser nuevos; se consignaba además como extra la obligación de poner a disposición del Ministerio dos unidades móviles de Revisión Técnica vehicular que serían operadas y mantenidas por la contratista y para el mismo servicio como equipo complementario, debidamente equipados y programados para su utilización; así mismo se incluía la dotación del equipo necesario de software y hardware, para transmisión de datos de la sede central del MARN, con cualquier otra institución (Sertracen). CLAUSULA DECIMA PRIMERA: Aquí se consignaba como causa de terminación del Contrato en la letra j, el haberse comprobado legalmente que la contratista ha

presentado documentación falsa respecto a la oferta técnica. En las cláusulas Décima Sexta y Vigésima Primera se consignaba lo referente a la jurisdicción para los efectos legales y lo concerniente al Arbitraje. 8.- Finalmente y a fin de establecer las razones para expresar que los Reparos desde un principio se sustentaron en apreciaciones subjetivas de los Auditores, hacemos un recuento de ellos: En el primer borrador de informe de Auditoría del 30 de mayo de 2003, se incluyo como Reparo lo siguiente: Reparo 6.- "Ambigüedad en Cláusulas Contractuales" y Reparo 7.- "No se presento evidencia de Comunicación a Ex -Ministra sobre cambio de proveedor de maquinaria según Contrato".- En el primer reparo se refiere a como deficiencia contractual lo concurrido en la cláusula segunda y cláusula Quinta, los cuales se referían a que la Contratista pondría en marcha los servicios dentro del plazo de 180 días calendario a partir de la fecha en que se la orden de inicio por el MARN, lo que se daría una vez se tuvieran aprobados todos permisos correspondientes a las plantas de revisión.- La deficiencia según los Auditores es que el periodo de 180 días no fue establecido en el contrato ni en las bases, por lo tanto según los Auditores es ambiguo hablar de una ampliación a dicho plazo ya que este no queda establecido en el contrato. En su oportunidad se contesto que solo era de ponerle atención a las cláusulas referidas, en el sentido de que la fecha de 180 días no puede preverse de antemano, sino que era a partir de que la contratista tuviere los permisos aprobados previos (Alcaldía, Vice Ministerio de Vivienda, OPAMSS, ANDA). Y el MARN otorgare la orden de inicio la cual a la fecha no se dio por el MARN.- A partir de esta fecha se hubieron contado los 180

días de cumplimiento de las obras y desde luego de entrada del servicio.- Su prórroga sería al cumplimiento de esos 180 días, con fechas ciertas que podían haberse justificados como por ejemplo atrasar el embarque de maquinaria o equipos, atrasos en la construcción por paros laborales, etc. En la Cláusula sexta de igual manera fue sencillo explicar que al no darse la orden de inicio no podía legitimarse ninguna petición del Contratista, referido al cambio de equipo solicitado; es decir había suspensión de los efectos del contrato.- Para mejor ilustración del caso se comentó que "en los periódicos aparecían fotos, con manifestación de que las Empresas adjudicatarias de las plantas no habían finalizado las Obras, la única repuesta «s que la obligación para los contratistas de finalización de las obras era a partir de la orden de inicio, lo cual no ocurrió; Desde luego con las explicaciones-estos reparos se dieron por subsanados, al igual que otros como que "no era competencia del MARN, llevar a cabo la licitación". De igual manera se presenta como un reparo lo concerniente a identidades relacionadas entre Representantes legales de Empresas adjudicatarias, sobre ello únicamente se le expuso el análisis legal que sobre este mismo punto ya la Corte Suprema de Justicia, por medio de la Sala de lo Contencioso Administrativo lo había explicado con detalle y lo desestimó; de ahí que dicho reparo fue también excluido o desvanecido. De igual manera se reparo que al haberse modificado las bases de licitación sin emitirse la respectiva adenda, afectaba el proceso y especialmente su transparencia.- Con las explicaciones del caso y comprobarse que todas las adendas habían sido comunicadas y notificadas a las partes se dio este reparo como

cumplido. De un total de 10 reparos se dejó subsistente tres para la Comisión Evaluadora y la ex -titular y uno únicamente para esta última ex funcionaría. 7. Si se comparan los beneficios de la extensión de una tarjeta de Circulación de Sertracen de un vehículo particular, que únicamente lleva consigo datos y que no garantiza ni siquiera legítima propiedad del mismo y cuyo valor es de \$ 46.00 Equivalente a 0 402.50 con el beneficio que traía consigo la revisión mecánica computarizada y electrónica de un vehículo, que daría resultados sobre las partes del mismo: frenos, suspensión, sistema eléctrico, balanceo y alineado, estado del motor, más la revisión computarizada de la emisión de gases; que en total ascendía a \$ 21.24, equivalente a 0 185.40, lo que representaba un beneficio a los propietarios de vehículos para su seguridad y de su familia, de terceros y el control ambiental de la principal fuente móvil de contaminación, que es el parque vehicular con el consiguiente beneficio a la población; es algo que no puede compararse. Se anexa fotocopia de documento que contiene las bases de Licitación. (Anexo 17). Con todo lo anterior se evidencia que el proceso fue transparente y sin ningún vicio legal por lo que atentamente solicito se me EXONERE DE LOS REPAROS CON RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LOS QUE SE ME HA EMPLAZADO. - De folios 904 a 905 frente, corre agregado el escrito presentado a esta Cámara, a las trece horas con cuarenta y seis minutos del día veinte de Diciembre del año dos mil cinco, suscrito por el Licenciado MIGUEL TOMAS CONTRERAS VÁSQUEZ en representación de HUGO ARMANDO MORAN COLATO, en el cual ejerce su derecho de defensa y Expone: ".....Me refiero a su Informe de-fecha 16 de noviembre del año

2005, en la que en mi calidad de ex - coordinador de Modernización del Viceministerio de Transporte, me envían el INFORME FINAL DE EXAMEN ESPECIAL REALIZADO A LAS LICITACIONES PUBLICAS NACIONALES No 03-99 y No 05-2000, PARA LA CONTRATACIÓN DE EMPRESAS SOBRE EL SERVICIO DE REVISIONES TÉCNICAS VEHICULARES, REALIZADAS POR EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE A FEBRERO DEL DOS MIL TRES. En primer lugar, quisiera aclarar que yo participé únicamente como miembro del Comité de Evaluación por parte del Viceministerio de Transporte en la primera licitación (03/99) y no participé, en ningún momento, en la segunda licitación (05/2000), por lo que mis comentarios se limitarán a las observaciones en las que se mencione dicha licitación (03/99) cuando tienen competencias los miembros del Comité de Evaluación por parte del Viceministerio de Transporte, ya que no puedo opinar sobre la segunda licitación, en la cual no participé. Dicho lo anterior, considero que de acuerdo a mi participación, como miembro del Comité de Evaluación del Viceministerio de Transporte, únicamente me compete responder la observación del REPARO UNO, LITERAL "A". Al respecto les informo lo siguiente: Los representantes del Ministerio de Medio Ambiente como los representantes del Viceministerio de Transporte revisamos los expedientes de las Ofertas Técnicas, llegándose a la conclusión de que algunas empresas no llenaban el requisito de las bases de licitación de medir los Óxidos de Nitrógeno (Nox), lo que limitaba la competencia entre ellas, por lo que se recomendó, a los

respectivos titulares de las carteras de Estado, declarar desierta la licitación, para lo cual se firmó el acta respectiva, la cual no poseo ya que eran documentos confidenciales propiedad del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del cual yo no formaba parte. En este sentido el Viceministerio de Transporte no consideró necesario firmar las actas de evaluación ya que al declarar desierta la licitación no se consideró necesario continuar con el proceso de evaluación. Es necesario aclarar que no se abrieron los sobres con las ofertas económicas, devolviéndolos a todos los participantes de forma cerrada. Por lo tanto, considero que mi participación y actuación como miembro del Comité de Evaluación de la licitación 03/99, por parte del Viceministerio de Transporte ha sido objetiva, imparcial y transparente. Me abstengo de opinar sobre los otros literales del INFORME FINAL DEL EXAMEN ESPECIAL, ya que como mencioné anteriormente, no participé en la licitación 05/2000, que solo correspondió al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

III- A folios 907 se le concede audiencia a la representación Fiscal para que emita su correspondiente opinión dentro del término de Ley, acto procesal que fuera evacuado a folios 914 y 915 por el Bachiller MOISÉS ÁNGEL GUZMÁN CORNEJO, Agente Auxiliar del Fiscal General de la Republica, en sustitución del Licenciado JOSÉ HERBER RAUDA FIGUEROA, tal como lo demuestra con la credencial que corre agregada a folios, quien en lo pertinente manifestó: "... HONORABLE CÁMARA DE CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA. MOISÉS ÁNGEL GUZMÁN

CORNEJO, mayor de edad, de este domicilio, con Documento Único de Identidad Numero cero cero seis cero tres nueve uno tres- ocho, y en mi calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, con respeto, OS EXPONGO: Que se ha conferido audiencia a la Fiscalía General de la República a fin de que emita su opinión en el presente Juicio, de conformidad a lo establecido en el artículo sesenta y nueve de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que dicha audiencia la evacuó en los siguientes términos: Por resolución de las nueve horas y doce minutos del día quince de agosto del año dos mil cinco, luego de analizado el informe de Auditoria Operativa se determino el respectivo Pliego de Reparos consistente en cuatro Reparos con Responsabilidad Administrativa, en contra de las LAS LICITACIONES PUBLICAS NACIONALES NÚMEROS 03-99 Y 05-2000, PARA LA CONTRATACIÓN DE EMPRESAS SOBRE EL SERVICIO DE REVISIONES TÉCNICAS VEHICULARES, REALIZADAS POR EL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Durante el Período comprendido de octubre de mil novecientos noventa y nueve a febrero del dos mil tres, en contra de los señores: Doctora ANA MARÍA MAJANO GUERRERO, ex Ministra del Ramo, del uno de Julio de mil novecientos noventa y seis al veintinueve de mayo del dos mil dos; Licenciada ANETTE REBECA BERRIOS DE GONZÁLEZ, Ex Asesora Jurídica del uno de febrero de mil novecientos noventa y nueve al dieciséis de febrero del dos mil; Licenciado VÍCTOR HUGO JOVEL GALINDO, Ex Asesor del Despacho y Coordinador de la Comisión, de abril del dos mil a marzo de dos mil tres; Licenciada GILDA CECILIA HERRERA DE PÉREZ, Ex Jefe de Compras y Suministros, de mil novecientos noventa y siete al veintiocho de

junio del dos mil; Licenciado ROBERTO ANTONIO RIVAS ALBERTO, Ex Director General de Medio Ambiente, del veintisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dos; MARIO DÍAZ FERNÁNDEZ, Ex sub. Director General de Tránsito; Arquitecto HUGO ARMANDO MORAN COLATO, Ex Cordinador de Modernización del Vice-Ministerio de Transporte de mil novecientos noventa y cinco a mil novecientos noventa y siete; Licenciado ROBERTO RAMÍREZ CARBALLO, Ex Gerente General del Vice-Ministerio de Transporte, del uno de septiembre al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete; Doctor JOSÉ ANTONIO CALDERÓN MARTÍNEZ, Director General de Asesoría Legal, del veintiuno de febrero de dos mil a la fecha; Ingeniero EDGAR MAURICIO HASBUN LAMA, Ex Asesor del Despacho, del uno de julio de mil novecientos noventa y nueve a octubre del dos mil, con fondos del Banco Mundial, de noviembre del dos mil al veintisiete de agosto del dos mil dos; Licenciado ÓSCAR RENE ROMERO, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) del veintinueve de junio del dos mil al quince de marzo del dos mil uno; JOAQUÍN ALVIZ VICTORIO, Representante Legal de la Empresa Ingeniería Construcción y Arquitectura (ICASUR S:A); ANTONIO FELIPE MARTÍNEZ LAVADO, Representante Legal de la Empresa INCEYSA VALLISOLETANA S:L.- Con respecto a los reparos atribuidos a los cuentadantes, estos han presentado como prueba de descargo documentación y escritos en donde las respuestas brindadas confirman los reparos atribuidos a los mismos, y no desvirtúan los señalamientos hechos en los hallazgos atribuidos a los cuentadantes; asimismo se confirma que se inobservaron

elementos legales y técnicos, por parte de los cuentadantes, los cuales dieron origen a los siguientes reparos: 1) para elaborar las actas por la comisión de recepción, Apertura y evaluación de ofertas, no evidencias que se haya actuado con objetividad, imparcialidad y transparencia en la evaluación de las mismas, incumpléndose el art. Inciso primero del art. 100 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y la Norma Técnica de Control Interno (NTCI) numero 3-07 Adjudicación de bienes o servicios; 2) El deficiente análisis del contenido de oferta técnica presentada por la empresa INCEYSA VALLISOLETANA SL, cuestiona la calificación de prioridad y adjudicación de esta empresa, incumpléndose la Norma Técnica de Control Interno (NTCI) numero 3-07 Adjudicación de bienes o servicios; 3) La suscripción de contratos con empresas adjudicadas, sin cumplir requisitos legales establecidos en las bases de competencia, incumpléndose así las bases de licitación pública nacional e internacional numero 05/2000, en su capítulo X; y 4) El contrato de Prestación de servicios suscritos entre el MARN y las Empresas INCEYSA VALLISOLETANA S:N e ICASUR S:A, estableció tasas en contravención a la Constitución de la República, Violentando los art. 131 ordinal 6, 231 inciso primero de la Constitución de la República, al establecer las tasas por parte unilateral del MARN, siendo la Asamblea Legislativa, mediante decreto la imposición de las tasas, violentándose el principio de legalidad establecido en el art. 86 inciso 3º de la Constitución de la República; por lo anteriormente expuesto y de conformidad al art. 69 Inciso 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, es procedente Dictéis Sentencia: CONDENATORIA, Y SE IMPONGAN LAS RESPECTIVAS MULTA, a los cuentadantes, por

su participación en los reparos atribuidos. Por lo anteriormente expuesto OS PIDO: Me admitáis el presente escrito; Me tengáis como parte EN EL Presente Proceso, en sustitución del Licenciado JOSÉ HERBER RAUDA FIGUEROA. Tengáis por evacuada la audiencia conferida en los términos expuestos para cada uno de los Reparos ya expresados; Dictéis la Sentencia CONDENATORIA, y apliquéis la Respectiva Multa si así correspondiere, a los cuentadantes. -

IV- Luego de analizadas las explicaciones dadas por los funcionarios actuantes, prueba documental presentada, así como la opinión fiscal esta Cámara **CONCLUYE:** Respecto a la Responsabilidad Administrativa contenida en los reparos: **REPARO UNO : LITERAL A)** Ha sido desvanecido de acuerdo a lo vertido por los reparados, robustecido con la prueba documental constituida por el acta número 14/2000 correspondiente a la Licitación Pública Internacional número 03/99, en la que consta la recomendación de la Comisión de Recepción, Apertura y Evaluación de Ofertas y las razones para declarar desierta dicha Licitación, documento debidamente firmado por los responsables, quienes tenían la atribución y potestad de desarrollar tal proceso técnico, bajo los parámetros que ellos establecieron y en atención a la legislación vigente en materia de licitaciones, a la fecha de dicho acto administrativo. Sin soslayar que es hasta en abril del año dos mil que se decreta la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, publicada el quince de mayo del mismo año, que entró en vigencia cuarenta y cinco días después de

su publicación en el Diario Oficial, cuerpo legal que si establece y desarrolla en forma clara, ágil y oportuna los procedimientos idóneos y equitativos que las Instituciones de la Administración Pública deben llevar a cabo al adquirir y contratar, de donde se desprende que para el caso sub judice y como ya se ha hecho mención, a los reparados les asistía la facultad de establecer sus propios mecanismos de evaluación, por lo que no es procedente acerca de este literal la imposición de multa.

LITERAL B) Al analizar el Acta número 022/2000 de fecha cinco de septiembre del dos mil correspondiente a la Licitación Pública Internacional número 05/2000, presentada por los reparados fs. 426 al 428-consta en su parte final el cuadro de evaluación de las ofertas técnicas de las Empresas participantes en dicha Licitación, en el que aparecen los criterios de evaluación y puntajes de las ofertantes, el cual sirvió de base a la Comisión respectiva para emitir su recomendación, en tanto la condición reportada por el auditor que dio origen a este literal del reparo uno, se considera desvirtuada, por consiguiente es improcedente la imposición de la multa. **LITERAL C)** Con respecto a la actuación de los miembros del Comité de Evaluación de Ofertas, en la Licitación Publica Internacional número 05/2000, se estima que no fue adecuada ni apegada a derecho, en lo que concierne al análisis exhaustivo que debieron llevar a cabo, en la comprobación de la veracidad de la documentación presentada por las empresas participantes, ya que a la que le ponderaron mayor puntaje y que resultó ser la ganadora, el auditor reportó en su hallazgo, que presentaba pérdidas en sus resultados operacionales en cierto período, a diferencia que las otras Empresas participantes, las cuales no

reflejaban tal deficiencia, fueron ponderadas con un puntaje inferior, lo que indefectiblemente refleja la falta de objetividad e imparcialidad en dicha evaluación. No obra prueba de descargo pertinente y eficaz al respecto, art. 240 Pr.C. en tanto es procedente la imposición de Multa. Sobre este literal en particular, cabe aclarar que los señores: Doctora ANA MARIA MAJANO GUERRERO, Licenciada ANETTE REBECA BERRIOS DE GONZALEZ, Licenciada GILDA CECILIA HERRERA DE PEREZ, MARIO DIAZ FERNANDEZ, Arquitecto HUGO ARMANDO MORAN COLATO, Licenciado ROBERTO RAMIREZ CARBALLO, relacionados en el Pliego de Reparos, no formaron parte del Comité Evaluador de Oferta de la Licitación Publica Internacional numero 05/2000, por lo que no es procedente responsabilizarles Administrativamente sobre este aspecto.

REPARO DOS: En cuanto al hallazgo reportado por el auditor, que originó este reparo, los actuantes no presentaron prueba alguna que desvirtuara lo concerniente a las irregularidades en la documentación presentada por la empresa Inceysa Vallisoletana, S.A. DE C.V., en su oferta técnica, las cuales no fueron identificadas por el Comité de Apertura de Ofertas ni por la Ministra del Ramo; recomendando dicho comité como mejor evaluada a la referida Empresa y suscribiéndose el contrato de prestación de Servicio entre el Ministerio de Medio Ambiente , por lo que esta Cámara es del criterio de responsabilizar Administrativamente a los miembros de la Comisión Evaluadora de Ofertas de la Licitación Publica Internacional numero 05/2000 y a la Ex Ministra del Ramo, con exclusión de los señores: Licenciada ANETTE REBECA BERRIOS DE GONZALEZ, Licenciada GILDA CECILIA HERRERA DE PEREZ, MARIO DIAZ FERNANDEZ,

Arquitecto HUGO ARMANDO MORAN COLATO y Licenciado ROBERTO RAMIREZ CARBALLO, relacionados en el reparo en comento, pero que no formaron parte del Comité Evaluador de Oferta de la Licitación Publica Internacional numero 05/2000.

REPARO TRES, sobre la falta de requisitos legales que se exigían en las bases de Licitación Publica Internacional numero 05/2000, Capitulo X Adjudicación, a las empresas previo la suscripción de contratos, los que no fueron solicitados por los funcionarios encargados de las gestiones de contratación. En este sentido se colige que los funcionarios vinculados y responsables para la exigencia de dichos requisitos legales en razón de las atribuciones, funciones y deberes propios de su cargo, eran el Jefe de la Unidad de Adquisición y Contratación UACI y la Ministra del Ramo, quienes estaban en la obligación de verificar la documentación legal necesaria para poder suscribir el contrato respectivo; por lo tanto los funcionarios antes relacionados incurrieron en la omisión, de la no exigibilidad de los requisitos legales para la contratación, tal como lo establece el articulo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de La Republica. Como consecuencia de lo antes expuesto los señores: Licenciada ANETTE REBECA BERRIOS DE GONZALEZ, Licenciado VICTOR HUGO JOVEL GALINDO, Licenciada GILDA CECILIA HERRERA DE PEREZ, Licenciado ROBERTO ANTONIO RIVAS ALBERTO, MARIO DIAZ FERNANDEZ, Arquitecto HUGO ARMANDO MORAN COLATO, Licenciado ROBERTO RAMIREZ CARBALLO, Doctor JOSE ANTONIO CALDERON MARTINEZ, y Ingeniero EDGAR MAURICIO HASBUN LAMA, quienes aparecen relacionados en el presente reparo quedan excluidos de responsabilidad Administrativa al respecto. Y **REPARO CUATRO:** Respecto a este

reparo, no se ha desvirtuado en el presente Juicio de Cuentas, el establecimiento de Tasas que hiciera la entonces Ministra de medio Ambiente y Recursos Naturales, en exceso de sus facultades y atribuciones, contraviniendo el Art. 86 Inc. 3º, en relación a los artículos 131 ordinal sexto y 231 inciso primero, de la Constitución de la Republica; por lo que es procedente responsabilizar Administrativamente a tal funcionaria, y por consiguiente establecer la respectiva multa.

POR TANTO: De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles y Art. 54, 64, 66, 67, 68, 69 y 107 en relación con el Art. 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, esta Cámara **FALLA:**

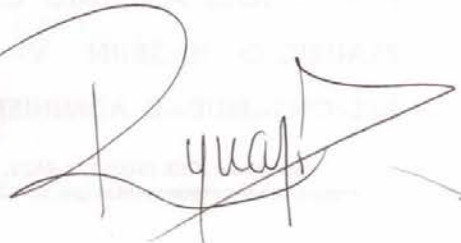
I- DECLARESE por el Reparo UNO LITERAL C, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA por las razones consideradas en el romano IV literal A), a los señores: Licenciado **VICTOR HUGO JOVEL GALINDO**, Licenciado **ROBERTO ANTONIO RIVAS ALBERTO**, Doctor **JOSE ANTONIO CALDERON MARTINEZ**, Ingeniero **EDGAR MAURICIO HASBUN LAMA**, y Licenciado **OSCAR RENE ROMERO**; **II- DECLARESE DESVIRTUADO Y ABSUÉLVANSE POR EL REPARO UNO LITERALES A Y B**, por las razones consideradas en el romano IV literal A), a los señores: Doctora **ANA MARÍA MAJANO GUERRERO** Licenciada **ANETTE REBECA BERRIOS DE GONZÁLEZ**; Licenciado **VÍCTOR HUGO JOVEL GALINDO**, Licenciada **GILDA CECILIA HERRERA DE PÉREZ**; Licenciado **ROBERTO ANTONIO RIVAS ALBERTO**, **MARIO DÍAZ FERNÁNDEZ**; Arquitecto **HUGO ARMANDO MORAN COLATO**; Licenciado **ROBERTO RAMÍREZ CARBALLO**; Doctor **JOSÉ ANTONIO CALDERÓN MARTÍNEZ**; Ingeniero **EDGAR MAURICIO HASBUN LAMA**, y Licenciado **ÓSCAR RENE ROMERO**; por el **LITERAL C)**

ABSUELVANSE por las consideraciones establecidas en el romano IV literal A) a los señores: Doctora **ANA MARIA MAJANO GUERRERO**, Licenciada **ANETTE REBECA BERRIOS DE GONZALEZ**, Licenciada **GILDA CECILIA HERRERA DE PEREZ**, **MARIO DIAZ FERNANDEZ**, Arquitecto **HUGO ARMANDO MORAN COLATO**, Licenciado **ROBERTO RAMIREZ CARBALLO**. **III-** **DECLARESE** por el **Reparo DOS** **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por las razones consideradas en el romano IV literal B), a los señores: Doctora **ANA MARIA MAJANO GUERRERO**, Licenciado **VICTOR HUGO JOVEL GALINDO**, Licenciado **ROBERTO ANTONIO RIVAS ALBERTO**, Doctor **JOSE ANTONIO CALDERON MARTINEZ**, Ingeniero **EDGAR MAURICIO HASBUN LAMA**, Licenciado **OSCAR RENE ROMERO**; y **ABSUÉLVANSE** por las consideraciones establecidas en el romano IV literal B) a los señores: Licenciada **ANETTE REBECA BERRIOS DE GONZALEZ**, Licenciada **GILDA CECILIA HERRERA DE PEREZ**, **MARIO DIAZ FERNANDEZ**, Arquitecto **HUGO ARMANDO MORAN COLATO**, Licenciado **ROBERTO RAMIREZ CARBALLO**. **IV-** **DECLARESE** por el **Reparo TRES** **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por las razones consideradas en el romano IV, a los señores: Doctora **ANA MARIA MAJANO GUERRERO** y Licenciado **OSCAR RENE ROMERO**; y **ABSUÉLVANSE** por las consideraciones establecidas en el romano IV, a los señores: Licenciada **ANETTE REBECA BERRIOS DE GONZALEZ**, Licenciado **VICTOR HUGO JOVEL GALINDO**, Licenciada **GILDA CECILIA HERRERA DE PEREZ**, **MARIO DIAZ FERNANDEZ**, Licenciado **ROBERTO ANTONIO RIVAS ALBERTO**, Señor **MARIO DÍAZ FERNÁNDEZ**, Arquitecto **HUGO ARMANDO MORAN COLATO**, Licenciado **ROBERTO RAMIREZ CARBALLO**, Doctor **JOSÉ ANTONIO CALDERÓN MARTINEZ**, Ingeniero **EDGAR MAURICIO HASBUN**. **V-** **DECLARESE** por el **Reparo CUATRO** **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por las razones consideradas en

el romano IV, a la Doctora **ANA MARIA MAJANO GUERRERO**. **VI-CONDENASELES** al pago de la Multa de conformidad al Art. 107 de la Ley de esta Corte, de la siguiente manera: **ANA MARIA MAJANO GUERRERO** por la cantidad de **CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$4,547.44)**; **VICTOR HUGO JOVEL GALINDO** por la cantidad de **QUINIENTOS DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (\$502.85)**; **EDGAR MAURICIO HASBUN LAMA** por la cantidad de **SETECIENTOS VEINTISÉIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (\$726.85)**; **JOSÉ ANTONIO CALDERÓN MARTÍNEZ**, por la cantidad de **QUINIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (\$571.43)**; **ROBERTO ANTONIO RIVAS ALBERTO** por la cantidad de **QUINIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (\$571.43)**; **OSCAR RENÉ ROMERO**, por la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$240.00)**

V- Dejase pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios antes relacionados, en los cargos y períodos establecidos, mientras no se ejecute el cumplimiento de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.



Ante mí,


Secretario de Actuaciones.



REF. JC 14-2004-1



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día catorce de marzo del dos mil catorce.

Visto el Recurso de Apelación contra la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las nueve horas y cinco del día diez de enero de dos mil seis, en el Juicio de Cuentas **JC-14-2004-1** diligenciado con base al Informe de **EXAMEN ESPECIAL A LAS LICITACIONES PÚBLICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Nos. 03-99 Y 05-2000, PARA LA CONTRATACIÓN DE EMPRESAS SOBRE EL SERVICIO DE REVISIONES TÉCNICAS VEHICULARES**, realizado al **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**; correspondiente al período comprendido de octubre de mil novecientos noventa y nueve a febrero de dos mil tres, contra los señores **Doctora ANA MARIA MAJANO GUERRERO**, Ex Ministra del Ramo, del uno de julio de mil novecientos noventa y seis al veintinueve de mayo del dos mil dos; Licenciada **ANETTE REBECA BERRIOS DE GONZÁLEZ**, Ex Asesora Jurídica del uno de febrero de mil novecientos noventa y nueve al dieciséis de febrero del dos mil; Licenciado **VICTOR HUGO JOVEL GALINDO**, Ex Asesor del despacho y Coordinador de la Comisión, de abril del dos mil a marzo del dos mil tres; Licenciada **GILDA CECILIA HERRERA DE PEREZ**, Ex Jefe de compras y Suministros, de mil novecientos noventa y siete al veintiocho de junio del dos mil; Licenciado **ROBERTO ANTONIO RIVAS ALBERTO**, Ex Director General de Medio Ambiente, del veintisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de diciembre del dos mil dos; señor **MARIO DIAZ FERNÁNDEZ**, Ex Subdirector General de Transito; Arquitecto **HUGO ARMANDO MORAN COLATO**, Ex Coordinador de Modernización del Viceministerio de Transporte, de mil novecientos noventa y cinco a mil novecientos noventa y siete; Licenciado **ROBERTO RAMIREZ CARBALLO**, Ex Gerente General del Vice- Ministerio de Transporte, del uno de septiembre al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete; Doctor **JOSE ANTONIO CALDERON MARTINEZ**, Director General de Asesoría Legal, del veintiuno de febrero del dos mil a la fecha; Ingeniero **EDGAR MAURICIO HASBUN LAMA**, Ex Asesor del Despacho, del uno de julio de mil novecientos noventa y nueve a octubre del dos mil, con fondos del Banco Mundial de noviembre del dos mil al veintisiete de agosto del dos mil dos; Licenciado **OSCAR RENE ROMERO**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y contrataciones Institucional "UACI", del veintinueve de junio del dos mil al quince de marzo del dos mil uno; **JOAQUIN ALVIZ VICTORIO**, Representante legal de la



Empresa Ingeniería Construcción y Arquitectura (ICASUR, S.A.); **ANTONIO FELIPE MARTINEZ LAVADO**, Representante Legal de la empresa **INCEYSA VALLISOLETANA, S.A.**; reclamándoles Responsabilidad Administrativa.

La Cámara Cuarta de Primera Instancia en su Fallo dijo:

“(…) I- **DECLARESE** por el **Reparo UNO LITERAL C, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por las razones consideradas en el romano IV literal A), a los señores: Licenciado **VICTOR HUGO JOVEL GALINDO**, Licenciado **ROBERTO ANTONIO RIVAS ALBERTO**, Doctor **JOSE ANTONIO CALDERON MARTINEZ**, Ingeniero **EDGAR MAURICIO HASBUN LAMA**, y Licenciado **OSCAR RENE ROMERO**; II- **DECLARESE DESVIRTUADO Y ABSUÉLVANSE POR EL REPARO UNO LITERALES A Y B**, por las razones consideradas en el romano IV literal A), a los señores: Doctora **ANA MARÍA MAJANO GUERRERO**, Licenciada **ANETTE REBECA BERRIOS DE GONZÁLEZ**; Licenciado **VÍCTOR HUGO JOVEL GALINDO**, Licenciada **GILDA CECILIA HERRERA DE PÉREZ**; Licenciado **ROBERTO ANTONIO RIVAS ALBERTO**, **MARIO DÍAZ FERNÁNDEZ**; Arquitecto **HUGO ARMANDO MORAN COLATO**; Licenciado **ROBERTO RAMÍREZ CARBALLO**; Doctor **JOSÉ ANTONIO CALDERÓN MARTÍNEZ**; Ingeniero **EDGAR MAURICIO HASBUN LAMA**, y Licenciado **ÓSCAR RENE ROMERO**; por el **LITERAL C) ABSUÉLVANSE** por las consideraciones establecidas en el romano IV literal A) a los señores: Doctora **ANA MARIA MAJANO GUERRERO**, Licenciada **ANETTE REBECA BERRIOS DE GONZALEZ**, Licenciada **GILDA CECILIA HERRERA DE PEREZ**, **MARIO DIAZ FERNANDEZ**, Arquitecto **HUGO ARMANDO MORAN COLATO**, Licenciado **ROBERTO RAMIREZ CARBALLO**. III- **DECLARESE** por el **Reparo DOS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por las razones consideradas en el romano IV literal B), a los señores: Doctora **ANA MARIA MAJANO GUERRERO**, Licenciado **VICTOR HUGO JOVEL GALINDO**, Licenciado **ROBERTO ANTONIO RIVAS ALBERTO**, Doctor **JOSE ANTONIO CALDERON MARTINEZ**, Ingeniero **EDGAR MAURICIO HASBUN LAMA**, Licenciado **OSCAR RENE ROMERO**; y **ABSUÉLVANSE** por las consideraciones establecidas en el romano IV literal B) a los señores: Licenciada **ANETTE REBECA BERRIOS DE GONZALEZ**, Licenciada **GILDA CECILIA HERRERA DE PEREZ**, **MARIO DIAZ FERNANDEZ**, Arquitecto **HUGO ARMANDO MORAN COLATO**, Licenciado **ROBERTO RAMIREZ CARBALLO**. IV- **DECLARESE** por el **Reparo TRES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por las razones consideradas en el romano IV, a los señores: Doctora **ANA MARIA MAJANO GUERRERO** y Licenciado **OSCAR RENE ROMERO**; y **ABSUÉLVANSE** por las consideraciones establecidas en el romano IV, a los señores: Licenciada **ANETTE REBECA BERRIOS DE GONZALEZ**, Licenciado **VICTOR HUGO JOVEL GALINDO**, Licenciada **GILDA CECILIA HERRERA DE PEREZ**, **MARIO DIAZ FERNANDEZ**, Licenciado **ROBERTO ANTONIO RIVAS ALBERTO**, Señor **MARIO DÍAZ FERNÁNDEZ**, Arquitecto **HUGO ARMANDO MORAN COLATO**, Licenciado **ROBERTO RAMIREZ CARBALLO**, Doctor **JOSÉ ANTONIO CALDERÓN MARTÍNEZ**, Ingeniero **EDGAR MAURICIO HASBUN**. V- **DECLARESE** por el **Reparo CUATRO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por las razones consideradas en el romano IV, a la Doctora **ANA MARIA MAJANO GUERRERO**. VI- **CONDENASELES** al pago de la Multa de conformidad al Art. 107 de la Ley de esta Corte, de la siguiente manera: **ANA MARIA MAJANO GUERRERO** por la cantidad de **CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$4,547.44)**; **VICTOR HUGO JOVEL GALINDO** por la cantidad de **QUINIENTOS DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (\$502.85)**; **EDGAR MAURICIO HASBUN LAMA** por la cantidad de **SETECIENTOS VEINTISÉIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (\$726.85)**; **JOSÉ ANTONIO CALDERÓN MARTÍNEZ**, por la cantidad de **QUINIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (\$571.43)**;



ROBERTO ANTONIO RIVAS ALBERTO por la cantidad de **QUINIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (\$571.43)**; **OSCAR RENÉ ROMERO**, por la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$240.00)** V- Dejase pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios antes relacionados, en los cargos y períodos establecidos, mientras no se ejecute el cumplimiento de la presente sentencia. **NOTIFIQUESE (...)**""

Estando en desacuerdo con dicha Sentencia, interpuso Recurso de Apelación el Doctor **JOSE ANTONIO CALDERON MARTINEZ**, solicitud que le fue admitida de folios 1036 al 1037 de la pieza principal, la cual fue tramitada en legal forma.

En esta Instancia han intervenido el Doctor **JOSE ANTONIO CALDERON MARTINEZ**, en calidad de Apelante y la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LOPEZ**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, en calidad de Apelada.



**VISTOS LOS AUTOS
Y CONSIDERANDO.**

I) Por resolución de folios 35 al 36 del Incidente, se tuvo por parte en calidad de Apelante al Doctor **JOSE ANTONIO CALDERON MARTINEZ**, y en calidad de Apelada a la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LOPEZ**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; asimismo, se tuvo en calidad de interesados en la causa a los señores **ANA MARIA MAJANO GUERRERO, VICTOR HUGO JOVEL GALINDO, EDGAR MAURICIO HASBUN LAMA, ROBERTO ANTONIO RIVAS ALBERTO** y **OSCAR RENE ROMERO**; y se corrió traslado al Apelante para que expresara agravios conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley de esta Corte,

El apelante Doctor **JOSE ANTONIO CALDERON MARTINEZ**, al expresar agravios de folios 63 al 70, literalmente manifestó:

""(...) En principio es alentatorio llegar a un resultado aunque no satisfactorio de una sentencia en que en la Auditoria inicial se habían señalado alrededor de Diecisiete Reparos o Hallazgos provenientes del Informe Final de Examen Especial realizado a las Licitaciones Públicas No. 03/99 y No. 05/2000, para la contratación de Empresas sobre el Servicio de Revisiones Técnicas Vehiculares realizado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN), durante el periodo comprendido de octubre de 1999 a febrero del 2003, practicado por la Dirección de Auditoria Sector Social y Medio



Ambiente de la Corte de Cuentas de la República, y concluir en un FALLO en donde se Declara RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA únicamente en DOS REPAROS para los miembros que integramos la Comisión de Recepción, Apertura y Evaluación de Ofertas y DOS REPAROS para la Ex —Titular del Ministerio referido. La referencia de los anexos que aparecen en este escrito corresponden a los mismos documentos que en su oportunidad fueron presentados debidamente certificados y contenidos en el Expediente Referencia JC 14-2004-1, presentado a la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República el día 19 de diciembre 2005, y lo cual son documentos de conocimiento de esa Institución y corresponden al mismo caso ventilado, por lo cual es innecesario que se repita lo presentado por ser voluminoso y por economía procesal. Y para EXPRESAR AGRAVIOS de la Sentencia lo haré mediante Tres Apartados así: 1- Caducidad de la Acción de parte de la Corte de Cuentas de la República. 2- Antecedentes — Explicación a los Reparos Administrativos señalados que dan lugar a la sanción económica que en mi caso es de \$ 571.43 según Resolución de esa Corte del 10 de Enero del 2006. 3- Explicación sobre otros Dos Reparos a la Ex — Titular del MARN. Es de expresar que las alegaciones en si no es por el monto de la sanción económica sino de no aceptar una responsabilidad que no es procedente, de ahí que haré uso de todos los recursos que me da las leyes a fin de desvirtuar los motivos de su imposición. **1- CADUCIDAD DE LA ACCION.** La Cámara Cuarta de Primera Instancia no resolvió en absoluto mi petición presentada basado en el art. 64 de la Ley de Corte de Cuentas que establece que "Emitido y notificado un informe de Auditoria, que contenga hallazgos u observaciones, se remitirá a la Unidad de Recepción y Distribución de Informes de Auditoria de la Corte, dentro del plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la última notificación". En el tercer párrafo del mismo Artículo se menciona que "Recibidos los informes de Auditoria, la Unidad antes mencionada, los distribuirá equitativamente, dentro de los tres días hábiles, contados a partir de la fecha de su recibo, entre las Cámaras de Primera Instancia de la Corte, para iniciar el Juicio de Cuentas". Al respecto el Art. 96 de la misma Ley de la Corte de Cuentas establece, citado textualmente, "La facultad de la Cámara de Primera Instancia, para pronunciar la sentencia respectiva, caducará en dos años contados desde la fecha de recibido el Informe de Auditoria, en la respectiva Cámara de Primera Instancia." Para mi caso en particular, recibí la notificación del Informe Final en referencia, el día veintidós de octubre de dos mil tres, a las once horas, con veinte minutos, en mi lugar de trabajo, lo que compruebo con el documento de recepción de la notificación. **(Anexo 1)** y la notificación para el Juicio de Cuentas, sobre la responsabilidad Administrativa el día ocho de diciembre de dos mil cinco, a las doce horas, con treinta minutos, en mi Despacho Profesional (Bufete). **(Anexo 2)**, Que tomando en cuenta los **ONCE DÍAS HABLES**, a que se refieren los procedimientos establecidos en el Art. 64, supera los dos años que establece el Art.96 para pronunciar sentencia. En vista de que la notificación, en donde la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, me establece Reparos con Responsabilidad Administrativa, después de finalizados los plazos contenidos en los procedimientos que la Ley de la Corte de Cuentas establece, solicito **la Caducidad de Atribuciones Jurisdiccionales para esa Cámara, según el Art. 96 y la Declaratoria de Caducidad, establecida en el Art. 97, ambos de la misma Ley, y se deje sin efecto la Sentencia que apelo**. Es oportuno mencionar que tal como apareció publicado en los medios de comunicación el mismo Presidente de dicha Corte se apego a esta figura de la Caducidad para oponerse a que se le hiciera una Auditoría a sus actuaciones por una firma privada independiente como consecuencia de una decisión de la Asamblea Legislativa, lo cual significa que de igual manera dicha figura procede aplicar al caso presente pues debe operar tanto a favor como en contra de dicha Institución. La caducidad tiene como esencia jurídica que se cumpla y se respete los plazos legales, lo cual se traduce en una seguridad jurídica a fin de evitar que los procesos sean Eternos. Esta figura de la caducidad también fue alegada oportunamente por los Señores Ingeniero Edgar Hasbún y Licenciado Hugo Jovel que eran miembros también de la citada Comisión. **2- ANTECEDENTE - EXPLICACION A LOS REPAROS ADMINISTRATIVOS SEÑALADOS.** - Es oportuno expresar que durante el periodo de investigación por parte del personal de Auditoria de esa Corte dos empresas que también participaron como oferentes en el proceso de licitación, Mustang, S.A. de C.V., que fue descalificada por violación a las bases de la licitación y la otra Supervisión y Control empresa también Española, que quedo en tercer lugar por ofertar el precio mas



alto de las 2 empresas Españolas ganadoras, ambas presentaron recursos Contenciosos Administrativos ante la Corte Suprema de Justicia, en contra de las actuaciones de la Señora Ex-Ministra del MARN, como consecuencia de la adjudicación de la licitación identificada como 05/2000. En el caso de Mustang, dicha Sala fallo mediante Sentencia de las ocho horas del día veintiocho de mayo del año dos mil dos: " a) QUE ES LEGAL LA RESOLUCIÓN MARN - No. 260/2000 EMITIDA POR LA MINISTRA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES EL DIA ONCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL, EN LA CUAL SE RESOLVIÓ QUE LA SOCIEDAD MUSTANG SA. de C.V. NO PODÍA PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE INSTALACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE PLANTA DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR, LA CUAL INCLUYE LA REVISIÓN DE LAS EMISIONES DE GASES, PARTÍCULAS Y RUIDOS, MARN No. 05/2000; Y QUE SE DEBÍA ENTREGAR Y DEVOLVER A DICHA SOCIEDAD EL EXPEDIENTE NÚMERO DOS; b) QUE ES LEGAL LA RESOLUCIÓN MARN-NO. 351-2000, DE FECHA VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL, MEDIANTE LA CUAL LA SEÑORA MINISTRA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES ADJUDICÓ EL PRIMER LUGAR DE LA LICITACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL MARN NO. 05/2000, REFERENTE A INSTALACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE PLANTAS DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR, LA CUAL INCLUYE LA REVISIÓN DE LAS EMISIONES DE LAS EMISIONES CONTAMINANTES DE GASES, PARTÍCULAS Y RUIDOS, A LA SOCIEDAD INCEYSA VALLISOLETANA, S.L.; Y EL SEGUNDO LUGAR DE LA MISMA LICITACIÓN A LA SOCIEDAD INGENIERIA CONSTRUCCIÓN Y ARQUITECTURA DEL SUR, S.A. (ICASUR,S.A.). En el caso de la demanda de SUPERVISIÓN Y CONTROL, mediante la sentencia de las catorce horas del día dos de octubre del año dos mil dos, y en donde se resolvió: "b) QUE ES LEGAL LA RESOLUCIÓN MARN No. 351/2000 DE FECHA VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL, MEDIANTE LA CUAL LA SEÑORA MINISTRA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES ADJUDICÓ EL PRIMER LUGAR DE LA LICITACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL MARN No. 05/2000, REFERENTE A LA INSTALACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE PLANTAS DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR, LA CUAL INCLUYE LA REVISIÓN DE LAS EMISIONES CONTAMINANTES DE GASES, PARTÍCULAS Y RUIDOS, A LA SOCIEDAD INCEYSA VALLISOLETANA, S.L.; y EL SEGUNDO LUGAR DE LA MISMA LICITACIÓN A LA SOCIEDAD INGENIERIA, CONTRUCCION Y ARQUITECTURA DEL SUR, S.A. (ICASUR. S.A.) Ambas Sentencias lo que dejaron claro es que la documentación presentada por las Empresas ganadoras INCEYSA VALLISOLETANA e ICASUR, ante el MARN en el proceso de licitación y que fue la misma que tuvo a la vista la referida Sala de la Corte Suprema de Justicia, gozaba de fé publica por contar con los elementos legales de su autenticidad para tener efecto en el País. Desde luego si el contenido de los mismos documentos eran falsos, las consecuencias serán de los que cometieron dichas falsedades y como sabiamente lo expreso dicha Sala en sus consideraciones de las Sentencias si hubiere falsedades estas deberán ser alegadas y probadas ante los tribunales competentes.- Esto lo que viene a corroborar es como debe funcionar el sistema judicial y dichas sentencias en el tiempo han tenido sus efectos legales. Prueba de ello es que a finales del mes de abril y primeros días de mayo acompañe con otro miembro de la Comisión Licenciado Hugo Jovel al Señor Fiscal General de la República, de ese entonces y rendí mi declaración como testigo en el proceso de INCEYSA VALLISOLETANA en contra del Estado de El Salvador, que se sigue en el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) en Washington D.C., en la cual en síntesis mi persona ratifico sobre la documentación entregada por INCEYSA y evaluada por la Comisión respectiva de la licitación, la cual desde luego sin ahondar en detalles tendría que ser evaluada a la luz de otros documentos de Registros Públicos Extranjeros, por el Tribunal Arbitral nombrado. (ANEXO 3) Es de agregar que ambos Juicios Contencioso Administrativos hubo Representación Fiscal ante la Sala que conoció y que sus dictámenes fueron favorables a la actuación de los funcionarios. Las razones en que se fundamenta el fallo no las puedo aceptar por las siguientes razones: **REPARO UNO (copiado textualmente). "LAS ACTAS ELABORADAS POR LA COMISIÓN DE RECEPCIÓN, APERTURA Y EVALUACIÓN DE OFERTAS, NO EVIDENCIAN QUE SE HAYA ACTUADO CON OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD Y TRANSPARENCIA EN LA EVALUACIÓN DE LAS**



MISMAS" "El literal C) Mediante la revisión de las hojas de análisis (de las ofertas de las empresas antes citadas) se verificó, en lo que respecta a la calificación del componente de la capacidad financiera, que a ambas empresas se les ha asignado, el puntaje máximo de 3 puntos, no obstante que la empresa ICASUR, S.A., presenta pérdidas en los resultados operacionales durante los años de 1996, 1997 y 1998, dejando constancia de dicho procedimiento por parte de la misma, en cambio a las otras empresas participantes como: SERTRACEN, S.A., y SUPERVISIÓN Y CONTROL, S.A., (esta última de nacionalidad española) si se les hizo análisis de las cifras de los estados financieros y se les aplicó una calificación inferior a 3 puntos (2.8 y 2.5 respectivamente), causa de lo anterior es la negligencia por parte de la Comisión de Recepción, Apertura y Evaluación de Ofertas, por no realizar un análisis exhaustivo de la información y documentación presentada por las empresas participantes y no constatar la veracidad de dicha información, afectando al resto de empresas participantes en el proceso de valuación de las ofertas presentadas. Incumpléndose así el inciso primero del Art.100 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y la Norma Técnica de Control Interno (NTCI) No.3-07 Adjudicación de Bienes o Servicios". En relación a este punto les manifiesto que no acepto el hallazgo de Auditoría que origina el reparo, para que se me establezca la responsabilidad administrativa, debido a que considero que, no se ha comprendido el planteamiento para desvanecerlo, ya que, en primer lugar, el procedimiento definido en la Licitación 03/99, en el que se presenta el Acta Razonada No. 14/2000 firmada por todos los integrantes de la Comisión de Evaluación y con la que se desvanece el **REPARO UNO: LITERAL A)**, es el mismo procedimiento establecido para el **REPARO UNO: LITERAL C)** en el que se presenta el Acta Razonada MARN No.22/2000 EVALUACIÓN DE EXPEDIENTE NO.1 — OFERTA TECNICA, la cual esta firmada por todos los miembros de la Comisión de Recepción, Apertura y Evaluación de Ofertas y en donde en la página cuatro de esta misma Acta se presenta el siguiente cuadro de evaluaciones: **Cuadro de Evaluación de Expediente No.1 — Oferta Técnica:**

CRITERIOS DE EVALUACIÓN	PUNTAJE MÁXIMO	ICASUR	SUPERV. Y CONTROL	INCEYSA VALLISOLET.	TALSUD SERTRACEN	MUSTANG EL SALVAD.
1. Capacidad Financiera	3.0	3.0	2.5	3.0	2.8	No Aplica
2. Capacidad Técnica	6.0	5.0	5.0	3.0	2.5	"
3. Experiencia en operación de RTV	30.0	30.0	25.0	30.0	25.0	"
4. Experiencia Maq. Const. Instalac., y puesta en marcha de RTV	10.0	10.0	2.0	10.0	2.0	"
5. Exp. Personal Directivo y Técnico	3.0	3.0	3.0	3.0	2.0	"
6. Aspectos Legales	3.0	3.0	3.0	3.0	3.0	"
7. Enfoque Propuesta Técnica	4.0	3.6	4.0	3.5	1.8	"
8. Plan para implementar el Proyecto	3.0	1.0	2.0	2.0	1.5	"
9 Metodología para el Desarrollo de los Servicios	5.0	3.5	5.0	3.1	3.5	"
10. Equipamiento de Infraestructura	10.0	9.2	10.0	9.4	4.0	"
11. Maquinaria Principal	8.0	7.5	7.8	7.5	7.4	"
12. Maq. y Servicios Complementarios	2.0	1.0	1.0	1.0	1.0	"

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.



13. Programa de Ejecución de Obras e Instalaciones..	8.0	5.0	4.0	5.0	4.0	*
14. Programa de Atención al Usuario	5.0	2.0	4.0	2.0	2.5	*
TOTAL	100.0	86.8	78.3	85.5	63.0	No Aplica"

Como se puede apreciar el hallazgo de Auditoria se basa únicamente en el **Criterio de Evaluación No.1 Capacidad Financiera**, en donde establece que se favoreció a las empresas ganadoras otorgándoles el puntaje máximo de 3.0 puntos, mientras que a las otras empresas se les perjudicó al otorgarse 2.5 y 2.8 puntos respectivamente y que una de las empresas ganadoras (ICASUR) presentaba pérdidas en los resultados de los años anteriores, **omitiendo la ganancia de \$2,125,372** que presenta para el año 1999 (último año a considerar) en donde la Comisión había determinado como uno de los Criterios de Evaluación relacionado con el ESTADO ACTUAL DE LA EMPRESA, que debería acreditar TENER BENEFICIOS EN EL ÚLTIMO EJERCICIO DE SEIS DIGITOS EN ADELANTE EXPRESADOS EN DÓLARES. Al respecto la Auditoria de la Corte de Cuentas en ningún momento ha cuestionado los Criterios de Evaluación determinados por la Comisión, los cuales fueron definidos antes de desarrollar el proceso de Recepción, Apertura y Evaluación de Ofertas para la Licitación 05/2000. En segundo lugar también se aprecia que la Auditoria en ningún momento analiza los puntajes totales obtenidos por las empresas y aunque se hubieran otorgado los tres puntos a SUPERVISIÓN Y CONTROL y a SERTRACEN y se hubieran disminuido los tres puntos a ICASUR por reflejar pérdidas, los resultados solamente hubieran favorecido con 0.5 y 0.2 respectivamente a las referidas empresas, es decir SUPERVISIÓN Y CONTROL y SERTRACEN, llevándolas a un puntaje de 78.8 y 63.2, lo que no varía en nada los resultados y mantiene siempre a la empresa ICASUR con el puntaje necesario para abrir el sobre de la Oferta Económica, abriéndose para las empresas SUPERVISIÓN Y CONTROL, ICASUR e INCEYSA VALLISOLETANA, por superar los 70 puntos establecidos en las bases de licitación y dejando por fuera a la empresa SERTRACEN por no completar los 70 puntos necesarios para abrir su Oferta Económica. Además no aceptamos este criterio de la Auditoria debido a que como se especifica en el numeral IV- en donde la Cámara de Primera Instancia de la Corte de Cuentas CONCLUYE: respecto a la Responsabilidad Administrativa contenida en el REPARO UNO: LITERAL A) "Ha sido desvanecido de acuerdo a lo vertido por los reparados, robustecido con la prueba documental constituida por el Acta número 14/2000 correspondiente a la Licitación Internacional No.03/99, en la que consta la recomendación de la Comisión de Recepción Apertura y Evaluación de Ofertas y las razones para declarar desierta dicha licitación, documento debidamente firmado por los responsables, **QUIENES TENIAN LA ATRIBUCIÓN Y POTESTAD DE DESARROLLAR TAL PROCESO TÉCNICO, BAJO LOS PARÁMETROS QUE ELLOS ESTABLECIERAN Y EN ATENCIÓN A LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN MATERIA DE LICITACIONES, A LA FECHA DE DICHO ACTO ADMINISTRATIVO.**" Lo resaltado en negrilla y subrayado es para llamar la atención sobre lo que la Cámara concluyo y preguntar si el Acta Razonada No.22/2000, que corresponde a la Licitación MARN No.05/2000y por la cual hemos sido condenados, también refleja la misma situación de robustez, en donde la Comisión DEFINIÓ LOS CRITERIOS A EVALUAR Y LAS RAZONES PARA RECOMENDAR LA APERTURA DEL SOBRE QUE CONTENÍA LA OFERTA ECONOMICA ESTABLECIENDO QUE LAS EMPRESAS QUE PASARAN DE LOS 70 PUNTOS Y PRESENTARAN LA MEJOR OFERTA ECONOMICA SERIAN LAS GANADORAS Y PARA SU RESPALDO FUE FIRMADA POR TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN, TODO EN ATENCIÓN A LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN MATERIA DE LICITACIONES, A LA FECHA DE DICHO ACTO ADMINISTRATIVO. Se quiere aclarar nuevamente que ambos procesos de licitación se desarrollaron de conformidad con la Ley de Suministros y su Reglamento General, vigentes a esa fecha. **REPARO DOS. EL DEFICIENTE ANALISIS DEL CONTENIDO DE LA OFERTA TÉCNICA PRESENTADO POR LA EMPRESA "INCEYSA VALLISOLETANA, S.L." CUESTIONA LA CALIFICACIÓN DE PRIORIDAD Y ADJUDICACIÓN DE ESTA EMPRESA.** a) El hecho



de que dicha empresa modifico su objeto social diecinueve días antes del proceso de licitación y como tal no podía tener experiencia. Sobre esto debe remarcarse que legalmente no existe ningún impedimento legal en cuanto a la fecha del cambio del objeto social y en cuanto a la experiencia las mismas bases de licitación contenían la admisión del socio estratégico, tal es así que todos los oferentes fueron evaluados bajo tal fórmula y sobre lo cual la Auditoría nunca lo desestimó, pues es normal que en todas las licitaciones se admita dicha combinación por razones de tipo financiero, técnico, experiencia, etc. En las bases de licitación, en el Capítulo Uno de las Normas y Consideraciones Generales número 1.15 de los Aspectos Legales literal a): facultaba a los oferentes a presentar sus ofertas vinculadas con otras personas naturales o jurídicas (socios estratégicos). b) Se menciona que el señor Antonio Felipe Martínez Lavado declaró como parte de la experiencia técnica que tenía suficiente experiencia y capacidad financiera para cumplir con el objeto de la licitación y mencionó otros Proyectos similares que estaban desarrollando en Panamá y en Filipinas, lo cual a criterio de la Corte de Cuentas cuestionaba la experiencia presentada. Sobre ello debe mencionarse que ambos documentos o constancias están extendidas por las autoridades competentes de ambos países y estaban debidamente autenticados, por lo cual se presume que gozan de fé pública; para comprobar su falsedad o dudar de ellos deben ser comprobados jurídicamente. Esta argumentación lo advirtió en su sentencia la misma Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. c) En el fallo se menciona que la oferta técnica presentada por la Empresa ICASUR en la Licitación 03/99 se encuentra el Currículo del Señor Antonio Felipe Martínez Lavado como parte del personal profesional y técnico con experiencia profesional en la empresa desde 1995, periodo en el cual desempeñó el cargo de Jefe de Proyectos de Obras Hidráulicas y en la oferta técnica presentada por la Empresa Inceysa Vallisoletana S.L. en la licitación No. 05/2000 se encuentra otro Currículo del expresado señor Martínez Lavado en calidad de Representante Legal orientado al campo de la automoción es decir de las Revisiones Técnicas Vehiculares, lo cual demuestra según el criterio de esa Cámara una relación entre ambas empresas ya que una misma persona aparece involucrada en dichas empresas, situación que afirman no fue identificado por la Comisión concluyendo en que la Comisión no hizo un análisis exhaustivo de la documentación presentada. Sobre esto cabe expresar que ambas Licitaciones fueron completamente independientes, por lo tanto no se podía estar revisando las ofertas de la segunda y al mismo tiempo las de la primera. Tal es así que respecto a la primera licitación o sea la No. 03/99, todos los miembros de la Comisión Evaluadora fueron absueltos de Reparos, y esta independencia así lo sostiene la Sala de lo Contencioso Administrativo en sus comentarios de su sentencia en el recurso presentado por la Empresa Supervisión y Control en donde en la pag. 23 vuelto y siguiente dice textualmente: "...La vinculación o la colaboración que pueda existir entre dos o más sociedades, no se establece únicamente por la participación de una o dos personas en los cargos de dirección de las mismas, sino por la comprobación fehaciente de una serie de elementos que puedan llevar a considerar que entre dos sociedades existe algún tipo de unión o vínculo, ya sea de carácter permanente o transitorio, como pueden ser acuerdos de colaboración, contratos de representación, adquisición recíproca de acciones o parciales entre ellas, etc. En este punto, es claro que la documentación presentada por la parte demandante no lleva a considerar de manera veraz e inequívoca que exista una interrelación o vinculación entre las sociedades adjudicatarias, que pueda ser interpretada como asociación de ambas y que las haga incurrir en la prohibición establecida en el literal c) de la cláusula 1.15 de las bases de Licitación..." (Ver sentencia de la Corte Suprema de Justicia). Por otra parte, el pronunciamiento de la Cámara de Primera Instancia de la Corte de Cuentas, absolviendo de responsabilidad administrativa a los miembros integrantes de la Comisión de Recepción, Apertura y Evaluación de Ofertas de la Licitación 03/99 y condenando a los integrantes de la Comisión para la Licitación 05/2000, implícitamente acepta que se trata de dos procesos independientes y que no son vinculantes entre sí, por lo que los integrantes de la Comisión de Recepción, Apertura y Evaluación de la Licitación 05/2000 no tenían ninguna obligación de revisar y mucho menos comparar la documentación de ambos procesos, lo cual ya ha sido determinado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su fallo a favor de la Señora Ex Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Juicio Contencioso Administrativo promovido por la Empresa Supervisión y Control, el que además incluye



una amplia explicación desvirtuando que la participación del Señor Felipe Martínez Lavado en dos sociedades no es determinante para afirmar una vinculación entre ambas empresas. **3- EXPLICACIÓN SOBRE OTROS DOS REPAROS A LA EX - TITULAR DEL MARN.** Que no obstante que en este apartado le corresponderá alegarlo a la Ex — Titular del Ramo ante la Sala de Amparo de la Corte Suprema de Justicia, en principio porque no fue notificada legalmente previo a la Sentencia, para presentar sus alegatos y además que los motivos de los Reparos no violan ningún principio Constitucional, lo hago como una explicación interesado en que se conozca como se menciona al principio punto por punto sobre los Reparos. Respecto a los otros dos reparos atribuidos a la Ex titular del Ramo y que se refieren a lo siguiente: El primero sobre la falta de requisitos que se exigían en las Bases de Licitación 05/2000 Capítulo X- Adjudicación a las Empresas previo a la Suscripción de Contratos, se manifiesta: Que este hallazgo no estaba contemplado en el Informe Inicial de Auditoría y por lo tanto no formo parte de la lectura previa al informe final, no obstante admite explicación: Los Auditores sostienen que los ganadores de la Licitación deberían tener, previo a la celebración de los Contratos, entre otros: Matrícula de Comercio, Escritura de Constitución de la Empresa, Tarjeta de IVA y NIT de la Empresa, NIT del Representante Legal, Solvencia de Impuestos Internos. Desde luego con un poco de lógica jurídica se debe entender que dichos requisitos eran para que se aplicara a las Empresas ganadoras Nacionales, pues en la redacción de la disposición de las Bases de Licitación, se expresa que respecto a las Empresas Extranjeras, se exigirán las de su país de origen etc. Los Contratos con ambas Empresas se firmaron el diecisiete de noviembre del mismo año. (anexo 12). No se debe olvidar que cada exigencia legal tiene una razón de ser y el objeto específico de exigir tal documentación, precisamente era acreditar la existencia de la Sociedad, la capacidad del representante y la identidad de este, y por otro lado, establecer que la Sociedad cumplía con, los requisitos legales para operar con todas las formalidades que exigen nuestras leyes. Con tal aclaración se establece que existen dos tipos de documentos requeridos: 1) Los que acreditan la existencia de la Sociedad y la capacidad para actuar del Representante Legal y 2) Los que de forma complementaria, debe tener una empresa para operar y cumplir todas las obligaciones jurídicas impuestas por nuestra legislación vigente. Así, la existencia de los primeros consta en la relación de la personería que realiza el Notario al inicio de cada escritura pública que contiene los pormenores de contrato de servicio convenido. (Relación de la Escritura de Constitución; calidad del que actúa como Representante Legal, inscripción del documento de Constitución en el Registro correspondiente, etc.) Es decir, se presume la existencia de los documentos relacionados pues tales escrituras son documentos públicos cubiertos con la FE PÚBLICA que el Estado de la República de El Salvador ha dotado a cada Notario autorizante, por ende, las acreditaciones de la existencia de la Sociedad, de la capacidad del Contratante y de la identidad de éste, gozan de presunción de autenticidad o legitimidad de conformidad a la Ley de Notariado. De tal forma si ya se ha probado la existencia de las mismas, resultaría hasta innecesario que se acrediten los documentos nuevamente en sede administrativa. La razón es que cada Notario autorizante de cada escritura pública del contrato de servicios celebrado dio fe de haber tenido a la vista tales documentos. Si se duda de la fe pública impuesta a tales documentos, deberían iniciarse las acciones correspondientes para desvirtuar la presunción de legitimidad. Mientras tanto, la fe pública impuesta por el Notario, acredita que tales documentos estuvieron presentes al momento de la contratación. Entonces, como conclusión podemos afirmar que los documentos que sí eran necesarios para contratar si estuvieron presentes en el momento oportuno tal como consta en cada escritura pública. Además dichos documentos están agregados en los procesos de las licitaciones y que fueron de conocimiento de los Auditores y de la misma Corte Suprema de Justicia. Pero también existen otros documentos complementarios para acreditar que la Sociedad operaría legalmente, por ejemplo, las solvencias, el registro del IVA, etc. A esta altura resulta interesante tener en consideración que las empresas adjudicadas nunca operaron con respecto a los contratos. Así, debemos sopesar que por mínima prudencia, una empresa realizará los tramites de obtención del NIT e inscripción al registro del IVA, hasta que su condición legal se encuentre asegurada por medio de un contrato. Entonces resulta interesante que si el contrato no surtió efectos por esperar la orden de inicio, tener dicha documentación no tendría efecto; no obstante como se podrá apreciar en la certificación extendida por la



Licenciada Sonia Elizabeth Alberto, del Departamento de Asistencia Tributaria de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, hace constar que la Sociedad Inceysa Vallisoletana S.L. tenía asignado el NIT número 9747- 101194-101-0, y el número de Registro de contribuyente (NRC) 128605-5, desde el 27 de febrero de 2001, y de igual manera la Sociedad ICASUR, S.A., el NIT número 9747- 031287-101-1, y el NCR número 129887-5 desde el 20 de abril de 2001, así mismo fueron anexadas copias de los pasaportes de los comparecientes (ANEXO 13). Es oportuno mencionar que en los documentos de Constitución de ambas Sociedades así como en otros documentos presentados que tenía Registro Público de España aparece consignado el Código de Identificación Fiscal (CIF), que es el Registro de obligación en España para considerar que una empresa esta legalmente Registrada y facultada para realizar actos mercantiles que en el caso de INCEYSA VALLISOLETANA su CIF es el número B 47347877. Y el caso de ICASUR es el número A- 11070067, incluso los notarios que ante sus oficinas se otorgaron los respectivos contratos así lo relacionan. Por otra parte en la misma disposición al tema en las Bases de Licitación y como lo expresa la parte final de lo relatado en este punto por la auditoria que al no cumplirse con tales requisitos se "PODRÁ DEJARSE LA ADJUDICACIÓN SIN EFECTO" es decir que la decisión era potestad de la Administración Pública decirlo en el momento oportuno. RESPECTO AL OTRO REPARO: En el sentido de que los Auditores sostienen que en el Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre el MARN y las empresas adjudicatarias se estableció tasas en Contravención a la Constitución de la República. Se expresa lo siguiente: **REPARO CUATRO EL CONTRATO DE PRESENTACIÓN DE SERVICIOS, SUSCRITO ENTRE EL MARN Y LAS EMPRESAS INCEYSA VALLISOLETANA, S.A. E ICASUR, S.A., ESTABLECIÓ TASAS EN CONTRAVENCIÓN A LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.** Los contratos en mención en ningún momento establecieron **TASAS**, ya que ambos tratan sobre la prestación de un servicio y contienen las siguientes Cláusulas: DEFINICIONES, OBJETO DEL CONTRATO, PLAZO DEL CONTRATO, GARANTIA, DOCUMENTACION Y PLANOS, OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA, OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE, **PRECIO**, FORMA DE PAGO, PERSONAL-SEGUROS, REPRESENTANTE PERMANENTE-TECNICOS ESPECIALISTAS, TERMINACION DEL CONTRATO, CESION, DISPUTAS, DISCREPANCIAS, CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, IDIOMA, JURISDICCION, MODIFICACIONES, NOTIFICACIONES, INDEMNIZACION POR RESCATE DEL CONTRATO y ARBITRAJE. Como se puede apreciar no existe Cláusula alguna referida a tasas, lo cual se puede corroborar al examinar el contrato en forma detallada. A lo que se refiere el Contrato, es al **PRECIO**, que según el Artículo 1597 de nuestro Código Civil es **el dinero que da el comprador por la cosa vendida**. En este caso la cosa vendida no es un objeto, sino un servicio que consiste en la instalación, administración y operación de plantas de revisión técnica vehicular, que incluye las emisiones contaminantes de gases, partículas y ruidos. De esta manera el precio será **el dinero que el MARN dará a ICASUR o a INCEYSA VALLISOLETANA, por la prestación del servicio**. Así lo confirma la lectura de varias de las Cláusulas del Contrato, que transcribiré: CLAUSULA SEGUNDA: **PLAZO DEL CONTRATO:** "El plazo del presente contrato será de diez años, contados a partir de la fecha de entrega del primer certificado de revisión, el cual podrá prorrogarse por períodos iguales en las mismas condiciones establecidas en el contrato, si la contratista solicita por escrito su prórroga al contratante por lo menos con seis meses de anticipación, siempre que el contratista haya cumplido el contrato y los documentos contractuales, excepto en lo que se refiere al precio, el cual en cada prórroga se negociará de conformidad a los numerales tercero y cuarto de la Cláusula Séptima del contrato". Aquí se refiere claramente a una Cláusula de ajuste de precios. CLAUSULA SEPTIMA: **PRECIO:** "1) El precio de los servicios por cada revisión del número estimado del cincuenta por ciento de vehículos a revisar del parque vehicular, durante el primer año será..." "3) Estos precios serán revisados y ajustados anualmente por el Ministerio de acuerdo a la tasa de inflación oficial establecida por el organismo gubernamental competente. 4) Si durante el período del contrato o sus prórrogas, se produjeren situaciones imprevistas o de fuerza mayor que incidan significativamente en los costos de operación estos serán incrementados en los precios vigentes según los porcentajes". CLAUSULA OCTAVA: **FORMA DE PAGO:** "El pago de los servicios prestados por la contratista se hará con base al **Fondo de Actividades Especiales del Ministerio**, el que será creado al efecto antes del inicio de



operaciones, mediante el cual el usuario pagará a través del sistema bancario el que a su vez depositará el precio correspondiente en la cuenta del contratista". Esta misma figura es utilizada por el Viceministerio de Transporte por los servicios de emisión de tarjetas de circulación y licencias a través de SERTRACEN. Es necesario aclarar que estamos frente a un contrato de prestación de servicios que consiste en la instalación, administración y operación de plantas de revisión técnica vehicular, que incluye la revisión de emisiones contaminantes, partículas y ruidos y que tales servicios se van a prestar al MARN y a cambio de tales servicios el MARN pagará el precio que se estipuló en el contrato por cada tipo de vehículo. En el Diario de Hoy, de fecha 24 de febrero de 2002, aparecen declaraciones de los Diputados Elizardo G. Lovo y Roberto d'Aubuisson manifestando opinión sobre las tarifas a cobrar para las revisiones técnicas, por otra parte el Ministro de Hacienda manifestó en su oportunidad que "no es competencia de Hacienda ni de la Secretaría Técnica, sino del Ministerio de Medio Ambiente", así mismo, con fecha 16 de agosto de 2001, el Director del Proyecto Revisión Técnica Vehicular del MARN envió nota al Señor Elizardo González Lovo, Presidente de la Comisión de Obras Públicas de la Honorable Asamblea Legislativa, en donde remite para su consideración la tabla de precios, el presupuesto y las inversiones a realizar para el Proyecto de Revisión Técnica Vehicular. Se concluye que lo que se reguló en el contrato es el precio que el MARN debe pagar a las empresas por la prestación de un servicio de instalación, administración y operación de plantas de revisión técnica vehicular, que incluye la revisión de las emisiones contaminantes de gases, partículas y ruidos y no el cobro de tasas a los usuarios finales o al público en general. De tal forma que no existe la vulneración al orden constitucional, sino al contrario, con todas las acciones realizadas se ha dado estricto cumplimiento a la Constitución de la República y la legislación vigente. Con todo lo anterior se evidencia que el proceso fue transparente y sin ningún vicio legal por lo que atentamente solicito se me EXONERE DE LOS REPAROS CON RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE ME HA IMPUESTO, ASÍ COMO AL RESTO DE LOS FUNCIONARIOS DEMANDADOS. (...)"



II) Por otra parte la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LOPEZ**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, al contestar agravios a folios 73, literalmente expuso:

"(...) Los cuentadantes manifiestan que el presente Juicio de Cuentas ya Caduco y que la licitación que se efectuó participaron tres empresas legalmente constituida, y se adjudico a la mas idónea, asimismo que el señor Calderón participo como testigo por parte del Estado en el Juicio de Arbitrio realizado en Estados Unidos, a criterio de este Ministerio publico, no ha caducado dicho plazo, en vista que el expediente inicio el veintiuno de enero del dos mil cuatro y la sentencia fue dictada el diez de enero del dos mil seis, once días antes que caducara dicho plazo de dos años que establece el art. 96 de la Ley de la Corte de Cuentas, por lo que aun no a caducado dicho expediente y la sentencia ha sido apegada a derecho y asimismo los cuentadantes no presentan mas pruebas que las ya presentadas antes de la sentencia y que fue analizada y valuada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, por lo que esta representación fiscal es de la opinión que se **CONFIRME LA SENTENCIA DICTADA** por la Cámara Cuarta de Primera Instancia.- Por lo antes expuesto, a Usted PIDO: a) Me admita el presente escrito; b) Se tenga por contestado los agravios, en tiempo y se confirme la Sentencia Dictada por el Judex Aquo (...)"



Luego de analizar el proceso instruido, y valorar en forma objetiva los alegatos expuesto por las partes procesales, esta Cámara emite las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se considera necesario aclarar que de conformidad con los artículos 73 inciso primero de la Ley de esta Corte de Cuentas y 1026 del Código de Procedimientos Civiles, el presente fallo se circunscribirá según las disposiciones citadas que por su orden establecen, la primera: *“La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de primera instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, no obstante ser propuestos y ventilados por las partes”*; y la segunda: *“Las sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes”*.

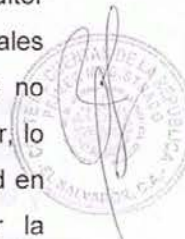
Es importante puntualizar que el objeto de esta apelación se circunscribirá al fallo de la Sentencia venida en grado en sus romanos I, III y VI, mediante los cuales se condenó al Doctor **JOSÉ ANTONIO CALDERÓN MARTÍNEZ**, al pago de la cantidad de **QUINIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$571.43)**, en concepto de Responsabilidad Administrativa, por los reparos 1 literal C y 2 del Pliego de Reparos.

Con respecto al **reparo uno literal c)**, el cual consiste en que las actas elaboradas por la Comisión de Recepción Apertura y Evaluación de Ofertas, no evidencian que se haya actuado con objetividad, imparcialidad y transparencia en la evaluación de las mismas, y específicamente el literal “c”, consistente en que mediante la revisión de las hojas de análisis de las ofertas de las empresas INCEYSA VALLISOLETANA S.L. e ICASUR, S.A., se verificó en lo que respecta a la calificación del componente de la Capacidad Financiera, que a ambas Empresas se les asignó el puntaje máximo de 3 puntos, no obstante que la empresa ICASUR, S.A., presentó pérdidas en sus resultados operacionales durante los años de mil novecientos noventa y seis, mil novecientos noventa y siete y mil novecientos noventa y ocho, dejando constancia de dicho procedimiento por parte de la misma, en cambio a las otras empresas participantes, sí se les hizo análisis a las cifras de los estados financieros y se les aplicó una calificación inferior a 3 puntos, considerando el equipo auditor de esta Corte, que la causa de lo anterior es la negligencia por parte de la Comisión de



Recepción, Apertura y Evaluación de Ofertas, por no haber realizado un análisis exhaustivo de la información y documentación presentada por las empresas participantes y por no haber constatado la veracidad de dicha información, lo cual consideraron, afectó el resto de las empresas participantes en el proceso de licitación por no haber sido objetivos, imparciales y transparentes en la evaluación de las ofertas presentadas.

En relación al reparo antes descrito, la Cámara A que fundamentó su fallo condenatorio razonando que con respecto a la actuación de los miembros del Comité de Evaluación de Ofertas, en la Licitación Pública Internacional número 05/2000, se estima que no fue adecuada ni apegada a derecho, en lo que concierne al análisis exhaustivo que debieron llevar a cabo, en la comprobación de la veracidad de la documentación presentada por las empresas participantes, ya que a la que le ponderaron mayor puntaje y que resultó ser la ganadora, el auditor reportó en su hallazgo, que presentaba pérdidas en sus resultados operacionales en cierto período, a diferencia de las otras Empresas participantes que no reflejaban tal deficiencia, las cuales fueron ponderadas con un puntaje inferior, lo que a criterio del Tribunal inferior, refleja la falta de objetividad e imparcialidad en dicha evaluación, considerando procedente la imposición de multa por la inobservancia de la norma.



Por su parte, el Doctor JOSE ANTONIO CALDERON MARTINEZ, en su calidad de Apelante, respecto al reparo antes mencionado: a) solicitó se declarara la caducidad de las atribuciones jurisdiccionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de esta Corte de Cuentas, asimismo se dejará sin efecto la sentencia mencionada; b) relacionó dos sentencias pronunciadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Honorable Corte Suprema de Justicia en el Juicio promovido en contra de las actuaciones de la señora Ex Ministra del MARN, como consecuencia de la adjudicación de la licitación 05-2000, en las cuales se resolvió que fueron legales las resoluciones, la primera que excluyó de dicha licitación pública nacional e internacional a la empresa MUSTANG S.A DE C.V.; y la segunda, que adjudicó en dicha licitación el primero y segundo lugar respectivamente, a las sociedades INCEYSA VALLISOLETANA, S.L. e INGENIERIA CONSTRUCCION Y ARQUITECTURA DEL SUR, S.A. (ICASUR S.A.). Manifestó asimismo dicho Apelante, que no aceptaba el hallazgo de auditoría, debido a que en la licitación 03/99 en la cual se presentó el acta



razonada 14/2000, firmada por todos los integrantes de la Comisión de Evaluación, se desvaneció el reparo uno literal a), que es el mismo procedimiento establecido para el reparo uno literal c), en el cual se presentó el Acta razonada MARN número 22/2000, considerando que el hallazgo de auditoría se basa únicamente en que al aplicar el criterio de evaluación de la capacidad financiera, los señores auditores consideraron, que a las empresas ganadoras se les otorgó el puntaje máximo de 3 puntos y a las otras se les perjudicó otorgándoles únicamente 2.5 y 2.8 respectivamente, y que la empresa ICASUR, S.A., presentaba pérdidas en los resultados de los años anteriores; pero en dicho Informe, se omitió que esta empresa en el último año a considerar, tuvo ganancias por mas de dos millones de dólares y por otra parte el funcionario reparado expresó que aun cuando a ICASUR, S.A., se le hubiera disminuido los 3 puntos, los resultados no hubieran variado, ya que superaba los 70 puntos establecidos en las bases de licitación necesarios para abrir su Oferta Económica.

Por su parte, la Representación Fiscal expresó que a su criterio, no ha caducado el plazo para dictar Sentencia por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, en vista que el expediente inició el veintiuno de enero del dos mil cuatro y la sentencia fue dictada el diez de enero del dos mil seis, once días antes de caducar dicho plazo, de dos años que establece el artículo 96 de la Ley de la Corte de Cuentas, por lo que la sentencia ha sido apegada a derecho; asimismo, manifestó que los cuentadantes no presentan más pruebas que las ya presentadas antes en Primera Instancia, misma que fue analizada y evaluada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, solicitando se confirmara la Sentencia emitida por el Tribunal A quo.

Esta Cámara superior en grado, al evaluar el proceso instruido, emite las siguientes consideraciones: a) Con respecto al primer alegato del funcionario apelante, ratifica el contenido del auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil siete, que corre agregado a folios 71 de este Incidente, mediante el cual se plasma una explicación acerca de las razones por las cuales las facultades de la Cámara Cuarta de Primera Instancia, aún no habían caducado al momento de emitir la Sentencia respectiva; y, b) En relación al reparo uno literal c), considera que la competencia de esta Corte está encaminada a provocar un pronunciamiento relacionado con la legalidad de los actos administrativos realizados por los funcionarios reparados, miembros de la Comisión de Recepción, Apertura y



Evaluación de Ofertas del MARN, que hayan violentado derechos protegidos por leyes o disposiciones generales; y de conformidad con el análisis del presente juicio, se considera que fue válido lo resuelto por dicha Comisión, por haberse basado en la estricta observancia de los requisitos intrínsecos de la Licitación y en los Criterios de Evaluación determinados por la Comisión, los cuales fueron definidos antes de desarrollar el proceso de Recepción, Apertura y Evaluación de Ofertas para la Licitación 05/2000, mediante los cuales, dicha Comisión determina como uno de los Criterios de evaluación relacionado con el Estado Actual de la empresa, que debería acreditar tener beneficios en el último ejercicio de seis dígitos en adelante expresados en dólares, y tal como consta a folios 681 de la Cuarta Pieza Principal, el estado de la Empresa ICASUR, S.A., para el año de mil novecientos noventa y nueve, que es el último año a considerar, para la Licitación 05/2000, es de DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$2,125,372.00), con lo cual la mencionada empresa se hizo acreedora de 1 punto, y al sumar los otros puntos obtenidos en base a los demás criterios, obtuvo una calificación de 3 puntos.



Asimismo, esta Cámara ad quem, considera que la recomendación que formuló la Comisión de Recepción, Apertura y Evaluación de Ofertas del MARN, contiene un juicio de conocimiento del caso planteado, la cual fue realizada desde su ámbito de competencia, su recomendación persiguió una finalidad eminentemente pública, y se desarrolló conforme a los requisitos formales establecidos por las bases de Licitación. En ese sentido, la recomendación formulada que contiene la valoración de los aspectos administrativos y financieros de la licitación, fue elaborada por la expresada Comisión con el margen de potestad discrecional que la misma Ley de Suministros en sus artículos 8 y 22, asimismo el artículo 6 de su Reglamento en el cual existe un parámetro de razonabilidad y aplicabilidad de la normativa, que la misma Ley, habilitaba a dicha Comisión en su actuar, y de tal manera completaron, el Cuadro de Evaluación del Expediente No.1 – Oferta Técnica, regulador de la potestad que tenían como Comisión y además las condiciones para su ejercicio. La exigencia y ausencia de tipicidad en el caso que nos ocupa, se traduce en que para la imposición de la sanción administrativa, consistente en la responsabilidad administrativa, se requería y no existe, la necesaria existencia de una norma previa en la que se describiera de manera clara, precisa e inequívoca, la conducta objeto de sanción.



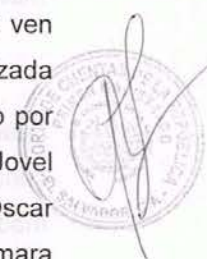
y la perfecta adecuación de las circunstancias objetivas, es decir, la ausencia en el caso que estamos conociendo, de la recomendación de adjudicar la licitación y las personales de la ilicitud de la imputabilidad, que no se han dado, por lo que debe rechazarse cualquier interpretación extensiva, analógica o inductiva.

Esta Cámara tuvo a la vista la Certificación de la Sentencia Definitiva pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso Contencioso Administrativo promovido por los Apoderados de la Sociedad MUSTANG EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, contra la MINISTRA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, agregada de folios 354 al 379, en la cual define la *adjudicación* como un acto discrecional por medio del cual, la titular del MARN determinó, declaró y aceptó la recomendación, por considerar que era la propuesta mas ventajosa, aun cuando sólo era una recomendación, habilitando la firma del contrato y el recurso de revisión contemplado por el reglamento de la Ley de Suministros, pudo haberse interpuesto por las partes interesadas, al considerar que los datos objetivos que aparecen en el expediente de licitación, fueron valuados de manera incorrecta o no se tomaron con debida consideración, las reglas vigentes en el ordenamiento jurídico.

En el caso que nos ocupa, la decisión tomada por la Comisión de recomendar la adjudicación del primero y segundo lugar a la empresa INCEYSA VALLISOLETANA, S.L. e ICASUR S.A., tiene sustentación en los parámetros que la misma Comisión se impuso (folios 654, 655 y 681 de la Cuarta Pieza Principal), para asignar puntaje a la capacidad financiera antes de iniciar el proceso de recepción, apertura y evaluación de ofertas, siendo ellas: a) garantías de financiamiento; b) estado actual de la empresa; y, c) referencias crediticias. Para el caso, claramente en el artículo 22 de la Ley de Suministros, se señala que compete a los Jefes de la Unidad Primaria, siempre y cuando el encargado de la Unidad de Aprovisionamiento no hubiere participado en tal encargo, como en el caso presente, que la resolución de adjudicación de la Licitación le correspondía a la titular del MARN, dado que está dentro de sus facultades y competencia legal. Por otra parte, esta Cámara hace referencia respecto a los señores: **Víctor Hugo Jovel Galindo, Roberto Antonio Rivas Alberto, Edgar Mauricio Hasbun Lama y Oscar Rene Romero**, quienes no figuran como recurrentes en este proceso; sin embargo se observa que los referidos señores se encuentran en iguales



circunstancias que el Doctor, José Antonio Calderón Martínez, en cuanto a ostentar los cargos en referencia al período auditado, encontrándose responsabilizados en el mismo reparo que el funcionario antes señalado por tal causa se les reconoce el agravio invocado por el Doctor Calderón Martínez, y como consecuencia se les libera de la responsabilidad, juntamente con el Doctor José Antonio Calderón Martínez. En tal sentido, este Tribunal es del criterio que estamos frente a un caso típico que la doctrina ha denominado como "Litis consorcio", así lo desarrolla el célebre procesalista Argentino "Víctor De Santo", en su obra denominada "Tratado de los Recursos", Tomo I, Segunda Edición, página 288, que establece: " cuando los litisconsortes que consintieron la sentencia no tienen facultad para intervenir en la sustanciación del recurso del otro, se ven beneficiados por la revocatoria que este último lograre pues el fallo de la alzada tiene efecto respecto de todos", el referido criterio es plenamente compartido por esta Cámara y como tal lo aplica a favor de los señores: Víctor Hugo Jovel Galindo, Roberto Antonio Rivas Alberto, Edgar Mauricio Hasbun Lama y Oscar Rene Romero. En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, esta Cámara procederá a revocar en este punto el fallo condenatorio de la Sentencia venida en grado.



En relación al **Reparo Dos**, el cual consiste en el deficiente análisis del contenido de oferta técnica presentada por la Empresa "Inceysa Vallisoletana, S. L." que cuestiona la calificación de prioridad y adjudicación de esta Empresa. La Cámara a quo pronunció un fallo condenatorio en cuanto a este reparo, por considerar que los funcionarios actuantes no presentaron prueba alguna que desvirtuara lo concerniente a las irregularidades en la documentación presentada por la Empresa Inceysa Vallisoletana, S.L., en su oferta técnica, las cuales no fueron identificadas por el Comité de Apertura de Ofertas ni por la Ministra del Ramo; recomendando dicho Comité como mejor evaluada a la referida Empresa y suscribiéndose el contrato de prestación de Servicio entre el Ministerio de Medio Ambiente, por lo que la Cámara A quo, consideró procedente responsabilizar administrativamente a los miembros de la Comisión Evaluadora de Ofertas de la Licitación Pública Internacional número 05/2000 y a la Ex Ministra del Ramo.


En el Incidente el funcionario Apelante Doctor José Antonio Calderón Martínez, expresó que el hecho que dicha empresa modificó su objeto social diecinueve días antes del proceso de licitación es legal, lo mismo en cuanto a la



fecha del cambio del objeto social y en cuanto a la experiencia, ya que las mismas bases de licitación contenían la admisión del socio estratégico; que la experiencia del señor Antonio Felipe Martínez Lavado, se comprobó con las constancias expedidas por las autoridades competentes de Panamá y Filipinas debidamente autenticados; que las licitaciones 03/99 y 05/2000 fueron independientes y no se probó que existiera vinculación entre las sociedades adjudicatarias y por tanto no se incurrió en la prohibición establecida por las bases de Licitación.

Por su parte, la Representación Fiscal, fue de la opinión que se confirmara la sentencia dictada, ya que las pruebas presentadas en este Incidente, son las mismas ya analizadas por el Tribunal A quo.

En virtud de lo anterior esta Cámara, no comparte el criterio antes relacionado en el cual el Tribunal A quo fundamentó su fallo condenatorio, por el contrario considera: **a)** Que el hecho que la Empresa Inseysa Vallisoletana, modificara su objeto social diecinueve días antes del proceso de Licitación, es completamente legal, de acuerdo con nuestra legislación, y especialmente conforme lo establecido en el artículo 261 Pr. C., en el sentido que los documentos que fueron presentados por dicha Sociedad, son documentos emanados de un país extranjero, España, debidamente autenticados, y por tanto, hacen fe; y la circunstancia de haberse modificado su objeto social diecinueve días antes del proceso de licitación, no tiene relación con la experiencia, ya que ésta solo se demuestra con hechos; **b)** La admisión del socio estratégico está contemplado en las bases de Licitación, en el Capítulo 1 de las Normas y Consideraciones Generales número 1.15 de los aspectos legales literal a); y, **c)** La experiencia del señor Antonio Felipe Martínez Lavado, se probó con los documentos expedidos por las autoridades competentes de Panamá y Filipinas, los cuales por estar debidamente autenticados, gozan de fe pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 inciso segundo de la Ley de Notariado, que declara que la fe pública concedida al notario es plena respecto a los hechos que, en las actuaciones notariales personalmente ejecuta o comprueba, criterio también sostenido por la Sala de lo Contencioso Administrativo en su Sentencia pronunciada, al conocer en los recursos planteados y relacionados con la Licitación 05/2000 y relacionados en este juicio de folios 354 a 379 de la Segunda Pieza Principal.



La Comisión de Recepción, Apertura y Evaluación de la Licitación MARN-No. 05/2000, no tenía como una de sus obligaciones revisar o comparar la documentación presentada en la licitación 03/99, y la Sala de lo Contencioso en el Juicio Promovido por la Sociedad "Supervisión y Control, S.A., resolvió que la participación del señor ANTONIO FELIPE MARTINEZ LAVADO, en dos sociedades participantes, no era determinante para afirmar una vinculación entre ambas empresas y por tanto no incurrieron en la prohibición establecida en el literal "c" de la cláusula 1.15 de las Bases de Liquidación, la mencionada Comisión a juicio de esta Cámara tal como lo resolvió el Tribunal A quo en la licitación 03-99, tenía la atribución y potestad de desarrollar el proceso técnico, bajo los parámetros que ellos establecieron y en atención a la legislación vigente en materia de Licitaciones a la fecha de dicho acto administrativo, es decir que dicha Comisión cumplió los criterios preestablecidos para evaluar a las empresas participantes y las razones para recomendar la apertura del sobre que contenía la oferta económica, todo conforme Acta firmada por todos los miembros de la Comisión, de acuerdo a la Legislación vigente, Ley de Suministros y sus Reglamentos Generales.

Por lo anterior esta Cámara procederá a revocar el literal b) del fallo de la sentencia venida en grado. En ese orden de ideas, este Tribunal hace referencia respecto a los señores: **Ana María Majano Guerra, Víctor Hugo Jovel Galindo, Roberto Antonio Rivas Alberto, Edgar Mauricio Hasbun Lama y Oscar Rene Romero**, quienes no figuran como recurrentes en este proceso; sin embargo se observa que los referidos señores se encuentran en iguales circunstancias que el Doctor, José Antonio Calderón Martínez, en cuanto a ostentar los cargos en referencia al período auditado, encontrándose responsabilizados en el literal b) del mismo reparo que el funcionario antes señalado, por tal causa se les reconoce el agravio invocado por el Doctor Calderón Martínez, y como consecuencia se les libera de la responsabilidad, juntamente con el Doctor José Antonio Calderón Martínez. En vista de lo antes mencionado, este Tribunal es del criterio que estamos frente a un caso típico que la doctrina ha denominado como "Litis consorcio", así lo desarrolla el célebre procesalista Argentino "Víctor De Santo", en su obra denominada "Tratado de los Recursos", Tomo I, Segunda Edición, página 288, que establece: " cuando los litisconsortes que consintieron la sentencia no tienen facultad para intervenir en la sustanciación del recurso del otro, se ven




beneficiados por la revocatoria que este último lograre pues el fallo de la alzada tiene efecto respecto de todos", el referido criterio es plenamente compartido por esta Cámara y como tal lo aplica a favor de los señores: Ana María Majano Guerra, Víctor Hugo Jovel Galindo, Roberto Antonio Rivas Alberto, Edgar Mauricio Hasbun Lama y Oscar Rene Romero, por tal causa se procederá a revocar el literal b) del fallo condenatorio de la Cámara A quo.

POR TANTO: Expuesto lo anterior, y de conformidad con los Artículos 196 de la Constitución; 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas y demás disposiciones legales antes relacionadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I) Revócase el fallo de la sentencia venida en grado en su Romano I por no estar apegado a derecho; II) Refórmase el Romano III del fallo de Primera Instancia, en sentido de exonerarse de la Responsabilidad Administrativa por el Reparado Dos, a los señores **ANA MARÍA MAJANO GUERRA, VÍCTOR HUGO JOVEL GALINDO, ROBERTO ANTONIO RIVAS ALBERTO, EDGAR MAURICIO HASBUN LAMA y OSCAR RENE ROMERO** por no estar apegados a Derecho; III) Confírmase en todo lo demás el fallo de la sentencia pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las nueve horas y cinco minutos del día diez de enero de dos mil seis, por haberse dictado conforme a Derecho; IV) Declárase ejecutoriada la referida sentencia; líbese la ejecutoria de Ley para los efectos pertinentes; V) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de esta Sentencia.- **HÁGASE SABER.-**



PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.





CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



**DIRECCIÓN DE AUDITORIA
SECTOR SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE**

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL

A LAS LICITACIONES PÚBLICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Nos. 03-99 Y 05-2000, PARA LA CONTRATACIÓN DE EMPRESAS SOBRE EL SERVICIO DE REVISIONES TÉCNICAS VEHICULARES, REALIZADAS POR EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO DE OCTUBRE DE 1999 A FEBRERO DE 2003.

OCTUBRE DE 2003.



ÍNDICE

CONTENIDO	PÁG.
I. ANTECEDENTES	1-4
II. OBJETIVO DEL EXAMEN	4
III. ALCANCE DEL EXAMEN	5
IV. RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS	5-58
IV.1 HALLAZGOS DE AUDITORIA DE INCUMPLIMIENTO LEGAL	



Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

8

17 de Octubre de 2003

**Ingeniero
Walter Jockish
Ministro del Medio Ambiente y
Recursos Naturales (MARN)
Presente.**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 195 de la Constitución de la República, y a requerimiento de la honorable Asamblea Legislativa, hemos realizado Examen Especial a las Licitaciones Públicas Nos. 03-99 y 05-2000, efectuadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN) a fin de contratar empresas para el servicio de Revisiones Técnicas Vehiculares (RTV) cuyo resultado se presenta así:

I. ANTECEDENTES

I.1. DE LA ENTIDAD

El MARN fue creado mediante Decreto Ejecutivo No. 27 de fecha 16 de mayo de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 88 Tomo 335, de esa misma fecha; el cual establece que el MARN es el encargado de la formulación, planificación y ejecución de las políticas en materia de medio ambiente y recursos naturales.

Mediante Decreto Ejecutivo No.30, de fecha 19 de mayo de 1997, publicado en el Diario Oficial No.89, Tomo No.335, de esa misma fecha, se reformó el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, estableciéndose las funciones y atribuciones del MARN que inició sus operaciones en junio de 1997.

Por Decreto Legislativo No. 233, de fecha 02 de marzo de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 79, Tomo No. 339, de fecha 04 de marzo de 1998, fue creada la Ley de Medio Ambiente; y su objeto según el Art. 1, es: "Desarrollar las Disposiciones de la Constitución de la República, que se refiere a la protección, conservación y recuperación del medio ambiente; el uso sostenible de los recursos naturales que permitan mejorar la calidad de vida de las presentes y futuras generaciones; así como también, normar la gestión ambiental, pública y privada y la protección ambiental como obligación básica del Estado, los municipios y los habitantes en general; y asegurar la aplicación de los tratados o convenios internacionales celebrados por El Salvador en esta materia".

Según el Art. 6 literal e) inciso 2º, al MARN le compete la Coordinación del SINAMA, para lo cual dictará las políticas que servirán como guía para el diseño, organización y funcionamiento el cual será centralizado en cuanto a la normación y descentralizado en lo que se refiere a la operación. El SINAMA tiene como objetivos:



- a) Establecer los mecanismos de coordinación de gestión ambiental, en las entidades e instituciones del sector público, para implantar la dimensión ambiental en el desarrollo del país;
- b) Establecer la organización estructural y funcional de la gestión ambiental, en las entidades e instituciones del sector público;
- c) Establecer los procedimientos para generar, sistematizar, registrar y suministrar información, sobre la gestión ambiental y el estado del medio ambiente, como base para la preparación de planes y programas ambientales, para evaluar los impactos ambientales de las políticas sectoriales y para evaluar el desempeño de la gestión ambiental, de los miembros del Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente;
- d) Establecer como responsabilidad propia de la Dirección Superior de cada entidad o institución del sector público, la implantación, ejecución y seguimiento de la gestión ambiental; y,
- e) Establecer las normas de participación y coordinación entre el SINAMA y el MARN.

1.2. DE LAS LICITACIONES

El MARN realizó dos Licitaciones Públicas Nacionales e Internacionales, sobre "Contratación de Servicios de Instalación, Administración y Operación de Plantas de Revisión Técnica Vehicular, la cual incluye la Medición de las Emisiones Contaminantes de Gases, Partículas y Ruido"; resumiéndose así:

- 1) Licitación Pública Nacional e Internacional No. 03/99, fue publicada en los periódicos La Prensa Gráfica y El Diario de Hoy, los días 30 de octubre, 01 y 03 de noviembre de 1999. Inicialmente, la fecha de apertura de ofertas estaba programada para llevarse a cabo el día 28 de enero de 2000, prorrogándose para el día 14 de febrero del mismo año, siendo comunicada la adenda a las empresas que retiraron las bases de licitación; quedando registrada la recepción y apertura de ofertas, en Acta No. 05/2000, de fecha 14 de febrero de 2000.

Esta licitación, fue declarada desierta, mediante Acta No. 14/2000 de fecha 05 de abril de 2000, argumentando lo siguiente: " que derivado del análisis de la evaluación, se ha determinado que las empresas no cumplen con los requisitos para adjudicar el servicio licitado; que sólo dos empresas tienen la experiencia requerida por las Bases de Licitación, por lo que en consecuencia, no existen parámetros de comparación con las otras empresas concursantes; sin embargo, ambas empresas no cumplen los requerimientos exigidos, para llevar a cabo la prueba de óxido de nitrógeno (NOX) dado que el resultado de esta licitación tiene por objeto, adjudicar el contrato en referencia, a dos de las empresas concursantes; la Comisión Evaluadora determina que las empresas no satisfacen los intereses del Estado, según señala el punto 9.3 de las Bases de la presente Licitación, por tanto, con base al punto 3.11 de las Bases de Licitación referidas, se recomienda al MARN declarar desierta la presente licitación".



recomendación fue ratificada mediante Resolución No. 240, de esa misma fecha, por el Despacho de la entonces titular del MARN.

- 2) Posteriormente, se promovió la Licitación Pública Nacional e Internacional No. 05/2000, la cual fue publicada en los periódicos La Prensa Gráfica y El Diario de Hoy, los días 14 y 15 de junio de 2000. La fecha de apertura de ofertas estaba programada, para llevarse a cabo, el día 08 de agosto de 2000, prorrogándose para el día 23 del mismo mes y año; siendo comunicada a las empresas que retiraron las bases de licitación; quedando registrada, la recepción y apertura de ofertas, en Acta No. 019/2000, de fecha 23 de agosto de 2000.

3) CRITERIOS DE EVALUACIÓN PARA LAS LICITACIONES:

Licitación No. 03/99:

- Oferta Técnica = 90 puntos
- Sobres No. 1 = 40 puntos
- Sobre No. 2 = 50 puntos
- Oferta Económica = 10 puntos
- Sobre No. 3 = 10 puntos

Licitación No. 05/2000:

- Oferta Técnica = 100 puntos
- Expediente No. 1 = 100 puntos
- Oferta Económica
- Expediente No. 2,
- Para abrir el expediente No. 2, el oferente debe haber obtenido un mínimo de 70 puntos en Oferta Técnica.
- Las dos ofertas económicas más bajas serán las ganadoras.

Adjudicando al primer lugar, dos plantas de revisión técnica vehicular, ubicadas en el Área Metropolitana de San Salvador (AMSS) y una planta ubicada en Santa Ana; y al segundo lugar, se le asignarían dos plantas, ubicada una en el AMSS y la otra en San Miguel.

- 4) Con fecha 12 octubre de 2000, la Comisión de Recepción, Apertura y Evaluación de Ofertas, por medio del Acta No. 25/2000, recomendó a la entonces titular del MARN, adjudicar el primer lugar a la empresa INCEYSA VALLISOLETANA, S. L. y el segundo lugar, a la empresa ICASUR, S.A., ambas de nacionalidad española; la referida funcionaria, por medio de la resolución No. 351/2000, de fecha 24 de octubre del mismo año, resolvió adjudicar a las empresas antes mencionadas, de acuerdo a lo recomendado.
- 5) Con fecha 17 de noviembre del año 2000, fueron celebrados los Contratos sin número, con las empresas INCEYSA VALLISOLETANA, S.L. e ICASUR, S.A. sobre prestación de Servicios de Instalación, Administración y Operación de Plantas de Revisión Técnica Vehicular, la cual incluye la Medición de las Emisiones Contaminantes de Gases, Partículas y Ruidos.



El monto estimado para el primer año de vigencia era de ¢ 51,200,424.00 para cada empresa y el período de 10 años prorrogables.

- 6) En la cláusula octava de los referidos contratos, quedó establecida la forma de pago de los servicios requeridos, de la siguiente manera: "El pago de los servicios prestados por la contratista se hará con base al fondo de actividades especiales del Ministerio, el que será creado al efecto antes del inicio de operaciones, mediante el cual el usuario pagará a través del sistema bancario el que a su vez depositará el precio correspondiente en la cuenta de la contratista. La contratista presentará mensualmente un informe al Ministerio de las revisiones realizadas y certificados emitidos."
- 7) La ejecución de los contratos se encuentra actualmente en suspenso, debido a que el MARN presentó con fecha 14 de febrero de 2003, a la Fiscalía General de la República, solicitud para que se investigue sobre irregularidades, en la documentación presentada en la licitación No.05-2000, por las empresas ganadoras, a efecto de que, comprobándose los hechos denunciados, se declare la nulidad de los mismos.
- 8) En Carta de Salvaguarda, de fecha 14 de mayo de 2003, la administración del MARN manifiestan que de conformidad al Convenio Internacional vigente "Promoción y Protección Recíproca de Inversiones", celebrado entre el Gobierno de El Salvador y el Gobierno del Reino de España, las empresas Españolas ICASUR, S.A., e INCEYSA VALLISOLETANA, S. L., se han acogido a los términos del mismo, habiendo demandado al Estado, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 9) A la fecha de este informe no se ha realizado ningún desembolso o pago con base a lo estipulado en los Contratos suscritos con las empresas Inceysa Vallisoletana, S.L. e Icasur, S.A.

II. OBJETIVO DEL EXAMEN

Emitir un informe de Examen Especial sobre las Licitaciones Públicas Nacionales e Internacionales Nos. 03/99 y 05/2000, efectuadas por el MARN para la Contratación de Empresas sobre el servicio de (RTV) durante el período de octubre de 1999 a febrero de 2003.

III. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro examen consistió en efectuar procedimientos de auditoría al proceso seguido por el MARN sobre la licitación, adjudicación y contratación de las empresas para las Revisiones Técnicas Vehiculares la cual incluye la Medición de las Emisiones Contaminantes de Gases, Partículas y Ruidos, correspondientes a las Licitaciones Públicas Nacionales e Internacionales Nos.03-99 y 05/2000, por el período de octubre de 1999 a febrero de 2003.

Para lo cual efectuamos los siguientes procedimientos:

- a) Revisamos las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables al MARN;



- b) Solicitamos los expedientes de las licitaciones públicas No. 03/99 y 05/2000;
- c) Revisamos las bases de licitación, Nos. 03/99 y 05/2000, y su cumplimiento;
- d) Examinamos la documentación que contiene el proceso seguido por el MARN sobre la recepción y evaluación de ofertas; sobre la adjudicación y contratación de los servicios requeridos en las bases de licitación;
- e) Revisamos las cláusulas de los contratos sin número, para los servicios de Revisiones Técnicas Vehiculares y su cumplimiento;
- f) Revisamos el recurso de revisión interpuesto por la empresa Supervisión y Control, S.A., relacionado con la adjudicación emitida por el MARN y su resolución al respecto; y,
- g) Obtuvimos copia de la sentencia pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, sobre el recurso de amparo interpuesto por la empresa Supervisión y Control, S. A., ante su inconformidad por la resolución emitida en recurso de revisión por el MARN.

IV. RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS

IV.1. HALLAZGOS DE AUDITORÍA DE INCUMPLIMIENTO LEGAL

1. LAS ACTAS ELABORADAS POR LA COMISIÓN DE RECEPCIÓN, APERTURA Y EVALUACIÓN DE OFERTAS, NO EVIDENCIAN QUE SE HAYA ACTUADO CON OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD Y TRANSPARENCIA EN LA EVALUACIÓN DE LAS MISMAS.

Observación:

En los expedientes de las Licitaciones Públicas No. 03/99 (declarada desierta) y la No. 05/2000, verificamos lo siguiente:

- a) En los anexos del Acta No. 014/2000 (de fecha 05 abril de 2000, que contiene la recomendación sobre declarar desierta la Licitación Pública Nacional e Internacional No. 03/99) no se dejó evidencia de la ponderación efectuada, por cada uno de los miembros de la Comisión de Recepción, Apertura y Evaluación de Ofertas sobre los diferentes aspectos a evaluar, establecidos en las bases de licitación. Encontrándose únicamente hojas de evaluación, firmadas por el Coordinador de la Comisión.

Adicionalmente, encontramos que el cuadro consolidado de evaluación de ofertas (en el cual se presenta la calificación que la Comisión otorgó a cada empresa en cada uno de los aspectos evaluados) únicamente contiene la evaluación de los cuatro miembros que representan al MARN cuando tal Comisión estaba integrada por 7 miembros: Cuatro del MARN y tres del Viceministerio de Transporte (VMT). El referido cuadro no fue firmado por ninguno de los 7 miembros de la Comisión de Recepción, Apertura y Evaluación de Ofertas;



- b) Al analizar los anexos del Acta No. 022/2000 (de fecha 05 de septiembre de 2000, sobre la evaluación de las ofertas técnicas presentadas en la Licitación Pública Nacional e Internacional No. 05/2000) encontramos hojas de análisis individual de cada oferta, firmadas por los cinco miembros que integran la Comisión del MARN no habiéndose elaborado un cuadro comparativo de las ofertas de las empresas participantes, sobre los diferentes aspectos evaluados, careciendo de sustentación la decisión tomada por la Comisión, de recomendar la adjudicación del primero y segundo lugar, a las empresas Inceysa Vallisoletana, S.L. e Icasur, S.A.; y,
- c) Al revisar las hojas de análisis de las ofertas (de las empresas Inceysa Vallisoletana, S.L. e Icasur, S.A.) verificamos que en lo que respecta a la calificación del componente de la Capacidad Financiera, a ambas empresas se les ha asignado el puntaje máximo de 3 puntos; no obstante, que la empresa Icasur, S.A. presenta pérdidas en sus resultados operacionales, durante los años de 1996, 1997, 1998.

Asimismo, no se dejó evidencia de dicho procedimiento por parte de la misma. En cambio, a las otras empresas participantes Sertracen, S.A. de C.V., y Supervisión y Control, S.A. (ésta última de nacionalidad española) sí se les hizo análisis a las cifras de los Estados Financieros y se les aplicó una calificación inferior a 3 puntos (2.8 y 2.5 respectivamente).

Criterio:

La Ley de la Corte de Cuentas en el inciso primero del Art. 100, dice lo siguiente: "Los funcionarios y empleados que dirijan los procesos previos a la celebración de los contratos de construcción, suministro, asesoría o servicios al Gobierno y demás entidades a que se refiere el Art. 3 de esta Ley, serán responsables por lo apropiado y aplicable de las especificaciones técnicas y por su legal celebración".

Las Bases de Licitación No. 05/2000, establecen en su numeral 9.3 literal a) lo siguiente: "Evaluación de la capacidad financiera, serán con base a la información presentada, se determinará la capacidad económica financiera de la firma:

- Capacidad Financiera de la Firma
- Referencias Crediticias
- Referencias Comerciales."

La Norma Técnica de Control Interno (NTCI) No. 3-07 "Adjudicación de Bienes o Servicios", establece lo siguiente: "Toda adjudicación de bienes o servicios, deberá realizarse bajo un sistema de evaluación cuantitativa y cualitativa, que obedezca a parámetros y criterios objetivos, medibles y comprobables, lo cual quedará debidamente documentado.

El sistema de evaluación...comprende: revisión de ofertas...análisis de cuadros comparativos de ofertas, calificación conforme los puntajes determinados por cada atributo del bien o servicio..."



Causa:

Causa de lo anterior, es la negligencia, por parte de la Comisión de Recepción, Apertura y Evaluación de Ofertas, al no haber realizado un análisis exhaustivo de la información y documentación presentada por las empresas participantes y no haber efectuado constataciones de la veracidad de dicha información.

Efecto:

No hubo objetividad, imparcialidad y transparencia en la evaluación de las ofertas presentadas, afectando el resto de las empresas participantes en el proceso de licitación.

Recomendación No. 1

- 1) El titular del MARN deberá dar seguimiento a las acciones legales iniciadas, para salvaguardar los intereses Institucionales.
- 2) A los ex-miembros de la Comisión de Recepción, Apertura y Evaluación de Ofertas de la Licitación Nos. 03/99 y 05-2000, presenten las explicaciones que desvanezcan los señalamientos efectuados en el presente hallazgo. Independientemente de las responsabilidades que esta Corte de Cuentas pudiera determinar.

Comentarios de la Administración

1. El señor Ministro del MARN por medio de nota MARN-DAL-421/2003, de fecha 4 de junio de 2003, manifiesta lo siguiente:

..."Que en vista de que en dicho documento aparecen observaciones y recomendaciones respecto a la actuación de los miembros del Comité Especial Transitorio para Recepción, Apertura y Evaluación de Ofertas y la señora Ex –Titular de esta institución, y siendo además que los hechos observados fueron realizados con anterioridad a mi gestión como Ministro de esta secretaría de Estado, considero que las explicaciones y comentarios solicitados en su informe, sean evacuados por estas personas. Lo anterior, debido a que del resultado del informe podría determinarse responsabilidad sobre dichos funcionarios, asistiéndoles el Derecho de Garantía de Audiencia consagrado en el artículo 11 de la Constitución de la República.

Por lo antes expresado, téngase por evacuadas mis observaciones y emplácese conforme a derecho a los miembros del comité y a la ex-Titular de esta Cartera de Estado.

2. Otro de los integrantes de la Comisión, Especialista en Ecología Costera y Marina, remite nota de fecha 07 de agosto de 2003, manifestando:

..."Para la licitación No. 03/99, mi jefe inmediato en esa época..., me solicitó opinión técnica en fecha que no recuerdo, para evaluar las propuestas técnicas de recepción



vehicular de esta licitación. Mi análisis estaba orientado en aspectos técnicos de la medición de gases de vehículos automotores y otros aspectos relacionados con el manejo ambiental de las propuestas.

Las reuniones de revisión eran en un salón cerrado dentro del MARN con participación de otros miembros del comité evaluador que pertenecían al MARN y Viceministerio de Transporte. Los resultados de mis análisis consistieron en presentar ventajas y desventajas de cada propuesta en una primera versión que a petición de mi Jefe, se realizaron análisis más detallados en una segunda versión de mi parte. Esto fue realizado entre el 22 y 24 de febrero de 2000. Carezco de versiones impresas de los análisis, aunque si tengo copias en archivos de la computadora que tengo asignada en el MARN. Posteriormente, me enteré que esta licitación se declaró desierta y se iba a convocar a una nueva...

Lo anteriormente expuesto, demuestra que no tuve participación en ninguna de las dos decisiones de las respectivas licitaciones".

3. Otro servidor ex-miembro de la Comisión, se desempeñó como Director de la Dirección General de Medio Ambiente, remite nota de fecha 31 de julio de 2003, por medio de la cual manifiesta lo siguiente:

...literal a)

"En este punto de nuevo debo aclarar que si hubo ponderación técnica ambiental de nuestra parte, la cual debe obrar en poder del MARN así como toda la documentación respectiva".

literal a) bis

"Desconozco porque no existe la calificación de los miembros del VMTSV".

literal b)

"Desde el punto de vista técnico ambiental si se realizó un cuadro comparativo de las empresas con relación a la calidad del equipo presentado para medir las emisiones contaminantes de gases, partículas y ruidos, que debe obrar en poder del MARN. El análisis realizado permite darle sustentación a nuestra evaluación técnica ambiental.

Es importante señalar que la evaluación técnica total era solo una parte del proceso y no determinaba ni adjudicaba ganadores tal como se señala en la premisa expuesta. En las bases de licitación se señala que toda empresa que alcanzara el mínimo de 70% de la ponderación en la oferta técnica total, pasaría a la fase de apertura de la oferta económica, de donde saldrían ganadores los primeros dos lugares que ofrecieran el servicio a menor precio. Esto garantizaba la transparencia del proceso. De las 5 empresas participantes, una tuvo una descalificación de tipo legal (Mustang) otra no alcanzó el 70% del análisis total (Sertracen) y tres pasaron la calificación 70% por lo tanto en ese momento todas las tres arriba del 70% están técnicamente calificadas.



aprobadas y están sujetas a un nuevo procedimiento de apertura de oferta económica en presencia de los representantes de todas ellas y los medios de comunicación, en donde salieron primeros, segundos y terceros lugares”.

literal c)

“No era de mi competencia realizar análisis financiero.

Con relación al Art. 100 de la Ley de la Corte de Cuentas, deseo exponer que en mi calidad personal como especialista en Gestión Ambiental y Biotecnología, así como monitoreo de la Calidad Ambiental nunca he dirigido procesos previos a la celebración del contrato en cuestión, como lo establece dicho artículo.”

4. La ex-Asesora Jurídica del MARN que se desempeñó en dicho cargo desde 1999 hasta febrero de 2000, y que formó parte de la Comisión, durante la Licitación No. 03/99, remite nota de fecha 31 de julio de 2003 manifestando lo siguiente:

En relación a la recomendación No. 2, ..:

- 1-) “Deseo informar que comencé a trabajar en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el año de 1999, donde preste servicios profesionales en el área de Asesoría Jurídica, teniendo como función asesorar al despacho y organizar la Dirección de Asesoría Jurídica y cumplir con las actividades encomendadas.
- 2-) Que mi Asesoría jurídica concluyó el 15 de febrero de 2000.
- 3-) Que mediante Acuerdo No. 34 de fecha 02 de diciembre de 1999, se me nombró para que integrara las Comisiones de Aperturas, Recepción, Evaluación y Adjudicación de Ofertas, integradas por personal del MARN y del VMT...
- 4-) El objeto de la Comisión era efectuar la Apertura, Recepción, Evaluación y Adjudicación de Ofertas.
- 5-) La licitación tenía como fin seleccionar a las empresas que realizarían la instalación, administración y operación de plantas de revisión técnica vehicular, la cual incluiría la revisión de las emisiones contaminantes de gases, partículas y ruido.
- 6-) La documentación que las empresas participantes presentaron todas al parecer llenaban los requisitos de participación.
- 7-) La razón por la que la Comisión dentro de sus atribuciones emitió el considerable de recomendar desierta la licitación de acuerdo a mi saber y entender fue porque las empresas concursantes no cumplían los requisitos del servicio que se pretendía recibir y que de las cinco empresas solo dos de ellas habían demostrado alguna experiencia de acuerdo a las bases de licitación, por tanto no



existían parámetros de comparación con las restantes empresas, que de acuerdo a las bases de licitación poseían cierta experiencia, pero éstas no cumplían los requisitos requeridos para realizar la prueba de Óxido de Nitrógeno.

- 8-) Siendo que posterior a ese recomendable por la Comisión, dejé de participar en la Comisión y en el Ministerio de Medio Ambiente, no puedo ofrecer ningún tipo de información por no conocerla”.
5. La ex-Proveedora del MARN y ex-miembro de la Comisión, durante la Licitación No. 03/99, remite respuesta con fecha 7 de agosto de 2003, en donde informa lo siguiente:

...”Que participé como integrante de la Comisión que evaluó el proceso de licitación No.03/99, con el cargo de Proveedora del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y que cuando inició la segunda licitación, había cesado en las funciones de proveedora, según Acuerdo No. 56 de fecha 29 de junio del año dos mil, que anexo a la presente y que el segundo proceso fue realizado por el nuevo proveedor, razón por la que únicamente podré responder a la observación del literal a) de la primera licitación.

El proceso de la licitación antes mencionada fue desarrollado en coordinación con el Viceministerio de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial y no existiendo en esta fecha la Ley de Adquisiciones y Contrataciones (LACAP) el proceso fue realizado con la mayor transparencia en el análisis de los documentos que las empresas participantes presentaron.

El Comité conformado por cuatro miembros del MARN y 3 miembros del Viceministerio de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, fue apoyado con técnicos especialistas por parte de ambas instituciones, quienes aportaron sus comentarios en la etapa de la apertura del sobre No.1 que contenía información general del oferente y sobre No.2 de la oferta técnica.

Con base al Capítulo III Reglas de la Licitación, 3.10 Consultas, literal a) se solicitó que cada empresa efectuara una presentación que permitiera conocer más sobre la capacidad de cada una de ellas, solicitando a la Dirección de Comunicaciones del MARN, que grabara las exposiciones y consultas que se tuvieron con las empresas participantes, determinando al final del período de las presentaciones, que éstas no cumplieran con los requerimientos exigidos para llevar a cabo la prueba de Oxido de Nitrógeno (NOX).

Expuesto lo anterior mediante acta No. 14/2000 y con base al numeral 3.11 Desistimiento del MARN y 9.3 Anulación de la Licitación, la comisión recomendó a la titular del Ramo, declarar desierta la licitación por no existir parámetros de comparación y evaluación entre las empresas participantes.



18

La etapa de evaluación que contenían la ponderación para determinar las adjudicaciones no se efectuó, devolviendo a cada empresa el sobre No. 3, sin abrir y a satisfacción de los oferentes, finalizando el proceso de licitación MARN No. 03/99.

Expuesto lo anterior, ante la honorable Corte de Cuentas de la República, notifico que mi participación en el desarrollo del proceso de licitación No.03/99 fue objetiva, imparcial y transparente en las diferentes etapas de formulación de las bases de licitación, sus publicaciones, entrega de bases a los participantes, recepción de ofertas y apertura de los sobres No. 1 y 2 en los que participaron los miembros del Viceministerio de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial y Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales".

6. Uno de los ex-miembros de la Comisión en el proceso de la Licitación No. 03/99 que representó al Viceministerio de Transporte, que desempeñó, en aquel entonces, el cargo de Consultor de Modernización, y que actualmente presta sus servicios para el MARN remite nota de fecha 30 de julio de 2003, en la cual nos manifiesta lo siguiente:

..."Participé únicamente como miembro del Comité de Evaluación por parte del Viceministerio de Transporte en la primera Licitación No. 03/99,... únicamente me compete responder la observación del literal a), del numeral 2,... Tanto los representantes del MARN como del VMT revisamos la etapa de las ofertas técnicas llegándose a la conclusión de que algunas de las empresas no llenaban el requisito de las bases, de medir los Óxidos de Nitrógeno (NOX), lo que limitaba la competencia entre ellas, por lo que se recomendó, en forma conjunta, declarar desierta la licitación, para lo cual se firmó el acta respectiva, la cual no poseo ya que eran documentos confidenciales propiedad del MARN, del cual yo no formaba parte.

El VMT no consideró necesario firmar las actas de evaluación, ya que al declarar desierta la licitación no se consideró necesario continuar con el proceso de evaluación. Es necesario aclarar que no se abrieron los sobres con las ofertas económicas, devolviéndose a todos los participantes en forma cerrada".

7. El ex-Asesor del Despacho de la Ex-Ministra del MARN en nota de fecha 07 de agosto de 2003, informa lo siguiente:

La respuesta presentada, es igual a la respuestas No. 2 de este hallazgo, excepto por el párrafo último del literal c), que dice:

..."Es oportuno hacer énfasis que a la capacidad financiera le corresponden únicamente 3 puntos de 100 probables, el resto se distribuye entre la capacidad técnica, experiencia en operación de RTV, construcciones e instalaciones, personal directivo y técnico, aspectos legales, propuesta técnica presentada, plan de trabajo del proyecto, metodología para el desarrollo de los servicios, equipamiento de maquinaria principal y servicios complementarios, programa de ejecución de obras e instalaciones y programa de atención al usuario, correspondiéndoles en total 97 puntos para completar el 100% de la Licitación No. 05/2000 y de lo cual no hay comentarios de parte de la auditoría. Además la parte financiera se garantizaba con las exigencias



contractuales, entre ellas la rendición de una fianza de fiel cumplimiento por US\$ 585,147.65, que era el 10% del valor de los ingresos de la RTV por el primer año de operaciones”.

8. Los ex-miembros de la Comisión en el proceso de la Licitación No. 03/99 que representaron al Viceministerio de Transporte, así como el ex-Viceministro de dicha entidad, remiten nota de fecha 17 de septiembre de 2003, en la cual nos manifiestan lo siguiente:

...”El primero de los que suscribe hace de su conocimiento que mi participación en la Licitación 03-99 se limitó al nombramiento de la comisión que representaría al Vice Ministerio de Transporte del cual era su titular en aquella época y a mantenerme informado sobre los avances de la evaluación que éstos hacían; el segundo y tercero que suscribimos manifestamos que como miembros de la Comisión de Recepción Apertura y Evaluación de Ofertas sí actuamos con objetividad, imparcialidad y transparencia en la evaluación de las mismas, y que sí hubo ponderación sobre los aspectos que evaluamos, de conformidad a lo establecido en las bases de licitación; que la evaluación que hicimos cada uno de nosotros quedó agregado al legajo de documentos que se llevaban en el Ministerio de Medio Ambiente, en cuyas oficinas nos reunimos en varias oportunidades a efecto precisamente de ponderar las ofertas presentadas, habiendo llegado un momento en que la Comisión en pleno con el objeto de tener mayor certeza sobre la capacidad de ejecución del proyecto, por parte de las empresas participantes y para poder efectuar consultas sobre algunos puntos en particular decidimos invitar a todas las empresas participantes a que nos hicieran una presentación sobre las ofertas presentadas, audiencia que fue gravada por personal del Ministerio de Medio Ambiente; concluyendo al final de la evaluación que ninguna de las empresas participantes cumplía con los requisitos establecidos en las bases de licitación, por lo que recomendamos a la señora Ministra de Medio Ambiente declarara desierta la licitación, todo apegado a la Ley.”

9. Posterior a la lectura del Borrador de Informe, recibimos comentarios suscritos con fecha 3 de octubre de 2003, por el actual Director de Asesoría Legal del MARN ex-miembro de la Comisión para la Licitación No. 05/2000 y el ex-Coordinador de la Comisión para las Licitaciones No. 03/99 y 05/2000, en la cual manifiestan lo siguiente:

“Para iniciar creemos y lo manifestamos en la lectura del documento borrador, que es necesario modificar las afirmaciones de carácter subjetivo, ya que los funcionarios públicos que participamos en las Comisiones, consideramos que estos juicios de valor de parte del Equipo Auditor de la Corte de Cuentas, anticipa criterios negativos en cuanto a nuestras actuaciones en el proceso de valoración de las Licitaciones 03/99 y 05/2000. y mientras no seamos oídos y vencidos en juicio como lo establece nuestra Carta Magna en su Art. 11. respetuosamente solicitamos se redacten en forma objetiva, eliminando apreciaciones de carácter personal.”

Queremos dejar constancia nuevamente que los miembros que integramos las Comisiones Transitorias para la Recepción, Apertura y Evaluación de Ofertas no somos los mismos



siquiera en número ya que la licitación 03/99 fue integrada con 7 miembros (3) del VMT y (4) del MARN y la licitación 05/2000 fue integrada por 5 miembros todos del MARN y en ningún momento los dos miembros que permanecimos en ambas Comisiones, no constituimos mayoría en la Licitación 05/2000 y que por no haber participado en el análisis financiero de la Licitación 03/99, no hubo nada que llamara nuestra atención, después de casi 5 meses transcurridos, desde que se realizó y se declaró desierta la primera licitación.

✓ Literal a) Para los efectos consiguientes en la Licitación Pública No. 03/99 se crearon dos Comisiones especiales con carácter temporal I) APERTURA Y RECEPCIÓN DE OFERTAS y II) EVALUACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE OFERTAS, integradas con las siguientes personas según Acuerdo No. 34 del Ramo de Medio Ambiente y Recursos Naturales: Lic. Víctor Hugo Jovel Galindo, Asesor del Despacho; Lic. Annette Rebeca Berríos de González, Asesora Jurídica; Lic. Gilda Cecilia Herrera de Pérez, Proveedora; Lic. Roberto Antonio Rivas Alberto, Especialista en Monitoreo de la Calidad Ambiental y a propuesta del Lic. Julio Valdivieso, Viceministro de Transporte, también formaron parte: Lic. Roberto Ramírez Carvallo, Gerente General, Lic. Mario Díaz, Subdirector General de Tránsito y Arq. Hugo Armando Moran Colato, Coordinador de Modernización, todos del Viceministerio de Transporte, además con nota suscrita por el Lic. Julio Valdivieso, de fecha 04 de enero de 2000, se propone como miembros del subcomité de apoyo para las evaluaciones de ofertas, así: área Contable Financiera: Lic. José Antonio Zelaya, Gerente Administrativo VMT; Lic. Carlos Humberto Quezada, Gerente UFI-VMT; área Jurídica, Dr. Roberto Mendoza Jerez y área técnica Ing. Jorge A. Palma, así mismo la Titular del Ramo de Medio Ambiente se apoyó en el área Contable Financiera con el Lic. Manuel de Jesús Cruz, Auditor Interno y para el área técnica con el Dr. Enrique Barraza, Especialista en Ecología Costero-marina, ambos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Como resultado de estas evaluaciones la subcomisión encargada del área Contable Financiera, incluido el Lic. Manuel de Jesús Cruz, con cargo Auditor Interno del MARN, analizaron a las empresas y a sus socios estratégicos en conjunto, criterio que el Equipo Auditor de la Corte de Cuentas siempre trata de separar, cuando en la Adenda de fecha 07 de enero de 3000 se especifica claramente que las empresas pueden formar "holding" y por lo tanto se evalúan en conjunto con sus socios estratégicos, obteniéndose los resultados siguientes: de un puntaje máximo probable de 12 puntos: Supervisión y Control 7.14; Servipintura - Cardeck 10.23; Sertracen - Talsud 10.45; Capitales Murillo - Ganzcorp - Swisscontac 8.82 y finalmente Icasur, S.A. con 9.20 puntos, lo que representó en ese momento un buen nivel de capacidad financiera para esta empresa.

Así mismo al evaluar las propuestas técnicas contenidas en los documentos de las empresas y sus socios estratégicos se determinó que no presentaban alternativas para medir NOx, según cuadro de análisis de algunos criterios generales utilizados para la evaluación (ANEXO 4), los cuales fueron presentados por la Comisión a los titulares del MARN y VMT para la recomendación de declarar desierta la Licitación 03/99, por lo que el expediente No.3 que contenía la Oferta Económica, se devolvió sin abrir a los participantes y que por lo tanto no se podría definir ganadores, va que el proceso de la licitación no se llegó a completar, todo lo cual quedó consignado en el Acta No. 14/2000 de fecha 05 de abril de 2000 y Resolución 89/2000 de fecha 06 de abril del mismo año, en donde en los CONSIDERANDOS se expresó



claramente los motivos para declarar desierta la licitación, la cual fue notificada en el acto de lectura de la Resolución a todos los representantes legales de las firmas participantes, sin que se conociera de ningún recurso de apelación ni ante las autoridades del MARN-VMT, ni ante ningún tribunal.

Reconocemos que los cuadros que se presentan como evidencia de algunos de los factores ponderados para la Licitación 03/99 no se encuentran firmados por los miembros de la Comisión, pero su respaldo técnico es fácil de corroborar, además de que el proceso de evaluación no se finalizó en ningún momento y que la información original que respalda el motivo principal para recomendar que se declarara desierta la Licitación 03/99 se encuentra en el Despacho Ministerial.

Insistimos y así lo manifestamos algunos miembros que integramos la Comisión Transitoria para la Apertura y Evaluación de Ofertas, en la lectura del Informe Borrador realizada el día 17 de septiembre/2003, que la mejor evidencia en la transparencia del proceso lo constituye la jornada en que cada una de las empresas y sus socios estratégicos realizaron una presentación audiovisual de la propuesta técnica ofertada v de la cual se dispone de grabaciones magnetofónicas, respecto a la Licitación 03/99, por lo que solicitamos que el Equipo Auditor de la Corte de Cuentas no desestime esta información, que a nuestro juicio es la mejor ilustración de que en la evaluación de ofertas se ha actuado con objetividad, imparcialidad y transparencia.

En cuanto a los literales b) y c) creemos importante explicar nuevamente que el Acta 22/2000, de fecha 05 de septiembre de 2000, sobre la evaluación de las ofertas, detalla cada uno de los factores evaluados a cada una de las empresas v sus socios estratégicos, debidamente firmado por los 5 miembros de la Comisión v si en ningún momento dichos CRITERIOS DE EVALUACIÓN han sido objeto de cuestionamiento por parte de los Auditores, desconocemos el por qué se insiste en agregar nuevos criterios subjetivos y peor aún establecer que la Comisión en ese momento, agosto-septiembre 2000 conoció de los cuantiosos compromisos en sus cuentas de acreedores: "SEGÚN COPIAS CERTIFICADAS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS CERTIFICADOS POR EL REGISTRO MERCANTIL DE ESPAÑA", extendida según el mismo Informe Borrador, el 8 de junio del año 2001 v del cual la misma Corte de Cuentas obtuvo copia certificada. DÍAS ANTES DE LA LECTURA DEL INFORME BORRADOR, a través de COPIA CERTIFICADA EXTENDIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. ¿Cómo se pretenda que la Comisión Transitoria una vez finalizado su mandato, que surte efecto a partir de la emisión del acta de recomendación de las empresas ganadoras, valore esta evidencia que surge 8 meses después de haber completado el proceso de la Licitación 05/2000?.

En materia que es competencia de la Comisión, el cuadro comparativo de las ofertas con los diferentes aspectos evaluados se encuentra en la parte final de la página número 4 del Acta No. 22/2000 de fecha 05 de septiembre de 2000, que corresponde a los resultados de la Licitación No. 05/2000, y se identifica claramente como "CUADRO DE EVALUACIÓN DE EXPEDIENTE No. 1-OFERTA TÉCNICA", en donde se presenta una comparación de los puntajes obtenidos por las empresas participantes y sus socios estratégicos, lo que se complementa con puntajes a nivel de detalle de cada una de las empresas, identificándolas claramente con sus nombres en la parte superior de



formularios de CRITERIOS DE EVALUACIÓN, debidamente firmados por los cinco miembros de la Comisión, lo cual sustenta la decisión de recomendar la adjudicación del primero y segundo lugar, reforzado con los análisis para la asignación de puntajes para la Evaluación de la Capacidad Financiera (Hasta 3 puntos) y Experiencia en Operación de RTV (Hasta 30 puntos), estos parámetros se aportan como elementos nuevos para su valoración y son de fácil corroboración con la documentación existente.

Como se aprecia en el CUADRO COMPARATIVO DE LOS PUNTOS ASIGNADOS EN LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN No. 1 y No. 3 y CUADRO DE EVALUACIÓN DE EXPEDIENTE No. 1-OFFERTA TÉCNICA DE LA RTV/LICITACIÓN 05/2000 (ANEXO 6), se analiza en la No. 1 EVALUACIÓN DE LA CAPACIDAD FINANCIERA, las acreditaciones de contratos en ejecución por importe de más de \$ 5.0 millones de dólares, en donde Icsur e Inceysa Vallisoletana presentan, al menos un certificado que no especifica monto y Supervisión y Control, a pesar de que se puede deducir que tiene proyectos por el importe solicitado, no presenta ninguna certificación, por esta razón y no en función del deficiente análisis financiero que la Comisión correspondiente efectuó" como afirma temerariamente el Equipo Auditor, agregando que vuelven a mencionar LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS CERTIFICADAS POR EL REGISTRO MERCANTIL DE ESPAÑA, que como se explicó anteriormente fueron obtenidas "in situ" después de la licitación y que hasta la misma Corte de Cuentas obtuvo las copias correspondientes en el pasado mes de septiembre/2003, según lo manifestaron ellos mismos en la lectura del Informe Borrador. Nos preguntamos ¿Qué esperan de nosotros?.

En el mismo anexo y a manera de ejemplo de las evaluaciones efectuadas en los formularios para cada una de las empresas y sus socios estratégicos en lo que se refiere a la No. 3 EXPERIENCIA EN OPERACIÓN DE RTV CENTRALIZADO, los socios de Icasur, representados I.T.V. Vega Baja, S. A. (España) reportan revisiones de mas de 3000, vehículos/año y prueba de NOx dinámica , asimismo, los socios de Inceysa Vallisoletana, representados por I.T.V. Alcantarilla, S.L. (España), reportan revisiones de más de 500,000 vehículos/año y prueba de Nox dinámica; mientras que los socios de Sertracen representados por Talsud (Argentina), reportan revisiones de 150,000 vehículos/año y no especifica en una forma convincente, según nuestros TÉCNICOS ESPECIALISTAS, en como medirá los Nox (se puede corroborar en cintas magnetofónicas de la licitación 03/99 en poder del MARN) y finalmente Supervisión y Control, que menciona que tiene 18 estaciones, pero ni en la primera, ni en la segunda licitación presentan una alternativa convincente según nuestros TÉCNICOS ESPECIALISTAS, para la medición de Nox, (se puede corroborar en cintas magnetofónicas de la licitación 03/99 en poder del MARN) por estas razones es que los puntajes para estas empresas y sus socios estratégicos son menores.

Si se analiza objetivamente cada uno de los criterios definidos por la Comisión, sobre todo en MATERIA TÉCNICA, QUE REPRESENTAN UN VALOR DEL 91% DE LOS PUNTAJES A ASIGNAR EN LA LICITACIÓN No. 05/2000, que están consignados en los formularios que han servido de "BASE" para la asignación de los puntajes a cada una de las EMPRESAS OFERTANTES Y SUS SOCIOS ESTRATÉGICOS, que dan origen al cuadro comparativo que se presenta en la Acta No. 22/2000 y detallados para cada empresa DEBIDAMENTE IDENTIFICADA EN LA PARTE SUPERIOR



LOS FORMULARIOS EN LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN (Ver Anexo 5), se podrá establecer que las Actas en cuestión reflejan OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD Y TRANSPARENCIA, ya que se han aplicado los mismos criterios de evaluación a todos los participantes".

10. Posterior a la lectura del Borrador de Informe, recibimos comentarios suscritos por el Apoderado General Judicial de la Señora Ex-Ministra del MARN, con fecha 08 de octubre de 2003, mediante la cual expone lo siguiente:

Con respecto a la observación No. 1, "ya suficientemente evidencia consta en el expediente acerca del proceso de evaluación, la cual ha sido señalada en las notas del Doctor Calderón y del Licenciado Jovel. La misma fue también discutida durante la reunión de lectura del preborrador.

Se acusa a los miembros de la Comisión de no ser imparciales, objetivos y transparentes al momento de la evaluación, lo cual afectó a las otras empresas.

Al respecto, es interesante advertir que las empresas que se sintieron afectadas hicieron uso de su derecho por medio de los recursos y acciones correspondientes ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, tribunal que luego de revisar de forma concienzuda todo el proceso de licitación, le dio el aval, habiendo declarado legal la adjudicación y demás actos administrativos. ¿Quiere decir eso que la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo permite la parcialidad, la subjetividad y la oscuridad en los procedimientos de selección de contratistas?

Debe concluirse que el proceso se apegó a la legislación vigente y a las bases de licitación, tal como ya dictaminó la Sala aludida".

Comentario de los Auditores

Respecto al literal a) de la condición planteada en el hallazgo, las explicaciones proporcionadas antes y después de la lectura del Borrador de Informe por los ex-funcionarios actuantes en la Comisión de Recepción, Apertura y Evaluación de Ofertas, no desvanecen los señalamientos planteados, ya que éstos debieron dejar evidencia de la ponderación efectuada por cada uno de ellos; asimismo, haber firmado los cuadros consolidados de evaluación de ofertas y haberlos presentado en el momento en que se hizo el requerimiento correspondiente. Además esta documentación forma parte del expediente de la licitación que demuestra y justifica la acción realizada.

En relación al literal b), el simple hecho de presentar un cuadro resumen de ponderaciones finales en el contenido del Acta, no es evidencia suficiente del análisis efectuado; ya que para sacar conclusiones sobre las ponderaciones, la Comisión tuvo que haber elaborado controles que respaldaran el por qué de la decisión de otorgar puntajes por cada uno de los aspectos a evaluar contenidos en las Bases de Licitación, a través de cuadros comparativos; por tanto; los comentarios expuestos por los ex-funcionarios actuantes en la Comisión, no desvanecen las condiciones observadas.



En lo que respecta al literal c), consideramos que el análisis financiero efectuado por la Comisión de la licitación No. 05/2000, fue deficiente, al no haber considerado que la empresa Icasur, S.A. presentaba pérdidas en sus operaciones durante los años 1996 a 1998.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación 1) en proceso

Recomendación 2) no cumplida.

2. EL DEFICIENTE ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE OFERTA TÉCNICA, PRESENTADA POR EMPRESA INCEYSA VALLISOLETANA, S.L., CUESTIONA LA CALIFICACIÓN DE PRIORIDAD Y ADJUDICACIÓN DE ESTA EMPRESA.

Observación:

Al analizar el contenido de la oferta técnica presentada por la empresa Inceysa Vallisoletana, S.L., encontramos una serie de irregularidades en su contenido, que no fueron identificadas por la Comisión de Recepción, Apertura y Evaluación de Ofertas, las cuales se detallan a continuación:

- a) La escritura original de constitución de la empresa, fue otorgada en la Provincia de Valladolid, España, el 10 de noviembre de 1994. De conformidad con los estatutos de creación, esta empresa tiene como finalidad social lo siguiente: "La compra, venta, importación y exportación de prendas de vestir, lencería y calzado, así como de todo tipo de complementos del vestir y artículos de bisutería y regalos";
- b) El 18 de mayo de 2000, la escritura de constitución fue modificada respecto a su objeto social, aumento de capital y cese de nombramiento del Administrador Único de la Sociedad, quedando de la siguiente manera, en cuanto a su objeto social: "Estaciones e Instalaciones de Inspecciones Técnicas de Vehículos, plantas de producción o de servicios, estaciones de servicios de combustibles, incluyendo venta de accesorios, automóviles y demás elementos relacionados con el mundo de la automoción". En cuanto a la modificación del pacto social, referente al Administrador Único, consistió en sustituir al señor Juan Saulo Iglesias Hurtado, por el señor Antonio Felipe Martínez Lavado. Lo cual indica que la empresa Inceysa Vallisoletana, S.L. modificó su objeto social, 29 días antes del inicio del proceso de la Licitación Pública Nacional e Internacional No. 05/2000;
- c) En la hoja de datos generales de dicha empresa, contenida en oferta técnica, presentada en la Licitación Pública No. 05/2000, aparece como actividad principal de la empresa, "Estaciones e Instalaciones de Inspecciones Técnicas de Vehículos, plantas industriales de producción o de servicios"; asimismo, el representante legal de la empresa (Antonio Felipe Martínez Lavado) declara como parte de la experiencia técnica, que "tiene suficiente credibilidad, experiencia y capacidad financiera para acometer el objeto de esta licitación, esto queda demostrado por el hecho de que



25

la actualidad estamos desarrollando otros proyectos de similar e incluso mayor envergadura”.

- “Proyecto con ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE COCLE en Panamá por valor de \$ 18,560,254.00 US.
- Proyecto con CITY OF SILAY de Filipinas por valor de \$15,000,000.00 US.”.

Sin embargo, la actividad principal de la empresa era la compra, venta, importación y exportación de prendas de vestir, lencería y calzado así como de todo tipo de complementos de vestir y artículos de bisutería y regalos; por tanto, es cuestionable la experiencia presentada por la empresa Inceysa Vallisoletana, S.L. en cuanto a los proyectos que afirma que como tal estaban ejecutando en Panamá y Filipinas.

- d) En la Oferta Técnica presentada por la empresa Icasur, S.A. en la Licitación Pública Nacional e Internacional No. 03/99, encontramos un currículum vitae perteneciente al señor Antonio Felipe Martínez Lavado, como parte del personal profesional y técnico, cuya experiencia profesional en la empresa data desde 1995, período en el cual desempeñó el cargo de Jefe de Proyectos de Obras Hidráulicas, algunos de ellos se están llevando a cabo en El Salvador para ANDA, por el Asocio Unión Temporal de Empresas (UTE) del cual forman parte las empresas de Icasur, S.A.; y,
- e) En la Oferta Técnica presentada por la empresa Inceysa Vallisoletana, S.L., en la Licitación Pública Nacional e Internacional No. 05/2000, encontramos otro currículum vitae perteneciente al señor Antonio Felipe Martínez Lavado, en esta oportunidad se presenta como representante legal de dicha empresa (según el currículo presentado en esta oferta, su formación técnica como profesional se orientan al campo de la automoción, es decir de las revisiones técnicas vehiculares; con un contenido general de experiencia profesional diferente al del currículo presentado en la oferta de la empresa Icasur, S.A., en la licitación a que se hace referencia en el literal anterior).

Las situaciones descritas en los literales anteriores, demuestra que existió para efectos del Proyecto de las Revisiones Técnicas Vehiculares en El Salvador, relación entre ambas empresas, ya que una misma persona aparece involucrada en dichas empresas, situación que no fue identificada por la Comisión de Recepción, Apertura y Evaluación de Ofertas, ni por la entonces Ministra del Ramo.

Pese a las irregularidades antes descritas, la oferta de Inceysa Vallisoletana, S.L., fue la mejor evaluada, por la Comisión de Recepción, Apertura y Evaluación de Ofertas; y se suscribió Contrato de Prestación de Servicios entre el MARN y dicha empresa.

Criterio:

Las Bases de Licitación Pública Nacional e Internacional No. 05/2000, en su Numeral 1-17) Expediente No. 1-Oferta Técnica establece lo siguiente:



...e) Capacidad técnica de la empresa, en la prestación de servicios satisfactorios en proyectos o programas de características técnicas similares a los trabajos aquí referidos en los últimos cinco (5) años.

f) Capacidad técnica y experiencia del personal directivo, profesional y técnico. Cantidad de personal profesional calificado, tanto el disponible como el asignable a estos trabajos, profesión, especialidad y experiencia del personal actual de la Dirección Técnica Profesional y Técnico Ejecutor con que cuenta la firma para la realización de los trabajos”.

Además, los funcionarios no cumplieron con el Art. 100 de la Ley de la Corte de Cuentas, que se encuentra ya transcrito en este informe.

Por otra parte, el Art. 61, de la misma Ley de la Corte de Cuentas, dice lo siguiente: “Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo”.

Causa:

Causa de la condición planteada, es el hecho de que los miembros de la Comisión de Evaluación de Ofertas, no hicieron un análisis exhaustivo de la documentación presentada en la oferta técnica, por parte de la empresa Inceysa Vallisoletana, S.L. e Icasur, S.A.

Efecto:

Lo anterior no solo origina violación a la ley primaria y leyes secundarias, sino que además no garantiza a terceros, la transparencia en el proceso de la licitación.

Recomendación No. 2

- 1) El señor Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previo análisis jurídico de las irregularidades señaladas, deberá dar seguimiento a las acciones legales iniciadas ante la Fiscalía General de la República, e interponer, si no lo hubiere hecho, la acción judicial pertinente a efecto de rescindir el contrato.
- 2) A los miembros de la Comisión de Recepción, Apertura y Evaluación de Ofertas, presenten las explicaciones que desvanezcan los señalamientos efectuados en el presente hallazgo. Independientemente de las responsabilidades que esta Corte de Cuentas pudiera determinar.

Comentarios de la Administración

1. El servidor miembro de la Comisión, que se desempeñó como Director de la Dirección General de Medio Ambiente, remite nota de fecha 31 de julio de 2003, por medio de la cual manifiesta lo siguiente:

“La deficiencia señalada en el análisis anterior es de carácter legal y responsabilidad de los abogados y no de un especialista en ambiente. Desconozco



27

legalidad o ilegalidad de cambiar de giro social o de miembros de una empresa a otra en las fechas señaladas. Esto no fue objeto de mi análisis. Lo que sí fue objeto de mi análisis es la experiencia que todas las empresas planteaban en la revisión técnica vehicular, Inceysa planteaba como socio estratégico a ITV Alcantarilla con experiencia en el ramo. De igual forma fueron analizadas las demás empresas."

2. El ex-Asesor del Despacho de la Ex-Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y ex-miembro de la Comisión durante la Licitación No. 05/2000, remite nota de fecha 07 de agosto de 2003, en la cual informa lo siguiente:

..."a), b), c) , en estos literales se expresa que la escritura de Constitución de la empresa fue otorgada el 10 de noviembre de 1994 y que la sociedad en ese entonces tenía por objeto otras actividades ajenas a la revisión técnica vehicular. También se menciona que el 18 de mayo de 2000 se modifica su escritura social y entre otras modificaciones se introduce lo concerniente al objeto social, en lo cual ya se incluye las "Estaciones e instalaciones de inspecciones técnicas de vehículos, plantas de producción o de servicios, etc."

Sobre lo anterior debe aclararse que Inceysa Vallisoletana, S.L. no participó en la primera licitación que fue declarada desierta (No. 03/99), y en cuanto al cambio de giro de la sociedad, desde el punto de vista jurídico no tiene ninguna trascendencia pues es normal que el objeto social puede modificarse en los documentos de Constitución de una Sociedad, en nuestro medio se expresa que las Sociedades pueden dedicarse a cualquier actividad comercial, toda vez que el objeto social no sea ilícito o contrario a las buenas costumbres.

Además se menciona que el cambio se realizó antes de presentar su oferta técnica, no existía ninguna limitante en las bases de competencia respecto a regulación del cambio de objeto social, ni en cuanto a limitar alguna modificación al pacto social a una fecha previa a la licitación"...

"Este punto del cambio de objeto social fue analizado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia quienes en el recurso Contencioso Administrativo presentado por la Sociedad Supervisión y Control, S.A., analizaron los documentos suscritos de asociación firmados por las empresas ganadoras y sus socios estratégicos, para respaldar su experiencia técnica, así como las alegaciones de los demandantes, concluyendo textualmente en su sentencia en esta parte: "Que la documentación presentada acreditaba claramente el respaldo técnico que las empresas (socios estratégicos), otorgan a los adjudicatarios, lo cual es acorde a las bases de licitación".

"d), e), El señalamiento de la auditoría que se refiere a la situación del señor Antonio Felipe Martínez Lavado, dentro de su participación en la licitación declarada desierta 03/99, quien se encontraba en el staff de Icasur con experiencia profesional desde 1995 a la fecha del proceso de licitación, habiendo desempeñado el cargo como Jefe de Proyectos de obras hidráulicas.



28

Luego aparece el señor Antonio Felipe Martínez Lavado como representante legal de la empresa Inceysa Vallisoletana, S.L., participando en la licitación 05-2000, y en su curriculum se presenta como un profesional técnico en el campo de la automoción, es decir de las revisiones técnicas vehiculares”...

“De ahí parte la auditoría para demostrar según ellos que entre ambas empresas existe un vínculo en el proyecto, pasado por la Comisión Evaluadora y que además no se indagó por la misma Comisión sobre los aspectos de la situación de la Constitución de Inceysa Vallisoletana, S.L. y el vínculo personal entre los representantes legales de ambas empresas Inceysa Vallisoletana, S.L. e Icasur, S.A.

Sobre estas afirmaciones se responde, que el cometido de la Comisión evaluadora nombrada era únicamente para la Licitación 05/2000 y no para hacer comparaciones o indagaciones de la licitación anterior declarada desierta, identificada como la No. 03/99, tal es así que en la primera licitación, los participantes en la Comisión eran del Viceministerio de Transporte (3) y del Ministerio de Medio Ambiente (4), de los cuales solo dos de estos siete miembros de la licitación estuvieron en la segunda licitación, o sea la No. 05-2000 y que su análisis se basó únicamente en los términos o bases para esta licitación.

Sobre esto es oportuno mencionar lo que al respecto la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia resolvió sobre la alegación en concreto de que ambos adjudicatarios son una misma cosa por existir personas que ejercen cargos de dirección en ambas sociedades. Para mayores elementos de juicio se citará textualmente lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo, al respecto: “Las sociedades son personas jurídicas, resultantes del acuerdo de voluntades manifestado en la forma que prescribe la Ley, y reconocidas por esta con una finalidad estipulada e independientes de los individuos que las integran. Reconociendo que los administradores de una sociedad, no actúan en representación de los individuos sino que hacen como órgano de ella.

De lo expuesto se deriva, que el hecho que una misma persona concorra la calidad de administrador o encargado del Gobierno –o cualquier otro cargo- respecto de dos o más sociedades, no implica que la personalidad jurídica propia de cada sociedad en las que el esté involucrado se pierda, ni que se vean vinculadas entre sí por ese único hecho, ya que cada sociedad continúa conservando su personalidad jurídica individual.

La vinculación o la colaboración que pueda existir entre dos o más sociedades, no se establece únicamente por participación de una o dos personas en los cargos de dirección de las mismas, sino por la comprobación fehaciente de una serie de elementos que puedan llevar a considerar que entre dos sociedades existe algún tipo de unión o vínculo, ya sea de carácter permanente o transitorio, como pueden ser acuerdos de colaboración, contratos de representación, adquisición recíproca de acciones o parciales entre ellas, etc.



29

En este punto es claro que la documentación presentada por la parte demandante no lleva a considerar de manera veraz e inequívoca que exista una interrelación o vinculación entre las sociedades adjudicatarias, que pueda ser interpretada como asociación de ambas y que las haga incurrir en la prohibición establecida en el literal c) de la cláusula 1.15 de las Bases de la Licitación...

... "Es pertinente aclarar que no tuvo participación en la primera licitación y que en ningún momento al analizar la segunda licitación se revisaron los documentos de la primera para corroborar o confrontar información. Al contrario nunca se sacaron de las bodegas del MARN los documentos de la primera licitación".

3. Posterior a la lectura del Borrador de Informe recibimos comentarios suscritos con fecha 3 de octubre de 2003, por el Director de Asesoría Legal del MARN y ex-miembro de la Comisión para la Licitación No. 05-2000 y el ex-Coordinador de la Comisión para las Licitaciones No. 03-99 y 05-2000, mediante la cual exponen lo siguiente:

"En ocasión de la lectura del Borrador de Informe se hizo referencia que el tema del cambio de finalidad u objeto social 29 días antes de la apertura de ofertas, así como lo referente a la vinculación del Presidente de Inceysa Vallisoletana, S.L., respecto a Icasur se había explicado con detalles, en ocasión del primer informe haciendo referencia a los argumentos expresados al efecto por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, sobre ambos aspectos, quien consideró en su sentencia de mérito que con los elementos proporcionados por la empresa demandante "SUPERVISIÓN Y CONTROL", no se había probado ninguna ilegalidad o violación de ninguna normativa aplicable. (se adjunta página 22 y 23 de dicha sentencia)

En cuanto a su incidencia del tiempo respecto al cambio del objeto social, en la capacidad técnica de Inceysa Vallisoletana, S.L. para el desarrollo del proyecto, se comenta lo siguiente. Desde la Primera Licitación (03/1999) se realizó, surgió la duda respecto a como medir la capacidad o experiencia técnica de los ofertantes. La comisión evaluadora de esta licitación, resolvió lo pertinente mediante adenda ya referida de fecha 7 de enero de 2000, haciendo referencia al Capítulo V sobre presentación de ofertas 5.2 letra b), en que estableció lo siguiente: "Que para comprobar la capacidad técnica y experiencia general de la ofertante puede constituir un Holding".

En lo correspondiente a las Bases de la Licitación No. 05/2000, se aceptó el mismo principio bajo la modalidad del Consorcio. Así en el apartado 9.4 Evaluación de Expedientes No. 1 Oferta Técnica, letra f) se expresa lo siguiente: "Que la presentación de las ofertas, cuando exista consorcio bastará con la escritura de la empresa de mayor representación y el Acuerdo Privado de conformidad del Consorcio o ente". De igual manera en las hojas de licitación que contienen los criterios de evaluación en el numeral 6, Aspectos Legales, se calificaba la vinculación de los ofertantes con los consorcios.



30

De ahí que la experiencia no debe analizarse únicamente respecto a la Empresa Ofertante como aislado, sino que en su conjunto, es decir su combinación con su socio estratégico, quien por lo general es integrado por su aportación en experiencia, tan común y aceptable en todas las licitaciones.

En la primera y segunda licitación, la mayoría de los ofertantes estaban asistidos con un consorcio o socio estratégico, así: en la primera licitación participaron como ofertantes: Murillo/Mustang; Sertracen/Talsud; Servipintura/Cortec; solo Icasur y Supervisión y Control ofertaron sin socio estratégico. En la segunda licitación participaron: Sertracen/Talsud; Icasur/ITV Vega Baja; Inceysa Vallisoletana/ITV Alcantarilla. Únicamente participó Supervisión y Control sin socio estratégico. De ahí que en ambas licitaciones para medirse la capacidad técnica se hizo con la referencia del socio estratégico. Si solo se pensara en que únicamente se mediría la capacidad técnica del ofertante o titular, que razón habría de que en toda la documentación se relacione al socio estratégico, que precisamente es para suplir la experiencia técnica del asociado principal.

Los auditores expresan que la Comisión Evaluadora de la Licitación 05/2000 no efectuó constataciones de la información presentada.

En un principio en una licitación no es lo normal verificar la información, máxime que como ya lo ha expresado el señor Ministro en su denuncia ante la Fiscalía General de la República en su escrito presentado el 24 de febrero del presente año, párrafos 14 y 15 que textualmente dicen: 14 "EL PUNTAJE OBTENIDO POR LAS SOCIEDADES INCASUR E INCEYSA VALLISOLETANA, S.L., SE DERIVA DE LA CIRCUNSTANCIA DE ASUMIR LA VALIDEZ Y CERTEZA DEL CONTENIDO DE LA DOCUMENTACIÓN FINANCIERA Y TÉCNICA PRESENTADA POR DICHAS SOCIEDADES: ES DECIR LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LAS SOCIEDADES MENCIONADAS ESTABA APARENTEMENTE EN REGLA, DADO QUE LA MISMA ESTABA AUTENTICADA Y APOSTILLADA CONFORME AL RÉGIMEN DE AUTÉNTICAS Y AQUELLA HACIA APARECER QUE AMBAS SOCIEDADES ESTABAN LEGALMENTE ESTABLECIDAS Y EN FUNCIONAMIENTO EN ESPAÑA, QUE SUS ESTADOS FINANCIEROS REPRESENTABAN UNA SITUACIÓN ECONÓMICA FAVORABLE, QUE TENÍA Y HABÍA TENIDO EL CONTROL DE AUDITORÍA CORRESPONDIENTE POR PARTE DE UN PROFESIONAL DE LA AUDITORÍA..."

15. "YA QUE EN RAZÓN DE HABER ASUMIDO LA VALIDEZ Y VERACIDAD DEL CONTENIDO DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LAS SOCIEDADES INCASUR E INCEYSA VALLISOLETANA, S.L., SE PROCEDIÓ A LA OFERTA ECONÓMICA DE LAS MISMAS..."

No obstante lo anterior y en condiciones difíciles de obtener información especialmente "in situ", se hicieron gestiones de verificación de información de las empresas ganadoras como las siguientes:

1. Convocatoria por parte de la Señora Exministra a todos los representantes de las empresas ofertantes para el día 11 de octubre de 2000, para informales que antes de la adjudicación haría las consultas a 2 abogados independientes para que valoraran y opinaran sobre los escritos presentados por las empresas Mustang y Supervisión y Control.



Control sobre las inconformidades alegadas; desde luego que esta iniciativa se realizó para darle más transparencia al proceso.

El nombramiento para tal consulta recayó en dos abogados de reconocida trayectoria recomendados por el Centro de Estudios Jurídicos Doctores Enrique Argumedo, Ex magistrado de la Corte Suprema de Justicia y Roberto Vidales, Fiscal Especial en el caso de los títulos falsos, quienes concluyeron que los denunciantes "NO HABÍAN APORTADO NINGUNA PRUEBA, DESTIMANDO TODO EFECTO JURÍDICO Y POR TANTO TODO LO ALEGADO NO TENÍA NINGÚN FUNDAMENTO LEGAL".

Dicha opinión fue emitida el 20 de octubre de 2000 (documento ya conocido).

2. Se envió nota al señor Embajador de El Salvador en España, don Miguel Salaverría, quien respondió por escrito no contar con medios para gestionar información sobre registros mercantiles de las empresas referidas.
3. Se solicitó al señor Embajador de España en ese entonces en el país con Andrés Collado información sobre dichas empresas, a lo cual la Ex titular y con dos miembros de la Comisión Evaluadora se hicieron presentes en Embajada. El señor Embajador expresó verbalmente que el Ministerio de Relaciones Exteriores de su país le había informado que ambas empresas no tenían problemas de ninguna clase y hasta agregó una de ellas Icasur era económicamente más sólida.
4. Se adjuntan notas remitidas a Bancos, a los consorcios de las empresas (socio estratégico) citadas como referencias de los ofertantes y las contestaciones eran favorables para las ganadoras en sus relaciones bancarias, técnicas y experiencia".
4. Posterior a la lectura del Borrador de Informe recibimos comentarios suscritos con fecha 08 de octubre de 2003 por el Apoderado General Judicial de la Señora Ex-Ministra del MARN, mediante la cual expone lo siguiente:

"Las supuestas irregularidades de la documentación contenida en la "oferta Técnica", no son más que meras expresiones del derecho de libertad que reconoce la Constitución Española de 1978. No considero prudente que se esgriman tales situaciones como observaciones si fueron realizadas fuera de nuestra república, bajo el amparo de la soberanía española y, sobre todo, sin violentar norma alguna de nuestra legislación, ni mucho menos ir en contra de prohibiciones expresas de las bases de licitación, ya que no existían prohibiciones al respecto. Por tanto, la comisión actuó conforme a derecho.

Es más, la misma comisión realizó indagaciones para confirmar la información proporcionada, tal como se demuestra con las notas enviadas por diferentes entidades españolas en las que se confirma la información proporcionada por tales empresas.

Frente a tal información, ¿era lícito presumir la mala fe de las empresa y realizar investigaciones? Claro que no. En todo caso la función de la comisión de evaluación es precisamente evaluar lo que se les presenta para tal efecto. Si la documentación que proporcionan los ofertantes cumple con lo establecido en los artículos 17 del Código Civil y 261 del Código de Procedimientos Civiles, así como con las normas



Li 32

aplicables del Convenio de la Haya para la simplificación de la legalización de documentos, ahí si, debe presumirse su veracidad, pues las mismas leyes condiciona los efectos de los instrumentos a las legalizaciones”.

Comentario de los Auditores

Luego de evaluar las respuestas vertidas por cada uno de los miembros de la Comisión de Recepción, Apertura y Evaluación de Ofertas, de la Licitación No. 05/2000; así como de la señora ex-Ministra del Ramo, por medio de su apoderado general judicial debidamente nombrado, los auditores concluimos que, a pesar de los argumentos y evidencias presentados por cada uno de los servidores relacionados, éstos efectuaron un deficiente análisis del contenido de la oferta técnica de la empresa Inceysa Vallisoletana, S.L., al no considerar lo contenido en las bases de licitación que exigía cinco años de experiencia en la ejecución de trabajos similares, lo cual no puede demostrar la empresa Inceysa Vallisoletana, S.L., que cambió su objeto social 29 días antes del inicio del proceso de la licitación.

En cuanto a los comentarios posteriores a la lectura del Borrador de Informe y presentados por el Director de Asesoría Legal del MARN y el ex-Coordinador de la Comisión, con fecha 3 de octubre de 2003; con relación al aspecto en comento, enfocan sus argumentaciones al apartado 9.4 Evaluación de Expedientes No. 1 Oferta Técnica, letra f) que expresa lo siguiente: “Que la presentación de las ofertas, cuando exista consorcio bastará con la escritura de la empresa de mayor representación y el Acuerdo Privado de conformidad del Consorcio o ente”. Sin embargo, en las Bases de Licitación en el apartado 9.4 establece que con el propósito de uniformar la evaluación de los expedientes deberán presentarse estrictamente de acuerdo al orden establecido en este numeral:

- a) “Evaluación de la capacidad financiera, serán con base a la información presentada, se determinará la capacidad económica financiera de la firma:
 - Capacidad Financiera de la Firma
 - Referencias Crediticias
 - Referencias Comerciales.”
- b) Evaluación de la capacidad técnica, se evaluará en función de la documentación presentada:
 - Capacidad de la empresa para desarrollar procesos tecnológicos en general.
 - Capacidad de la empresa para desarrollar procesos tecnológicos específicos a esta licitación.
 - Capacidad de la empresa para incorporar nuevas tecnologías en sus procesos de trabajo.
- c) Experiencia en operación de RTV, se evaluará su experiencia en el sector automotriz y especialmente su experiencia en revisiones vehiculares centralizadas. Se aplicarán los siguientes criterios:



- Empresa con experiencia en RTV centralizada,
 - Empresas con experiencia en medir gases, HC, CO, CO2, opacidad y NOX.
- d) Experiencia en maquinaria y construcción, instalación y puesta en marcha de plantas de RTV, se evaluará la capacidad de las empresas para realizar plantas de calidad, con instalaciones adecuadas y con el mayor apoyo tecnológico. Los criterios de evaluación serán:
- Empresas que acrediten tener el apoyo y soporte de un fabricante de maquinaria para RTV de primer nivel.
 - Empresas que acrediten tener experiencia en diseño y construcción de plantas para RTV.
- e) Experiencia en Personal Directivo y Técnico, se aportarán los "Currículo Vitae" de los Directivos y Técnicos que se tenga previsto incorporar a las instalaciones.
- f) Aspectos Legales, los criterios de evaluación de los aspectos legales, se hará conforme a lo establecido en estas Bases de Licitación.
- Por escritura de constitución de la empresa oferente, debidamente inscritos (en el caso de consorcios bastará con la escritura de la empresa de mayor representación y el acuerdo privado de conformación del consorcio o ente).
 - Documento que acredite la representación y capacidad de la persona natural o jurídica que actúa.
 - Documentos autenticados y certificados por la autoridad competente".

Por tanto, no es tal como expresa la administración, ya que debió haberse analizado como empresa ofertante y verificar dicha información.

Por otra parte, la empresa Inceysa Valiisoletana, S.L. presentó experiencia como propia y no como parte del socio estratégico.

Por todo lo antes descrito, consideramos que los comentarios y evidencias presentados no desvanecen los señalamientos planteados.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación 1) en proceso.

Recomendación 2) no cumplida. ✓



3. LICITACIÓN Y CONTRATACIÓN DE REVISIONES TÉCNICAS VEHICULARES NO ERA COMPETENCIA DEL MARN.

Observación:

Al aplicar nuestros procedimientos de auditoría a las Licitaciones Públicas Nacionales e Internacionales Nos. 03/99 y 05/2000, observamos que ésta es una competencia que corresponde al VMT dependencia del Ministerio de Obras Públicas y no del MARN.

Ya que de conformidad con lo establecido por el Art. 225 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, se refiere a que las dos entidades están obligadas a trabajar de forma conjunta, pero cada una de acuerdo a su especialidad y, que respecto a los vehículos automotores, la autoridad administrativa del Órgano Ejecutivo que funciona como ente rector, coordinador y normativo de las políticas de transporte, de conformidad con lo establecido en el Art. 4 de la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, es el Viceministerio de Transporte; siendo esta entidad la que debió ejercer la función administrativa de la contratación de las empresas que practicarían las revisiones técnicas vehiculares. Debiendo ser la actuación del MARN de carácter técnico ambiental, de conformidad con lo establecido en el Art. 45-A del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo.

Sin embargo, llama la atención que la primera licitación No. 03/99, se haya celebrado en forma conjunta entre el MARN y el VMT mientras que para la segunda licitación, el funcionario que desempeñaba el cargo de Viceministro de Transporte, delegó esta facultad en el MARN por medio de acuerdo No. 100, de fecha 22 de agosto de 2000. La delegación de funciones que se realizó no es procedente conforme a la Ley, porque de lo contrario, se estaría modificando tácitamente lo establecido por la Ley, lo cual solo lo puede hacer la Asamblea Legislativa, conforme los procedimientos establecidos en la misma Ley.

La conclusión de que la celebración de esta licitación no era competencia del MARN se confirma, cuando éste, dentro de las actividades posteriores a la adjudicación de la licitación y la firma de los contratos de prestación de servicios con las empresas en cuestión, toma iniciativas como la de tratar de introducir reformas a las Leyes de Medio Ambiente y de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a fin de adecuarlas a su rol y como responsable, coordinador o propietario del Proyecto de Revisiones Técnicas Vehiculares. Ante lo cual el mismo Viceministro de Transporte, que delegó en el MARN la facultad de desarrollar el proceso de licitación, se encarga de calificar de innecesarias dichas reformas, ya que las mismas ya están estipuladas en la Ley y son competencia del Viceministerio de Transporte.

Criterio:

La Constitución de la República, en su Art. 86 inciso 3º. Estipula lo siguiente: "Los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley".



35

El Art. 102 de La Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece lo siguiente: "El Viceministerio de Transporte, a través de la Dirección General de Tránsito y de la División de Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil, y en caso necesario con colaboración de cualquier otro organismo dedicado a la preservación del medio ambiente que éste designe, será el encargado de regular las especificaciones del sistema de control de emisiones, con la finalidad de minimizar la contaminación ambiental provocada por los vehículos de combustión interna, sean estos a gasolina, aceite diesel u otro tipo de combustible de uso automotriz".

El Art. 105, inciso 1o. de la misma Ley, establece que: "Las mediciones de gases, humo y ruidos de los vehículos automotores se realizarán en talleres particulares legalmente establecidos y debidamente autorizados por el Viceministerio de Transporte en coordinación con la Secretaría Nacional del Medio Ambiente, los cuales deberán estar diseñados y equipados adecuadamente para atender eficientemente la demanda de vehículos; por lo que en estos lugares, su servicio principal será el descrito anteriormente. El procedimiento de autorización, selección de talleres y características del mismo estarán definidos en el Reglamento respectivo".

El Art. 225 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, establece lo siguiente: "Los Centros de Control autorizados, serán supervisados y controlados por una empresa privada (Empresa Supervisora y Contralora) que a tal fin contrate y autorice el Viceministerio de Transporte en coordinación con la Secretaría Nacional del Medio Ambiente, previa recomendación técnica y evaluación de la Comisión, que redactará el contrato respectivo con sus normas técnicas y demás requisitos, dentro de los seis meses posteriores a la vigencia de este Reglamento. Además, la Empresa Supervisora y Contralora estará encargada de realizar periódicamente y al azar, controles en las carreteras, a los vehículos en general, utilizando para ello equipos móviles de control de emisiones. Los funcionarios de la empresa supervisora y contralora se harán acompañar por un agente autorizado de la Policía Nacional Civil o un Delegado de Tránsito, quien estará encargado de detener los vehículos a los cuales se hará el control de emisiones, revisar los respectivos documentos que autorizan el vehículo y su respectivo conductor a circular,..."

Causa:

Causa de la situación planteada, es la aceptación por parte del titular del MARN sobre atribuciones que no son de su competencia, sino del Viceministerio de Transporte, de conformidad con la Ley.

Efecto:

Como efecto se tiene, la adquisición de compromisos en forma directa como ejecutor, de parte del MARN, cuando en realidad éste debió concretarse a dar apoyo técnico en materia de medio ambiente al Viceministerio de Transporte.



Recomendación No. 3

- 1) El titular del MARN en proyectos como los del presente caso se debe limitar a cumplir con el papel que le corresponde, no asumiendo la responsabilidad de ejercer funciones administrativas, que de conformidad con las leyes le competen a otros organismos, si no dando apoyo en forma coordinada de acuerdo a su competencia.
- 2) A los Funcionarios relacionados con la adjudicación y contratación de los servicios de la licitación No.05-2000, dar las explicaciones que desvanezcan los señalamientos efectuados. Lo anterior, independientemente de las responsabilidades legales que esta Corte pueda determinar.

Comentarios de la Administración

1. El señor Ministro del MARN remite nota de fecha 18 de septiembre del corriente año, en donde manifiesta lo siguiente:

"Las disposiciones de la Ley de Medio Ambiente le confieren al MARN, atribuciones expresas y específicas, en cuanto a la protección de la calidad ambiental y prevención de la contaminación (Art. 43-47) y siendo que sus disposiciones son posteriores a la vigencia de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (en adelante LTTTSV) y su Reglamento privan sobre las normativas de ésta en lo relacionado en tema ambiental, aún cuando no hubiesen sido derogados expresamente.

El Art. 115 de la Ley de Medio Ambiente ordena que: "La presente Ley es de carácter especial por consiguiente sus normas prevalecerán sobre cualquiera otra que la contraríen".

De tal forma, que en materia ambiental, los artículos de la Ley del Medio Ambiente prevalecerán sobre el Art. 1 de la LTTTSV, así como por sobre los contenidos en su Título V, Capítulo Único, llamado "DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL", pues la materia ambiental es privativa de este Ministerio.

Por su parte el artículo 50 del Código Civil prescribe: "la derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. "es expresa cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua", "es tácita cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con la Ley anterior. "La derogación de una ley puede ser total o parcial".

También es de considerar lo dispuesto en el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (en adelante RIOE), el cual tiene carácter autónomo, que regula la organización y competencia del mismo. De tal forma que el RIOE, establece la siguiente competencia para el MARN: "Art. 45-A numeral 2: ejercer la dirección, control, fiscalización promoción y desarrollo en materia de medio ambiente y recursos naturales".

2. El ex-Viceministro de Transporte, remite nota de fecha 08 de agosto del corriente año, en donde manifiesta lo siguiente:



..."En el mencionado escrito, no se me requiere en forma específica sobre que presentar informe, sin embargo, debido a que el único punto en donde se menciona al Viceministerio de Transporte es el punto cuatro de los hallazgos, entonces emitiré mi informe en base a ese punto.

La fecha en que fui juramentado en el cargo fue el 19 de julio de 2000. En fecha 09 de agosto del mismo año, tuvo lugar un paro general de transporte colectivo. En esa semana, recuerdo que me enteré de la petición del MARN para que el Viceministerio de Transporte les emitiera un acuerdo para la delegación de atribuciones para realizar la licitación No. 05/2000. En vista de que recién había asumido el cargo y de que desconocía por completo sobre la licitación en mención, consideré prudente consultar con el departamento jurídico del Ministerio de Obras Públicas. De ahí surgió la redacción del acuerdo en mención (No. 100). Hasta ese momento y como repito, ante el insistente reclamo del MARN, se les entregó el Acuerdo No. 100. Yo no entendía el alcance de lo actuado, además siempre pensé que sería lo mejor pues debido a lo reciente de mi nombramiento, no conocía a profundidad la institución, ya que según se me dijo era un proyecto importante para el MARN. Sin embargo, es importante destacar que el MARN ya había publicado los carteles de la Licitación en prensa escrita, aún sin contar con el acuerdo que ellos pedían.

Aproximadamente cuatro meses después, recibo también una serie de llamadas del MARN, solicitándome que firme el contrato de adjudicación de la Licitación No. 05/2000. En este momento, ya teniendo en el Viceministerio a un asesor jurídico, le hice la consulta respecto a esta petición, y es entonces que se me explica que el Acuerdo No. 100 no debió haber sido emitido, sin embargo, ya era tarde para revertir lo actuado. También se le contestó al MARN, que el Viceministerio no tenía por qué firmar un contrato de un proceso de licitación en el que no había participado. Posteriormente, el MARN, tratando de enmendar los errores que habían cometido, intenta pasar una reforma a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y al Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, de tal forma que se le traspasara competencias del Viceministerio de Transporte. A esta petición se les contestó también negativamente.

Lo anterior, es un testimonial cronológico de cómo fueron sucediendo los acontecimientos. Espero que sea de su satisfacción y de utilidad para la auditoría que realizan".

3. Posterior a la lectura del Borrador de Informe, recibimos comentarios suscritos con fecha 08 de octubre de 2003 por el Apoderado General Judicial de la Señora Ex-Ministra del MARN, mediante la cual expone lo siguiente:

¿ CUÁL ERA EL OBJETO DE LA LICITACIÓN 05/2000?

"Tal como se manifestó en el escrito anterior, debe dejarse claro el objeto de las licitaciones públicas examinadas. Tal objeto era: *"Contratación de Servicios de..."*



Instalación, Administración y Operación de Planta de Revisión Técnica Vehicular, la cual incluye la Emisión de Gases, partículas y Ruidos".

El MARN iba a contratar a empresas para que le instalaran, para que le administraran y para que le operaran plantas de revisión técnica vehicular que incluyen la emisión de gases, partículas y ruidos que son contaminantes del medio. Es claro que estamos frente a materia medioambiental pues se pretende proteger el medio aire o atmósfera, debido a que, como ya se demostró, el control de la calidad del aire, específicamente la emisión de gases, partículas y ruidos, es una materia que es de competencia exclusiva del MARN.

La demostración se hizo por medio de la Legislación vigente. Es decir, no lo digo yo, ni ningún funcionario. ¡Lo dice la ley!, que de conformidad al artículo 7 del Código Civil, se entiende conocida por todos los habitantes de la República, siendo de obligatorio cumplimiento por mandato del artículo 140 de la Constitución de la República.

¿CÓMO SE DESARROLLÓ HISTÓRICAMENTE LA COMPETENCIA MEDIOAMBIENTAL?

Para entender el desarrollo histórico de la competencia medioambiental debe tenerse en consideración que de conformidad al artículo 50 del Código Civil, la derogación o modificación de una ley puede ser expresa o tácita. Derogatoria expresa es cuando lo dice de forma tal: "derógase la ley xx...". Derogatoria tácita, es cuando no lo dice expresamente pero las nuevas normas se oponen, o dicen cosas contrarias o diferentes a las anteriores normas, siendo inconciliables.

Entonces si existen normas como la Ley del Medio Ambiente y el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, que asignan claramente competencia medioambiental y son posteriores a las dictadas por la Ley de Tránsito, quiere decir que estas últimas, fueron derogadas tácitamente por las leyes ambientales.

También debe tomarse en consideración que por mandato del artículo 13 del Código Civil, las normas especiales prevalecen sobre las generales o de diferente especialidad. De tal forma que las normas especiales sobre medio ambiente, prevalecen por sobre las normas de Tránsito en materia ambiental. Sea cual sea el criterio, por derogatoria tácita o por especialidad de ley, las normas de la Ley del Medio Ambiente (LMA) y el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo en materia de competencia ambiental están por sobre la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

CRONOLOGIA LEGAL DE LA COMPETENCIA MEDIOAMBIENTAL

1. Diciembre de 1983, cobra vigencia la Constitución de la República que en el artículo 117, establece la protección al medio ambiente, así: "Es deber del Estado proteger la integridad del medio ambiente",



2. 1º Enero 1996 entra en vigencia Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: una de las 9 atribuciones del Viceministerio de Transporte es la Protección al medio ambiente tratada en el Título V, capítulo único, artículos 100 a 109, de donde se deriva la competencia para la revisión de las emisiones técnicas vehiculares y control de emisión de gases.

3. 1º Agosto 1996 entra en vigencia el Reglamento de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que por ser reglamento de ejecución solo desarrolla la ley mencionada.

4. 16 de mayo de 1997 se crea el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN). En su decreto de creación se menciona que sus atribuciones se determinarán en el Reglamento Interno del Organo Ejecutivo (RIOE).

5. Mayo de 1997 se reforma el Reglamento Interno del Organo Ejecutivo, por medio del cual en el artículo 45-A se le confiere la competencia sobre el medio ambiente de forma exclusiva al MARN. Nótese que el artículo 43, literal C) del mismo reglamento, que trata del Viceministerio de Transporte, no contiene la competencia ambiental.

6. Mayo de 1998, cobra vigencia la Ley del Medio Ambiente (LMA), en donde se le confieren competencias especiales y exclusivas sobre temas como protección de la calidad ambiental y prevención de la contaminación (Art. 43 LMA).

7. El 9 de junio de 2000, cobra vigencia el Reglamento Especial de Normas Técnicas de Calidad Ambiental, que desarrolla la competencia conferida al MARN en el RIOE y la LMA y que ordena que sea el MARN en coordinación con el Ministerio de Salud y el Viceministerio de Transporte quien controle las normas técnicas de calidad del aire por medio de las revisiones vehiculares que se harán por los centros de control autorizados por el MARN.

8. 22 de agosto de 2000, el Viceministerio de Transporte delega en el MARN la competencia para desarrollar el proceso y adjudicación de la Licitación Pública Nacional e Internacional de Revisión Técnica Vehicular y Emisión de Gases. En tal delegación el Viceministerio de Transporte reconoce la competencia ambiental del MARN.

NOTA: No puede sostenerse que la competencia del MARN está limitada a lo establecido en el artículo 6 LMA, pues el decreto de creación del MARN es claro en decir que su competencia será definida por el RIOE. En todo caso los artículos 42 y 44 LMA, entre otros, son explícitos en cuanto a la competencia para la protección de la atmósfera.



MD

¿CUÁL ERA LA COMPETENCIA AMBIENTAL QUE TUVO EL VMT?

El 10 de enero de 1996 entra en vigencia la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (en adelante L TTTSV) que cuenta con su reglamento de ejecución desde el 11° de agosto de 1996 (en adelante RL TTTSV).

El artículo 1 L TTTSV estatuye que el objeto de la leyes establecer el marco legal en diferentes materias, planteando 9 literales de competencias, la mayoría relativos al transporte. Uno de esos literales, el g), incluye la "protección al Medio Ambiente". El artículo 1 L TTTSV estatuye que el objeto de la leyes establecer el marco legal en diferentes materias, planteando 9 literales de competencias, la mayoría relativos al transporte. Uno de esos literales, el g), incluye la "protección al Medio Ambiente", involucrando al Viceministerio de Transporte en el tema de la protección ambiental, pese a que su principal competencia está definida en el artículo 4 L TTTSV, que dice: "el ente rector, coordinador y normativo de las políticas de transporte".

Se desarrolló el literal g) en el Título V, con un capítulo único, llamado "DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL", que contiene los artículos 100 a 109 entre los cuales se encuentran las normas sobre las mediciones de gases, humo y ruidos, así como las emisiones de gases nocivos a la salud y al medio ambiente, que fueron tomadas como base para, de forma equivocada, atribuirle en el año 1999 la competencia sobre materia ambiental al Viceministerio de Transporte. Tal equivocación es comprensible si no se tiene en cuenta que tales normas fueron derogadas por las leyes ambientales desde 1997 y que al momento de las licitaciones 03/99 y 05/2000 ya era competencia de MARN. Sólo bastaba leer la ley para descubrirlo.

¿CUÁLES FUERON LAS COMPETENCIAS DEL MARN AL CREARSE?

En mayo de 1997 se crea el MARN, en cuyo decreto de creación se menciona claramente que sus atribuciones será determinadas en el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE).

El RIOE fue reformado al respecto en mayo de 1997. Éste, es un Reglamento Autónomo que regula lo relativo a la organización y competencia del Órgano Ejecutivo. Tal como se menciona en el artículo 1° RIOE: "El presente Reglamento tiene por objeto determinar la estructura del Órgano Ejecutivo, el número y organización de los Ministerios, su respectiva competencia y la de los demás entes del Órgano Ejecutivo."

Como ya se explicó el RIOE, es el único ejemplo de Reglamento Autónomo en nuestra legislación, estando fundado en el artículo 167, ordinal 1° de la Constitución de la República, en tal sentido existe jurisprudencia al respecto, que les fue emitida a los auditores, por medio del cual la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia establece que los reglamentos autónomos, son praeter legem, es decir, no tienen



271

igual jerarquía que la ley, e incluso en caso de oposición entre el RIOE y las leyes, prevalece aquel si es en materia de organización y competencia administrativa. Así lo establece la Sala mencionada al manifestar: "El reglamento autónomo, está regido por el principio *praeter legem*, y no depende ni guarda relación directa de dependencia con alguna ley; es decir, no depende de una ley específica, sino de facultades propias resultantes de la Constitución" (Sentencia de Inconstitucionalidad Ref. 22-1997 de fecha 27 de Marzo de 2001).

De tal forma que el RIOE, ejemplo de Reglamento Autónomo *Praeter Legem*, es decir, superior a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en cuanto a su competencia, estableció la siguiente competencia para el MARN:

"MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Art. 45-A. Compete al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

- 1.- *Formular, planificar y ejecutar las políticas de medio ambiente y recursos naturales;*
- 2.- *Ejercer la dirección, control, Fiscalización, promoción y desarrollo en materia de medio ambiente y recursos naturales;*
- 3.- *Proponer la legislación sobre conservación y uso racional de los recursos naturales, a efecto de obtener un desarrollo sostenido de los mismos y velar por su cumplimiento;*
- 4.- *Promover la participación activa de todo los sectores de la vida nacional en el uso sostenible de los recursos naturales y del ambiente;*
- 5.- *Coordinar las comisiones nacionales en favor del ambiente y del uso sostenible de los recursos naturales, tanto al interior del Gobierno, como con sectores de la sociedad civil;*
- 6.- *Representar al país ante los Organismos nacionales, regionales e internacionales en todo lo concerniente al ambiente y los recursos naturales;*
- 7.- *Promover el cumplimiento de la legislación del país y de tratados internacionales relacionados con el ambiente y los recursos naturales;*
- 8.- *Actualizar e impulsar la estrategia nacional del medio ambiente y su correspondiente plan de acción, así como las estrategias sectoriales relacionadas con el ambiente y los recursos naturales;*
- 9.- *Gestionar en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la cooperación internacional relativa al ambiente y recursos naturales;*



42

10.- *Las demás funciones y atribuciones que otras leyes y reglamentos le señalen.*
(16)"

¿CUÁL ES LA COMPETENCIA QUE EL RIOE DIO AL VMT?

Por su parte al Viceministerio de Transporte, que es parte del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y Desarrollo Urbano, le corresponde, de conformidad al artículo 43 RIOE: "C) Área de Transporte:

- 1) *Planificar, analizar y ejecutar la política del Estado en materia de Transporte Terrestre, Aéreo y Marítimo;*
- 2) *Fomentar la creación de organismos o empresas que desarrollen los sistemas de transporte, tomando en cuenta la oferta y la demanda de usuarios;*
- 3) *Determinar previo estudio las necesidades del Transporte Terrestre, Aéreo y Marítimo, recomendando las políticas de importación o producción de equipos que satisfagan o garanticen la oportuna reposición del parque del vehículo utilizado en la modalidad del Transporte correspondiente.*

Para el cumplimiento de esta función el Viceministerio fijará anualmente las necesidades reales y las prioridades para las distintas modalidades del servicio de acuerdo con los planes previamente establecidos.

- 4) *Otorgar y cancelar autorizaciones para utilizar las redes de transporte;*
- 5) *Otorgar y cancelar autorizaciones para funcionamiento de las empresas de Transporte en sus diversas modalidades;*
- 6) *Establecer y controlar terminales de transporte, puertos, aeropuertos;*
- 7) *Realizar las acciones necesarias como autoridad máxima en el sector Transporte, para garantizar la eficiencia y seguridad en el servicio del transporte terrestre, aéreo y marítimo. (5)(7)"*

Es claro que no está la competencia medioambiental. La razón es evidente: no es la especialidad del Viceministerio de Transporte, sostener lo contrario sería una necesidad motivada por intereses debajo de la ley o por una crasa ignorancia de la legislación.

Es en mayo de 1998 que cobra vigencia la Ley del Medio Ambiente (en adelante LMA), la cual en su artículo 3 otorga el rol de rector del medio ambiente al MARN.



Además del papel protagónico en materia ambiental, se le confieren atribuciones expresas y específicas en cuanto a la protección de la calidad ambiental y prevención de la contaminación (artículo 43 LMA). Para tal efecto, el artículo 6 LMA crea el Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente (SINAMA), que estará formado por el MARN, que será su coordinador, y las unidades ambientales que deberán formarse en cada ministerio. De tal forma que la competencia ambiental que hayan tenido otras dependencias gubernamentales, como el Viceministerio de Transporte, se vio sustituida por la competencia conferida al MARN.

¿CUÁL ES EL EFECTO DE LAS NUEVAS NORMAS AMBIENTALES SOBRE LA ANTERIORES CONTENIDAS EN LA LTTTSV?

Lo que pasó legalmente se conoce como derogatoria tácita, estando regulada en el artículo 50 de nuestro Código Civil que prescribe: *"La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita." "Es expresa cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua." "Es tácita cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior." "La derogación de una ley puede ser total o parcial."*

Las disposiciones de la LMA, que son posteriores, vinieron a derogar las normas relativas a la competencia sobre medio ambiente de la L TTTSV. y aún cuando no hubiesen sido derogadas, en virtud de su especialidad, prevalecen por sobre cualquier otra ley en materia de medio ambiente. Así lo establece el artículo 115 LMA que ordena: *"La presente leyes de carácter especial por consiguiente sus normas prevalecerán sobre cualquiera otra que la contraríen"*.

De tal forma, que en materia ambiental, los artículos de la LMA prevalecerán por sobre el artículo 1° de la L TTTSV, así como por sobre los contenidos en su Título V, Capítulo Único, llamado "DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL", pues la materia ambiental es privativa del MARN.

¿QUÉ OPINÓ EL PRESIDENTE FLORES RESPECTO A TAL COMPETENCIA?

Tan es así que incluso el Presidente Francisco Flores, consciente de tal competencia, promulgó el Reglamento Especial de Normas Técnicas de Calidad Ambiental, dentro del cual se encuentra el artículo 15 que prescribe que: *"En cumplimiento al Art. 42 de la Ley del Medio Ambiente, el Ministerio, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Viceministerio de Transporte controlarán el cumplimiento de las normas técnicas de calidad del aire por medio de mediciones de las emisiones vehiculares, las cuales serán estacionarias o dinámicas; éstas se tomarán dentro o fuera de un Centro de Control autorizado por el Ministerio, según procedimientos técnicos normados y aceptados por el Consejo, según lo establecido en la Ley respectiva y en este Reglamento."* Los subrayados son nuestros y cuando se hace alusión a "el Ministerio" se refiere al MARN.

Lo anterior no quiere decir que a partir de tal reglamento nació la competencia



44

contrario, recordemos que el Presidente, de conformidad al artículo 168 numeral 14° de la Constitución de la República, tiene facultad para emitir los reglamentos de ejecución de las leyes y estos jamás pueden ir más allá de la ley, por tanto, ya la competencia estaba conferida de acuerdo al RIOE y a la LMA y lo que se hizo fue desarrollarla para una mejor aplicación. No se hubiera podido dar tal desarrollo reglamentario sin el cambio de competencia que significó la creación del MARN y la promulgación de la LMA, otorgándole competencia especial en materia medioambiental.

Podemos concluir que el MARN tenía y tiene más competencia que el Viceministerio de Transporte para desarrollar tal procedimiento de selección de contratista de servicios de control vehicular y emisión de gases. Aún cuando hubiese duda si la competencia es compartida, el mismo RIGE, nos da la salida al ordenar en su artículo 76: *"Las atribuciones y las obligaciones señaladas a cada Secretaría de Estado y a sus titulares, no limitan sus facultades para conocer en asuntos que sean de su competencia en virtud de la Constitución, leyes secundarias y reglamentos, ni les exime de otras obligaciones consignadas a ellos. Cualquier facultad no señalada se entenderá corresponde al ramo o ramos a que por su naturaleza compete y en caso de duda lo resolverá el Presidente de la República"*.

De tal forma que si el Presidente de la República emitió el Reglamento Especial de Normas Técnicas de Calidad Ambiental, en el cual se reconoce competencia al MARN en la materia de revisiones técnicas vehiculares que incluye el control de emisión de gases, para lo cual actuará de forma conjunta con el Viceministerio de Transporte, quiere decir que tácitamente ya resolvió la duda, RECONOCIENDO la competencia especial en materia medioambiental al MARN v al Viceministerio de Transporte el papel de colaborador.

¿SABÍA EL VMT LA COMPETENCIA DEL MARN?

Finalmente, se da la delegación de competencia del Viceministerio de Transporte al MARN, en la cual es patente que el Viceministerio en el considerando II del acuerdo N° 100 (en donde hace la delegación) reconoce la competencia del MARN, al decir: *"Que de conformidad a la Ley del Medio Ambiente, es responsabilidad del Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales la prevención, disminución y eliminación gradual de las emisiones contaminantes en la atmósfera en beneficio de la salud, bienestar humano y del ambiente"*. Es de hacer notar que lo único que se delega es lo relativo a la gestión administrativa para el proceso de licitación, producto de su mala interpretación legislativa.

Como conclusión, podemos afirmar después de todo lo expuesto, que al contrario de lo dicho en la observación, que la licitación para seleccionar al contratista para que brinde el servicio de instalación, administración y operación de plantas de revisión técnica vehicular que incluye la revisión de emisiones contaminantes competencia del Ministerio del Medio Ambiente v Recursos Naturales. por tanto la



HS

actuado conforme a derecho, no excediendo sus facultades sino al contrario, cumpliendo al pie de la letra el artículo 86 tercer inciso de la Constitución de la República, que contiene el Principio de legalidad.

¿CUÁL ES LA CONTESTACIÓN A LA RECOMENDACIÓN RELATIVA A LA FALTA DE COMPETENCIA DEL MARN?

..."Si la recomendación de Corte de Cuentas consiste en que los funcionarios relacionados con la adjudicación y contratación de los servicios de la licitación No. 05/2000 deben dar las explicaciones que justifiquen lo actuado, la explicación es la siguiente:

1. De conformidad al tercer inciso de la Constitución de la República, los funcionarios solo tienen las atribuciones que la ley les confiere;
2. A partir de que se modificó el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE) en mayo de 1997, confiriéndole al MARN la competencia medioambiental, este ya podía perfectamente realizar tal licitación pues operó una derogatoria tácita de las competencias ambientales del Viceministerio de Transporte, por eso el señor Presidente lo sitúa como colaborador del MARN.
3. Lo anterior se confirma con la entrada en vigencia de la Ley de Medio Ambiente (LMA) en mayo de 1998, así como la vigencia del Reglamento sobre Normas Técnicas de Calidad Ambiental que desarrolla la competencia ya conferida previamente al por el RIOE y la LMA;
4. Entonces, ha sido la Constitución de la República, el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, la Ley del Medio Ambiente y el Reglamento Especial sobre Normas Técnicas de Calidad Ambiental, los instrumentos que permiten que el MARN realice con plena competencia las licitaciones en examen. Dicho de otra forma: han sido Actos de Gobierno de la Asamblea Legislativa y del Presidente de la República que han conferido tal competencia;
5. Entonces, ante los actos de gobierno de la Asamblea Legislativa y del Presidente Flores, de reestructurar el tema ambiental de tal forma, plasmándolo en el Derecho positivo vigente, surge una pregunta ¿Es necesario justificar tal actuación? ¿Es necesario justificar el cumplimiento de la Constitución y las leyes? Creo que la respuesta es negativa. Pero ante la exigencia de la Corte de Cuentas de la República, se presenta la justificación siguiente: ¡Así lo ordena la Ley!".

Comentario de los Auditores

Al analizar los comentarios jurídicos de la administración, estos desvanecen los señalamientos planteados.



GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación 1) y 2) desvanecidas.

4. SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS CON EMPRESAS ADJUDICADAS, SIN CUMPLIR REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN.

Observación:

En los expedientes proporcionados por el MARN no encontramos evidencia de los requisitos exigidos en el capítulo X, Adjudicación de Ofertas de las Bases de Licitación, que debieron presentar previo a la celebración de los contratos de fecha 17 de noviembre de 2000, con las empresas adjudicadas de los Servicios de Revisiones Técnicas Vehiculares, Inceysa Vallisoletana, S.L. e Icasur, S.A.. Haciendo falta la siguiente documentación:

- Matrícula de Empresa
- Tarjeta del IVA
- Solvencias de impuestos o el equivalente en su país de origen

Criterio:

Las Bases de Licitación Pública Nacional e Internacional No. 05/2000, en su Capítulo X, Adjudicación de Ofertas, establece lo siguiente: "Una vez notificada la adjudicación de la licitación, los concursantes ganadores o sus representantes debidamente acreditados, deberán presentarse personalmente al MARN, a más tardar quince (15) días después de haber sido notificados; para resolver los detalles del contrato y aclarar cualquier aspecto que le sea requerido. Para tales efectos, deberá presentar:

- Matrícula de la empresa
- Escritura de Constitución de la empresa
- Tarjeta del IVA
- NIT de la empresa
- NIT del Representante Legal
- Cédula de Identidad Personal del Representante Legal
- Solvencia de Impuestos Internos
- Otras solvencias de Ley, que le sean requeridas al momento de la contratación y para las empresas extranjeras, los equivalentes en su país de origen".

"El MARN podrá en caso de mediar solicitud del prestador del suministro, o cuando por razones de fuerza mayor así lo aconsejen, otorgar una prórroga para dar cumplimiento a estos requisitos, la que no podrá exceder de treinta días, a partir de la fecha del vencimiento original".

"Vencida la prórroga, y no cumplidos los requisitos podrá dejarse la adjudicación en efecto, por responsabilidad del adjudicatario y se hará efectiva la garantía de oferta".



47

Causa:

Causa de la deficiencia identificada, es la no exigencia de estos requisitos por parte de los servidores públicos, encargados de las gestiones de contratación.

Efecto:

En consecuencia, existe el riesgo de que se fomente que las empresas extranjeras vengan a lucrarse en nuestro país, y no cumplan con sus obligaciones que de conformidad con las Leyes vigentes deben de cumplir.

Recomendación No. 4

- 1) El señor Ministro del MARN deberá entablar las acciones legales pertinentes después del análisis jurídico que corresponda, contra las empresas Inceysa Vallisoletana, S.L. e Icasur, S.A., teniendo en consideración que no se cumplió con los requisitos legalmente establecidos, previo a la suscripción de los contratos, tal como quedó estipulado en las Bases de Licitación Pública Nacional e Internacional No. 05/2000.
- 2) A la Ex-Ministra y al Ex-Jefe de la UACI, presenten las justificaciones o evidencias, que permitan solventar legalmente lo actuado.

Comentarios de la Administración

1. Posteriormente a la lectura del informe, se recibió nota de fecha 3 de octubre de 2003, suscrita por el actual Director de Asesoría Legal del MARN y ex-miembro de la Comisión y el ex-Coordinador de la misma, en donde manifiestan lo siguiente:

“Está referida a un listado de requisitos contenidos en el Capítulo X, Adjudicación de Ofertas.

Si se analiza los requisitos enunciados se refieren en principio a las Empresas Nacionales ya que en la parte final de dicha disposición, habla de que su cumplimiento respecto a las empresas extranjeras serán los equivalentes a su país de origen.

Desde luego esto debe interpretarse de acuerdo a la importancia, los alcances y sus efectos, así:

La Escritura de Constitución desde luego es imprescindible, sin la cual no podían ser oferentes, respecto a la identidad de su representante legal está consignado en dicha escritura, y ratificada en el contrato respecto y firmado con el MARN. Se anexa fotocopia de los documentos de identidad personal de los Representantes Legales (pasaporte). Respecto a su NIT e IVA, más que todo está relacionado con su contrato fiscal, especialmente para la ejecución del proyecto, que desde el momento en que contractualmente no se ejecutó. Debe entenderse como formalidades no de fondo.



48

es así que en la misma disposición de las bases, se expresa "QUE SI NO SE HAN CUMPLIDADO LOS REQUISITOS PODRÁN DEJARSE LA ADJUDICACIÓN SIN EFECTO", es decir que no era un imperativo ya que podían presentarse posteriormente y lo cual no anulaba o invalidaba los contratos".

2. Posterior a la lectura del Borrador de Informe recibimos comentarios suscritos con fecha 08 de octubre de 2003, por el Apoderado General Judicial de la Señora Ex-Ministra del MARN, mediante la cual expone lo siguiente:

La norma de las bases de licitación, en su capítulo X, Adjudicación de Ofertas, reza: *"Una vez notificada la adjudicación de la licitación, los concursantes ganadores o sus representantes debidamente acreditados deberán presentarse personalmente al MARN, a más tardar quince (15) días después de haber sido notificado; para resolver los detalles del contrato y aclarar cualquier aspecto que le sea requerido. Para tales efectos, deberán presentar:*

- *Matrícula de empresa*
- *Escritura de Constitución de la empresa*
- *Tarjeta del IVA*
- *NIT de la empresa*
- *NIT del representante legal*
- *Cédula de Identidad personal del Representante Legal Solvencia de Impuestos Internos*
- *Otras solvencias de ley, que le sean requeridas al momento de la contratación y para las empresas extranjeras, los equivalentes en su país de origen*

El MARN podrá en caso de mediar solicitud del prestador del suministro, o cuando por razones de fuerza mayor así lo aconsejen, otorgar una prórroga para dar cumplimiento a estos requisitos, *la que no podrá exceder de treinta (30) días, a partir de la fecha del vencimiento original.*

Vencida la prórroga y no cumplido los requisitos podrán dejarse la adjudicación sin efecto, por responsabilidad del adjudicatario, y se hará efectiva la garantía de oferta. "

Más adelante, la norma 11.8 Firma y vigencia del contrato, establece un plazo perentorio de quince días a partir de la recepción del borrador del contrato, para la firma del mismo, so pena de hacer efectiva la garantía de oferta.

Analizando la norma transcrita destacan los siguientes elementos:

La norma ordena la presentación de los representantes para resolver detalles del contrato, ilegales para ... Finalmente, si la observación es que suscribieron los contratos con empresas adjudicadas, sin cumplir requisitos legales establecidos en las



49

bases de licitación ya se ha comprobado que algunos requisitos no eran necesarios para la contratación. Se ha comprobado que los requisitos contractuales si se cumplieron y que los otros posteriormente se han cumplido. No se debe olvidar que las misas bases establecían un plazo perentorio de firma que obligaba a ambas partes. No puede aseverarse que el MARN debió haber dejado la adjudicación sin efecto como decían las mismas bases pues tal acto administrativo, en primer lugar, quedó a discrecionalidad del MARN, no se estaba obligado a hacerlo. Y no hizo uso de tal facultad pues hacerlo hubiera implicado una demanda en contra del MARN por dejar sin efecto un acto favorable firme.

De tal forma que si la observación a punta a la suscripción de los contratos sin los requisitos planteados en las bases y se recomienda que se presenten las justificaciones o evidencias que permitan solventar legalmente lo actuado, se debe responder que la mayoría de requisitos fueron cumplidos antes y durante el otorgamiento de los contratos, como ya se comprobó y como consta en las escrituras públicas cubiertas con la fe Notarial. Los restantes se cumplieron en su momento legal, no pudiendo esperarse tal cumplimiento debido a que las mismas bases establecieron de forma imperiosa un plazo para la firma del contrato".

- Para tal efecto, es decir, para resolver detalles del contrato, debían presentar determinada documentación,
- Podía darse una prórroga para cumplir los requisitos, que eran dos:
 - i. La presentación de los representantes legales, y
 - ii. La presentación de documentación.
- En caso del incumplimiento se PODRÍA, dejar sin efecto la adjudicación, es decir, quedó a potestad discrecional del MARN, el dejar sin efecto la adjudicación. Más adelante diremos porqué razón no era factible hacerlo.

Es evidente que los representantes legales se presentaron y que adjuntaron cierta documentación sin la cual no se hubieran firmado los contratos. La pregunta es ¿qué fue lo que obligó a la firma del contrato?

Como dice un aforismo jurídico: *"un texto sin contexto es un pretexto"*. Debemos analizar la norma transcrita considerando las demás normas contenidas en las bases de licitación.

Analizando la norma 11.8 Firma y vigencia del contrato, que estableció un plazo perentorio de quince días a partir de la recepción del borrador del contrato, para la firma del mismo, so pena de hacer efectiva la garantía de oferta. Notamos que esta última, a diferencia de la norma "Adjudicación del Contrato", no dejó a discrecionalidad del MARN el firmar o no el contrato. Al contrario, dio un plazo perentorio para hacerlo. No podemos obligar que las bases de licitación obligan tanto al ofertante como a la institución, por consiguiente, tal plazo obligaba tanto al adjudicatario como institución, la cual tenía dos opciones obligadas:



50

- se firmaba el contrato, o
- se hacía efectiva la garantía de oferta.

De ahí que mediando la revisión y anuencia de los adjudicatarios y teniendo a la vista la documentación necesaria para firmar, debería procederse a hacerlo. De lo contrario la observación de los auditores sería: "no firmó el contrato y no hizo efectiva la garantía de oferta".

Dicho en otras palabras: no se debe analizar de forma aislada la norma relativa a los requisitos precontractuales. La interpretación debe hacerse en el contexto de todas las bases y éstas obligaban a contratar en un plazo determinado. Nunca ordenaron si no tiene todos los documentos no firme. La lógica indica que dada la magnitud del proyecto de las Revisiones Técnicas Vehiculares que incluían la emisión de gases, no se podía estar esperando, debía procederse exigiendo en primera instancia los documentos indispensables para contratar.

En todo caso, no debe olvidarse que eran dos requisitos: que se presentarían los representantes legales y que entregarán cierta documentación. El primero era para efectos de ultimar detalles de del contrato y de la firma, y recordemos que existió un plazo para firmar. El segundo requisito era para formalizar el contrato, de ahí surge la pregunta ¿cuáles documentos eran necesarios para contratar?

Reiterando, ante el imperativo de las bases de licitación de firmar el contrato en un plazo determinado habrá que ver que documentos de los exigidos eran necesarios para contratar, pues esos eran los que serían inmediatamente exigibles. Son los siguientes:

- Escritura de Constitución de la empresa
- Cédula de Identidad personal del Representante Legal
- Solvencia de Impuestos Internos
- Otras solvencias de ley, que le sean requeridas al momento de la contratación y para las empresas extranjeras, los equivalentes en su país de origen

De estos documentos, algunos se exigieron en las bases de licitación y se presentaron con la oferta, por ejemplo, la Escritura, Acta o Documento de constitución de la sociedad, que se exigió en la norma 1.15 Aspectos Legales, la cual incluso los Notarios autorizantes dieron fe de haber tenido a la vista debidamente legalizadas, tal como consta en las escrituras públicas que contienen el contrato de prestación de servicios.

Otros, igual eran de necesaria presentación al momento de contratar. pues los exige la Ley de Notariado, por ejemplo, la cédula de identidad del representante legal o su equivalente. Para el caso, el representante de Inceysa Vallisoletana, S.L. se identificó por medio de su pasaporte español, como lo permite la Ley de Notariado y como consta en la Escritura Pública otorgada en los oficios de la Notario Yanira del Centro Sagastume, que obra en el expediente. Semejante situación se dio en el Contrato



Icazur. Interesante que la norma decía cédula de identidad del representante y éste se identificó con pasaporte ¿también van a observar eso? Es que existen documentos que no pueden exigirse, como el caso de la cédula de identidad a un extranjero. Debe exigirse el equivalente en caso que sea posible hacerlo.

Otro documento que era exigido por las bases pero que no podía exigirse a una sociedad extranjera al momento de la firma del contrato era la solvencia de impuestos internos. La razón se deduce al contestar la pregunta siguiente: ¿pueden conseguir solvencia sociedades no domiciliadas en el Salvador? La respuesta es obvia. Esa exigencia aplicaría a sociedades nacionales no a extranjeras que no tienen tan siquiera NIT, y deben incorporarse al Registro de Contribuyentes al Fisco.

Por último, cuáles son las otras solvencias nacionales o extranjeras que deben exigirse. Los señores auditores no ha enumerado cuáles son los documentos que hacen falta.

Antes de continuar, es necesario hacer primero una acotación: No se debe olvidar que cada norma legal tiene un objeto específico y el objeto de exigir tal documentación, precisamente era acreditar la existencia de la sociedad, la capacidad del representante y la identidad de éste, y por otro lado, establecer que la sociedad tenía a nivel salvadoreño los requisitos legales para operar con todas las formalidades que exigen nuestras leyes.

Con tal aclaración se establece que existen dos tipos de documentos requeridos: los que acreditan la existencia de la sociedad y la capacidad para actuar del representante legal, y los que de forma complementaria, debe tener una empresa para operar y cumplir todas las obligaciones jurídicas impuestas por nuestra legislación vigente.

Así, la existencia de los primeros consta en la relación de la personería que realiza el Notario al inicio de cada escritura pública que contienen los contratos de servicio. Es decir, no puede presumirse la inexistencia de la totalidad de los documentos pues tales escrituras son documentos públicos cubiertos con la fe pública que el Estado de la República de El Salvador ha dotado a cada Notario autorizante, por ende, las acreditaciones de la existencia de la sociedad, de la capacidad del contratante y de la identidad de éste, gozan de presunción de autenticidad o legitimidad de conformidad a la Ley de Notariado. De tal forma que si ya se ha probado la existencia de las mismas, resulta innecesario que se acrediten los documentos nuevamente en sede administrativa. La razón es que cada Notario autorizante de cada escritura pública de contrato de servicios dio fe de haber tenido a la vista tales documentos.

Si se duda de la fe pública impuesta a tales documentos, de deberán iniciar las acciones correspondientes para desvirtuar la presunción de legitimidad. Mientras tanto, la fe pública impuesta por el Notario, acredita que tales documentos estuvieron presentes al momento de la contratación y como ya se dijo, algunos ya constaban en



52

el expediente.

Pero también existen otros documentos que como dijimos eran necesarios para acreditar que la sociedad operaba legalmente, cuáles eran según las bases;

- Matrícula de empresa
- Tarjeta del IVA
- NIT de la empresa

A esta altura resulta interesante tener en consideración que las empresas adjudicadas nunca operaron con respecto a los contratos. Así, debemos sopesar que por mínima prudencia, una empresa realizará los trámites de obtención del NIT e inscripción al registro del IVA, hasta que su condición legal se encuentre asegurada por medio de un contrato. Entonces resulta interesante que si el contrato no surtió efectos por esperar la orden de inicio, es probable que tales documentos estén todavía en trámite. Sin embargo no es así:

Anexo una nota en la cual una de las sociedades adjudicatarias solicita la exención de ciertos impuestos. Ahí consta que está inscrita en el registro del NIT y del IVA. Es decir si la preocupación era que las sociedades pagaran impuestos, consta que lo tuvieron que hacer luego de haber contratado.

Podemos afirmar que los documentos que sí eran necesarios para contratar estuvieron presentes en el momento oportuno, tal como consta en cada escritura pública. Con respecto a los documentos para operar, ya se ha probado que no eran indispensables para contratar y que por tanto, eran de exigibilidad posterior. Lo importante es que posteriormente fueron tramitados ante las autoridades competentes. En tal sentido se solicita a la Honorable Corte de Cuentas de la República que libre oficio al Ministerio de Hacienda para que éste le certifique los números de identificación tributaria y del IVA de cada empresa contratista, pues en todo caso es tal dependencia la obligada a llevar tal control.

Solo nos resta referimos a la matrícula de empresa. Al respecto solo podemos invitar a los auditores que tramiten su matrícula de empresa en el Registro de Comercio para que se den cuenta que era imposible tener tal documento en el plazo estipulado en las bases de licitación.

Finalmente, si la observación es que se suscribieron los contratos con empresas adjudicadas, sin cumplir requisitos legales establecidos en las bases de licitación, ya se ha comprobado que algunos requisitos no eran necesarios para la contratación. Se ha comprobado que los requisitos contractuales si se cumplieron y que los otros posteriormente se han cumplido. No se debe olvidar que las mismas bases establecían un plazo perentorio de firma que obligaba a ambas partes. No puede aseverarse que el MARN debió haber dejado la adjudicación sin efecto como decían las mismas bases pues tal acto administrativo, en primer lugar, quedó a discrecionalidad del MARN, no se estaba obligado a hacerlo. Y no hizo uso de su facultad pues hacerlo hubiera implicado una demanda en contra del MARN por haber
sin efecto un acto favorable firme.



53

De tal forma que si la observación apunta a la suscripción de los contratos sin los requisitos planteados en las bases y se recomienda que se presenten las justificaciones o evidencias que permitan solventar legalmente lo actuado, se debe responder que la mayoría de requisitos fueron cumplidos antes y durante el otorgamiento de los contratos, como ya se comprobó y como consta en las escrituras públicas cubiertas con la fe Notarial. Los restantes se cumplieron en su momento legal, no pudiendo esperarse tal cumplimiento debido a que las mismas bases establecieron de forma imperiosa un plazo para la firma del contrato".

Comentario de los Auditores

Los comentarios vertidos por el Apoderado General Judicial de la señora ex-Ministra del MARN no son los que deben regir en toda contratación, ya que su apreciación es totalmente subjetiva y caprichosa, ignorando los aspectos legales y jurisprudencia que impera en nuestro país; por lo que no desvanece lo observado, ya que no se cumplió con las Bases de Licitación Pública Nacional e Internacional No. 05/2000, Capítulo X, Adjudicación de Ofertas, en cuanto a presentar la Matrícula de Empresa, Tarjeta del IVA y Solvencias de impuestos o el equivalente en su país de origen.

En cuanto a los comentarios presentados por este mismo, con fecha 08 de octubre de 2003, posteriores a la lectura de borrador de Informe, trata de justificar la actuación de los ex-funcionarios involucrados recurriendo a argumentaciones como "la mayoría de requisitos fueron cumplidos antes y durante el otorgamiento de los contratos, como ya se comprobó y como consta en las escrituras públicas cubiertas con la fe notarial. Los restantes se cumplieron en su momento legal, no pudiendo esperarse tal cumplimiento debido a que las mismas bases establecieron de forma imperiosa un plazo para la firma del contrato"; por lo que resulta una necesidad querer justificar lo actuado cuando las bases de licitación son claras en señalar la documentación exigida previamente a la firma de los contratos, principalmente cuando este mismo reconoce dentro de sus comentarios que no se cumplió previamente con todos los requisitos exigidos.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación 1) en proceso

Recomendación 2) no cumplida

5. EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, SUSCRITO ENTRE EL MARN Y LAS EMPRESAS INCEYSA VALLISOLETANA, S.A. E ICASUR, S.A., ESTABLECIÓ TASAS EN CONTRAVENCIÓN A LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.

Observación:

Al hacer un análisis, del contenido de las cláusulas de los contratos, de prestación de servicios sin número, suscritos entre el MARN y las empresas Inceysa Vallisoletana, e Icasur, S.A., verificamos que en la cláusula tercera, se establece que "el contratista



compromete a presentar al Ministerio dentro de los diez días siguientes contados a partir de la firma del contrato, la garantía de fiel cumplimiento mediante la fianza respectiva, por el valor de ¢5,120,042.00 equivalente al diez por ciento del valor del presente contrato por el primer año de vigencia, estimado éste en cincuenta y un millones doscientos mil cuatrocientos veinticuatro colones (¢51,200,424.00). Esta garantía se renovará anualmente de forma proporcional al crecimiento o disminución del parque vehicular durante la vigencia del contrato y sus prórrogas”.

En la cláusula séptima, se establece que “El precio de los servicios por cada revisión del número estimado del cincuenta por ciento de vehículos a revisar del parque vehicular, durante el primer año será para las diferentes clases de vehículos, tal y como sigue: para automóviles, rústicos, pick up, panel, microbuses particulares, ambulancias, taxis o vehículos de alquiler, reparador, el precio será de ciento ochenta y cinco colones con ochenta y cuatro centavos; para los camiones de más de tres punto cinco toneladas, y de más de catorce punto noventa y nueve toneladas, los autobuses particulares y de transporte de pasajeros, remolques de menos y más de quince toneladas, cabezales y microbuses de transporte de pasajeros, será el precio de doscientos treinta y cuatro colones con cincuenta y un centavos; para las motocicletas, será de ochenta y ocho colones con cincuenta centavos.”

Adicionalmente, la cláusula anterior, establece que “a estos precios deberá agregársele el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, por la emisión de cada certificado de revisión no así los impuestos, tasas o contribuciones que se establezcan en el futuro.”

Estos precios, no fueron aprobados por la honorable Asamblea Legislativa.

Criterio:

Los funcionarios actuaron en contravención al Principio de Legalidad, contenido en el Art. 86 inciso 3º de la Constitución de la República, el cual ya se encuentra transcrito en el presente informe.

El Art. 131 ordinal 6º de la Constitución de la República, en su parte pertinente, menciona que “corresponde a la Asamblea Legislativa: decretar impuestos, tasas y demás contribuciones sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos, en relación equitativa;...”. Asimismo, el Art. 231, inciso 1º de la misma Constitución, estipula lo siguiente: “No pueden imponerse contribuciones sino en virtud de una ley y para el servicio público.”

Causa:

La causa de la condición identificada, es el exceso de atribuciones por parte del funcionario actuante durante el período 2000, al suscribir contratos de servicios sin contar con la aprobación de las tasas por la honorable Asamblea Legislativa.



55

Efecto:

De ejecutarse los contratos, se estaría actuando en contra de la Constitución.

Recomendación No. 5

La entonces Ministra del MARN deberá presentar las justificaciones por escrito, sobre los motivos por los cuales, se excedió en las atribuciones conferidas en la Ley de Medio Ambiente, al suscribir contratos que estipulan el cobro de tasas por servicios de Revisiones Técnicas Vehiculares, sin contar con la aprobación de la Asamblea Legislativa. Sin menoscabo de las responsabilidades que esta Corte determine por la condición antes mencionada.

Comentarios de la Administración

1. Posterior a la lectura del Borrador de Informe, recibimos comentarios suscritos con fecha 08 de octubre de 2003, por el Apoderado General Judicial de la Señora Ex-Ministra del MARN, mediante la cual expone lo siguiente:

“Antes de tocar el tema debo realizar una importante observación de índole constitucional: De conformidad al artículo 14 de la Constitución de la República, las autoridades administrativas pueden imponer sanciones previo el debido proceso legal, en el cual se respeten todas las garantías al acusado de una infracción administrativa. Existe Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional que establece que los Principios del Derecho Penal son aplicables a los procedimientos sancionadores como el presente. Uno de tales principios es el contenido en el artículo 12 de la Constitución de la República que garantiza la presunción de inocencia. A tal grado que es el acusador quien debe probar su acusación. En tal sentido, si un auditor asevera una acusación tan seria como que en el contrato se intentó violar la Constitución y la Ley estableciendo tasas, debe probarlo con fehaciencia. Tal prueba no consta en el informe. El razonamiento legal no existe. Por tanto, se está violando el Principio de Inocencia aludido y se está considerando culpable al funcionario si éste no prueba lo contrario. No es constitucional ni lícita la costumbre por medio de la cual los auditores realizan una imputación y constriñen al funcionario para que la desvirtúe, dando por supuesto su culpabilidad. Eso es ir en contra del Principio de Inocencia que ordena el artículo 12 de la Constitución de la República.

¿SE REFIEREN A TASAS LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIO AL MARN?

Luego del examen de los contratos suscritos con ICASUR, S.A. e INCEYSA VALLISOLETANA, S.A., que son semejantes, se llegó a la conclusión que estos en ningún momento regulan tasas o tarifas por el servicio a prestarse. Tales aseveraciones se confirman con hechos concretos: Se iniciaron gestiones para constituir un fondo de actividades especiales y se envió el proyecto de tarifas a la Asamblea Legislativa.



56

A lo que si se refiere el contrato es al precio, que según el artículo 1597 de nuestro Código Civil es el dinero que da el comprador por la cosa vendida. En este caso, la cosa vendida no es un objeto sino un servicio que consiste en la instalación, administración y operación de plantas de revisión técnica vehicular que incluye la revisión de las emisiones contaminantes de gases, partículas y ruidos. Entonces, el precio será el dinero que el MARN, como comprador y directamente beneficiado, daría a ICASUR o a INCEYSA VALLISOLETANA por la prestación del servicio. Así lo confirma la lectura de varios artículos que transcribiré: CLAUSULA SEGUNDA: PLAZO DEL CONTRATO: "El plazo del presente contrato será de diez años, contados a partir de la fecha de entrega del primer certificado de revisión, el cual podrá prorrogarse por períodos iguales en las mismas condiciones establecidas en el contrato, si la contratista solicita por escrito su prórroga al contratante por do menos con seis meses de anticipación, siempre que el contratista haya cumplido el contrato y los documentos contractuales, excepto en lo que se refiere al precio, el cual en cada prórroga, se negociará de conformidad a los numerales tercero y cuarto de la cláusula séptima del contrato" Aquí se está refiriendo claramente a una cláusula de ajuste de precios. Aseverar lo opuesto es creer ignorantes a tal grado a todo un Ministerio, a los contratistas y a los Notarios autorizantes. Las tarifas, tasas, impuestos y otras contribuciones se establecen por ley, no por contrato, sostener que funcionarios y Notarios lo ignoran es un insulto a la inteligencia.

Veamos las cláusulas: CLAUSULA SEPTIMA: PRECIO: "1) El precio de los servicios por cada revisión del número estimado del cincuenta por ciento de vehículos a revisar del parque vehicular, durante el primer año será..." "3) Estos precios serán revisados y ajustados anualmente por el Ministerio de acuerdo a la tasa de inflación oficial establecida por el organismo gubernamental competente. 4) Si durante el período del contrato o sus prórrogas, se produjeran situaciones imprevistas o de fuerza mayor que incidan significativamente en los costos de operación estos serán incrementados en los precios vigentes según los porcentajes"

CLAUSULA OCTAVA: FORMA DE PAGO: "El pago de los servicios prestados por la contratista se hará con base al fondo de Actividades Especiales del Ministerio, el que será creado al efecto antes del inicio de operaciones, mediante el cual el usuario pagará a través del sistema bancario el que a su vez depositará el precio correspondiente en la cuenta del contratista"

A esta altura es necesario realizar una aclaración: estamos frente a contratos de prestación de servicios que consisten en la instalación, administración y operación de plantas de revisión técnica vehicular que incluye la revisión de las emisiones contaminantes de gases, partículas y ruidos. Tales servicios se van a prestar al MARN. Las contratistas van a instalar las plantas de revisión técnica y emisión de gases, van a administrarlas y van a operarias para el MARN. A cambio de tales servicios el MARN pagará el precio que se estipuló en el contrato por cada tipo de vehículo. Ya se entregó a los auditores extractos de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la cual se establece la diferencia entre Servicios Públicos y



Otros Servicios.

¿CUÁL ERA LA INTENCIÓN CONTRACTUAL DEL MARN?

Un elemento importantísimo que prueba la intención contractual, es que la señora Ministra de forma oportuna tramitó ante las autoridades competentes la aprobación de las tarifas: en primera instancia ante el Ministerio de Hacienda por medio de la aprobación de un fondo de actividades especiales; posteriormente, las tarifas se incluyeron en un proyecto de reformas de ley para ser enviadas a la Asamblea Legislativa.

¿QUÉ HECHOS CONCRETOS PRUEBAN QUE LA INTENCIÓN NO FUE ESTABLECER TASAS?

Con respecto al fondo de actividades especiales, se eligió tal modelo emulando la figura semejante que utilizó el Viceministerio de Transporte con SERTRACEN. El proyecto de instructivo, que anexo, se envió al Ministerio de Hacienda oportunamente, habiéndose recibido observaciones positivas del Licenciado Mario Cabrera, Director General de Administración de tal Ministerio, las cuales también anexo, así como el visto bueno del Técnico Asesor Carlos Ernesto Guzmán. Por tal motivo resultó interesante que a mediados del año dos mil uno la Directora Nacional Financiera del Ministerio de Hacienda, Licenciada Dinora Cubías, llegó a notificar verbalmente que no se iba a aprobar el instructivo enviado el cual ya estaba a punto de aprobarse. Tal comunicación fue realizada al Arquitecto Hugo Morán, quien fungía como Director del Proyecto de Emisión de Gases, y al Doctor José Antonio Calderón, Jefe del Jurídico, entre otros, todos del MARN.

Posteriormente, se da un hecho que consta en la documentación y que valdría la pena que los auditores lo tomaran en consideración: se incluyó un proyecto de tarifas dentro de un anteproyecto de ley para enviarse a la Asamblea Legislativa. Para efectos de comprobación anexo los documentos siguientes:

- a. El proyecto de reformas y el borrador de la nota de envío al Viceministro de Transporte;
- b. La nota de envío a la Secretaría Técnica de la Presidencia del proyecto de reformas que contienen las tarifas, debidamente recibida;
- c. La reiteración de la solicitud de revisión del proyecto de reformas que contiene las tarifas al Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia, debidamente recibida;
- d. Nota semejante al Secretario Técnico de la Presidencia, debidamente recibida;
- e. Nota del Doctor Juan José Daboub en la que da por recibido el proyecto de reformas que contienen las tarifas, debidamente recibida;



58

- f. Asimismo, anexo la nota en que se le manda al entonces Ministro de Hacienda, Licenciado José Luis Trigueros, el proyecto de fondo de actividades especiales para su aprobación, debidamente recibida.

Otra prueba de la existencia de tal pliego de reformas que incluyen las tarifas es que los mismos auditores hacen referencia a él cuando manifiestan que el Viceministro de Transporte aseveró que eran innecesarias las reformas, criticando el proyecto.

Tal proyecto, incluso fue discutido en la Asamblea Legislativa tal como aparece en el Diario de Hoy del día 21 de febrero de 2002, bajo las noticias de "Asamblea discutirá tarifas", cuya copia anexo.

¿Qué se comprueba con lo anterior? Que la voluntad de la ex Ministra del Medio Ambiente, al realizar la licitación, al adjudicar y al contratar, no fue establecer tasas, sino al contrario, sabiendo su competencia, solicitó la aprobación de tarifas al Ministerio de Hacienda, y ante la negativa de éste -curioso porque aprobó una figura semejante en SERTRACEN-, se solicitó la revisión del proyecto a otras instancias a fin de hacer llegar a la Asamblea Legislativa el pliego de reformas que incluían las tarifas.

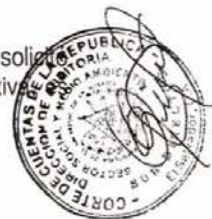
Debe notarse que el fondo de actividades especiales estaba previsto en el contrato que se firmó, e incluso se contempló en el proyecto de reformas. Eso quiere decir que el proyecto ya estaba diseñado desde un principio, no es que de forma obligada se haya acudido a las instancias dichas.

En conclusión, técnicamente hablando, no estamos en presencia de un servicio público, sino de un servicio que será brindado al Estado, constituyéndose las revisiones en una obligación para el administrado. Por tanto, el público no debe pagar tasas. Sin embargo, se deben establecer tarifas para que los particulares tengan la obligación de sufragar los gastos de tal contrato. Esa operación financiera se iba a realizar por medio de un fondo de actividades especiales que no sabemos por qué razones no aprobó el Ministerio de Hacienda. Finalmente, la aprobación de tales tarifas fue incluida en las reformas de leyes a ser enviadas a la honorable Asamblea Legislativa como órgano competente. Lo anterior se ha comprobado con documentación.

¿EXISTÍAN ANTECEDENTES SEMEJANTES EN EL SALVADOR?

Vale decir que la figura usada fue semejante a la que se hizo con SERTRACEN, cuyo contrato también adjuntamos. En la cláusula OCTAVA: PRECIO, se pueden encontrar disposiciones contractuales semejantes a las contenidas en el contrato firmado por el MARN. ¿Este ha sido cuestionado?

Entonces, si existen hechos concretos comprobados que atestiguan que se solicitó oportunamente la aprobación de las tarifas a la Honorable Asamblea Legislativa,



claro que en ningún momento hubo intención de decretar tasas por medio de un contrato.

¿CUÁL ES LA RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN?

Si la observación de los auditores consiste en que mi representada deberá presentar por escrito las justificaciones por haberse excedido en sus funciones estableciendo tasas en el contrato, tal observación es de imposible cumplimiento debido a que no se establecieron tasas, tal como se demostró: se pidieron las tarifas oportunamente al Ministerio de Hacienda y se iban a pedir a la Honorable Asamblea Legislativa. De tal forma que ex ministra en ningún momento se excedió en sus atribuciones, por tal motivo no tiene nada que justificar y la observación debe ser desechada pues es de imposible cumplimiento".

Comentario de los Auditores

No obstante los comentarios expuestos por el Apoderado General Judicial de la señora ex-Ministra del Ramo, en los que entre otras cosas manifiesta que "los contratos en mención, en ningún momento establecieron tasas..."; ante lo cual consideramos que sí bien es cierto que en los contratos no se utilizó el término tasas, es tácito que por la clase de servicios y la participación del Estado en las RTV estamos ante una calificación de "TASAS", independientemente a que en el contrato se utilizó el término "PRECIO", lo cual fue un error por parte de las autoridades del MARN.

Como bien lo establece el Código Tributario, en su artículo 14, en el que define TASAS como "el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado al contribuyente", lo cual refuerza aún más nuestro argumento; además, de existir elementos característicos de las tasas, como los definidos en el Diccionario Jurídico de Guillermo Cabanellas; así:

- a) Carácter monetario y obligatorio.
- b) Prestaciones bilaterales. El Estado ante su prestación de servicio individualizado, exige otra con carácter equivalente a aquellos contribuyentes que reportan voluntariamente la ventaja. Este elemento es el sustancial de la tasa, o sea, las prestaciones bilaterales, y;
- c) Finalidad. El producto se destina al fondo general o directamente a satisfacer las necesidades financieras del servicio, cuya prestación reporta ventajas al contribuyente, a fin de asegurar el continuado funcionamiento y la efectividad del servicio.

Asimismo, la doctrina tributaria de la Tesis del Doctor Mario Leoncio Ayala Guevara, señala que la tasa se diferencia del precio porque el presupuesto de hecho del cual depende la obligación de pagarla es una prestación estatal, de carácter coercitivo impuesta unilateralmente a través de una ley, en cambio el precio es pactado de acuerdo a la voluntad de los particulares. En consecuencia, los montos a pagar por los servicios de revisión técnica vehicular, representan tributos (denominados tasas) y por consiguiente



60

debieron ser decretados por la Asamblea Legislativa, de acuerdo con lo establecido en los artículos 131 y 231 de la Constitución de la República.

Con base a lo anterior, desvirtuamos las argumentaciones vertidas por el apoderado general judicial de la ex-Ministra del MARN y a la vez demostramos que se estaba ante un término de "TASAS" y no de precios.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación no Cumplida.

6. INCONSISTENCIA EN CIFRAS DE ESTADOS FINANCIEROS PRESENTADOS POR EMPRESAS ADJUDICADAS.

Observación:

Al comparar los estados financieros presentados por las empresas Icasur, S.A. (en las licitaciones No. 03-99 y 05-2000) e Inceysa Vallisoletana, S.L. (en la licitación 05-2000) con los estados financieros proporcionados por el Ministerio de Medio Ambiente a la Fiscalía General de la República (según investigaciones efectuadas en España) determinamos lo siguiente:

- a) En el caso de la empresa Icasur, S.A. los estados financieros correspondientes al ejercicio fiscal de 1999, presentados para las licitaciones 03-99 y 05-2000 reflejan cifras diferentes entre sí, siendo del mismo periodo, y éstos a su vez difieren de los estados financieros certificados por el Registro Mercantil de Madrid, España; siendo del mismo ejercicio fiscal, lo cual se refleja en el siguiente cuadro:

Estados de Resultados (Pérdidas y Ganancias) presentados en Licitación (En pesetas Españolas)	Estados de Resultados según Registro Mercantil de España (En pesetas Españolas)
Licitación No. 03/99 Gastos = 157,126,300.00 Ingresos = <u>305,167,705.00</u> Resultado Del Ejerc. (Beneficios) 148,041,405.00	Gastos = 608,026,962.00 Ingresos = <u>611,839,288.00</u> Resultado Del Ejerc. (Beneficios) 3,812,326.00
Licitación No. 05/2000 Gastos = 613,526,962.00 Ingresos = <u>974,167,705.00</u> Resultado Del Ejerc. (Beneficios) 361,313,240.00	



61

- b) Según certificación de la escritura social de aumento de capital, extendida por el Registro Mercantil de Madrid, España, el día 8 de junio de 2001, la empresa Icasur, S.A., incrementa su capital social de 10,000,000 a 317,580,000 pesetas; por una parte, para aumentar el patrimonio social en nuevas aportaciones y por la otra, para compensación de créditos y por los compromisos adquiridos en la licitación 05-2000. Lo anterior comprueba aún más, el señalamiento sobre la falta de capacidad financiera que esta empresa tenía al momento de efectuarse la licitación.
- c) La empresa Inceysa Vallisoletana, S.L. por su parte, para la licitación No.05-2000, presentó en su oferta técnica Estados Financieros de los años de 1997, 1998 y 1999, cuyas cifras difieren totalmente de las que contienen los estados financieros certificados por el Registro Mercantil de España para esos mismos años; lo cual se refleja en el siguiente cuadro:

Estados de resultados presentados en Licitación (En pesetas Españolas)	Estados de Resultados Registro Mercantil España (En pesetas Españolas)
<u>1997</u> Gastos = 204,289,324.00 Ingresos= <u>225,074,663.00</u> Resultado Del Ejerc. (Beneficios) 20,785,339.00	<u>1997</u> Gastos = 6,359,354.00 Ingresos= <u>2,867,459.00</u> Resultado Del Ejerc. (Pérdidas) 3,491,895.00
<u>1998</u> Gastos = 198,977,254.00 Ingresos= <u>241,705,530.00</u> Resultado Del Ejerc. (Beneficios) 42,728,276.00	<u>1998</u> Gastos = 192,505.00 Ingresos= <u>0.00</u> Resultado Del Ejerc. (Pérdidas) 192,505.00
<u>1999</u> Gastos = 253,965,753.00 Ingresos= <u>344,096,298.00</u> Resultado Del Ejerc. (Beneficios) 90,130,545.00	<u>1999</u> Gastos = 191,057.00 Ingresos= <u>0.00</u> Resultado Del Ejerc. (Pérdidas) 191,057.00

Además, (según notas explicativas que certificó el Registro Mercantil de España) como producto de la revisión de los estados financieros antes mencionados, la empresa Inceysa Vallisoletana, S.L. como consecuencia de sus malas condiciones económicas y financieras, cesaron sus actividades durante el año de 1997.



62

- d) De acuerdo a la información recopilada en el Registro Mercantil de España, la empresa Inceysa presenta cuantiosos compromisos en sus cuentas de Acreedores, lo cual demuestra que no tenía capacidad financiera para acometer el proyecto.

Lo anterior, demuestra que ambas empresas presentaron información financiera alterada, de conformidad a los estados financieros certificados por el Registro Mercantil Español.

Los señalamientos anteriores, refuerzan más nuestros cuestionamientos relacionados con la capacidad técnica presentada por la empresa Inceysa Vallisoletana, S.L. en la licitación No. 05-2000, desarrollada en el hallazgo No. 2 de este informe; en cuanto a que la empresa afirma lo siguiente: Nuestra empresa tiene suficiente credibilidad, experiencia y capacidad financiera para acometer el objeto de esta licitación, esto queda demostrado por el hecho de que en la actualidad estamos desarrollando otros proyectos de similar e incluso mayor envergadura:

- "Proyecto con ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE COCLE en Panamá por valor de \$ 18,560,254.00 US.
- Proyecto con CITY OF SILAY de Filipinas por valor de \$15,000,000.00 US."

Criterio:

Los auditores advierten la existencia de posibles ilícitos penales, según lo establecido en el Código Penal y artículos 8 y 56 de la Ley de la Corte de Cuentas.

Causa:

Causa de lo anterior, es la falta de requisitos y procedimientos necesarios en las Bases de Licitación, lo suficientemente adecuados para poder detectar irregularidades en la documentación e información que presentan las empresas participantes.

Efecto:

Se pone en riesgo la inversión de este tipo de proyectos así como el tipo de servicio que se brindará pudiendo ocasionar grandes pérdidas al Estado.

Recomendación No. 6

- 1) El señor Ministro de Medio Ambiente, deberá mostrarse parte en el juicio correspondiente.
- 2) Los ex-miembros de la comisión de Recepción, Apertura y Evaluación de Ofertas, deberán proporcionar las explicaciones referentes a la observación planteada.



63

Comentarios de la Administración

1. El 14 de febrero de 2003, el MARN presentó ante la Fiscalía General de la República, solicitud para que se investigue sobre irregularidades, en la documentación presentada en la licitación No.05-2000, por las empresas ganadoras, a efecto de que, comprobándose los hechos denunciados, se declare la nulidad de los mismos.
2. El ex-Asesor del Despacho de la ex-Ministra del MARN remite nota de fecha 23 de septiembre de 2003, en la cual comenta lo siguiente:

..."Con respecto a este punto es oportuno recordarle que la Comisión en la que participé era para la Licitación No. 05-2000, la cual fue creada solo para evaluar los documentos presentados por las empresas participantes, para esa licitación. En ningún momento se nos dijo que se analizaran o compararan los documentos de la Licitación No. 05-2000 con los de la Licitación No.03-99, al contrario los documentos de la primera Licitación No.03-99 fueron sellados y embodegados en las instalaciones del Ministerio de Medio Ambiente, nunca se sacaron ni se revisaron, pues eran dos procesos totalmente separados e independientes.

Con respecto a comparar las cifras de los estados financieros presentados por las empresas, contra los estados financieros certificados por el Registro Mercantil de Madrid, España, le quiero aclarar que los estados financieros que el Comité revisó se encontraban debidamente apostillados lo cual se supone que garantizaba, que eran reales, además el Comité nunca obtuvo apoyo a las peticiones de realizar investigaciones In situ, para poder verificar los datos, cuando el Comité pidió la colaboración al señor embajador de El Salvador en España para poder ayudar en la verificación de los datos In Situ, durante el proceso de análisis de los documentos, éste respondió que no contaba con los medios necesarios para realizar esa labor. Todo esto aunado a que en las bases de licitación claramente se manifestaba, que la empresa que presentara documentos falsos sería descalificada"...

3. El otro servidor miembro de la Comisión, que se desempeñó como Director de la Dirección General de Medio Ambiente, remite nota de fecha 16 de septiembre de 2003, por medio de la cual manifiesta lo siguiente:

..."El borrador indica que los ex miembros de la Comisión deberán proporcionar explicaciones del porqué no se revisaron adecuadamente los estados financieros... En este punto reitero que como técnico ambiental no poseo la formación y no estaba bajo mi competencia y responsabilidad realizar dichos análisis financieros".

4. Posterior a la lectura del Borrador de Informe, recibimos comentarios suscritos con fecha 3 de octubre de 2003 por el Director de Asesoría Legal del MARN ex-miembro de la Comisión para la licitación No. 05-2000 y el ex-Coordinador de la Comisión durante las licitaciones No. 03-99 y 05/2000, mediante la cual exponen lo siguiente:

... "Respecto a esta observación en ocasión de la lectura del informe, la Comisión Evaluadora expuso que no puede opinar sobre el fondo del asunto ya que se trata de un asunto de competencia de la Fiscalía General de la República".



comparar los Estados Financieros presentados por las empresas ganadoras con los Estados Financieros Certificados por el Registro Mercantil de España obtenidos por la Fiscalía General de la República.

Las razones son obvias, ya que para comparar algo es necesario tener a la vista los elementos a comparar y la Comisión no los conoció, ni los conoce, pues se trata de información confidencial obtenida en Madrid, España, posterior a la finalización de la licitación, que desde luego tal documentación tendrá que ser evaluada por la Fiscalía General de la República".

5. Posterior a la lectura del Borrador de Informe recibimos comentarios suscritos por el Apoderado General Judicial de la Señora Ex-Ministra del MARN, con fecha 08 de octubre de 2003, mediante la cual expone lo siguiente:

Con relación a la nueva observación "Inconsistencia en cifras de Estados Financieros presentados por empresas adjudicadas", se puede expresar lo siguiente: Tal observación tiene como piedra angular el hecho que se ha notado incongruencia entre los estados financieros de las empresas adjudicadas al comparar ambos procesos de licitación. No deben olvidar los auditores que cada licitación es un procedimiento administrativo diferente e independiente, que no debe tener nada que ver con otros procedimientos a menos que la norma así lo exija. En tal sentido, de forma respetuosa pido a los señores auditores que nos ilustren y manifiesten cual es la norma de la ley salvadoreña que plantea tal exigencia. De no existir tal norma, no existirá infracción.

Si la recomendación va en el sentido que la Comisión de Evaluación de Ofertas proporcione las explicaciones del porqué no se realizó tal análisis comparativo, la explicación es que la ley no lo exigía en tal momento.

Con relación a la otra parte de la observación, concretamente que Inceysa Vallisoletana, S.L. presentó información que luego de la comparación con los datos del Registro Mercantil de España se ha comprobado que difieren, se debe tener en consideración que la información presentada estaba debidamente apostillada, con lo cual se podía presumir su veracidad. No estaba dentro del presupuesto de la licitación el pagar viáticos a funcionarios para comprobar tales datos. Haber solicitado la confirmación a tales registros hubiera atrasado el trámite de la licitación ¿Existía norma en las bases de licitación que obligara a corroborar tal información si ya se tenía documentación legalizada?

Comentario de los Auditores

Se aceptan los comentarios expuestos por los ex-miembros de la Comisión de Recepción, Apertura y Evaluación de Ofertas de la Licitación No. 05-2000.

Consideramos que el señor Ministro del MARN debe continuar con el proceso interpuesto ante la Fiscalía General de la República en contra de las empresas en cuestión, ya que a nuestro criterio podrían existir posibles ilícitos penales.



65

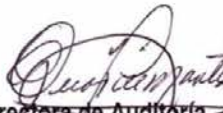
GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación 1) en proceso

Recomendación 2) cumplida.

Este informe, fue realizado de acuerdo a Normas de Auditoría Gubernamental adoptadas por la Corte de Cuentas de la República en lo aplicable, y se refiere únicamente al Examen Especial a Licitaciones Públicas Nacionales e Internacionales No.03/99 y No.05/2000, para la Contratación de Empresas sobre el Servicio de Revisiones Técnicas Vehiculares, que incluye la Medición de las Emisiones Contaminantes de Gases, Partículas y Ruido; realizadas por el MARN durante el período que comprende de octubre de 1999 a febrero de 2003.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


Subdirectora de Auditoría,
Sector Social y Medio Ambiente.

